



Universidad Nacional
SAN LUIS GONZAGA



[Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/)

Esta licencia permite a otras combinar, retocar, y crear a partir de su obra, incluso con fines comerciales, siempre y cuando den crédito y licencia a las nuevas creaciones bajo los mismos términos. Esta licencia suele ser comparada con las licencias copyleft de software libre y de código abierto. Todas las nuevas obras basadas en la suya portarán la misma licencia, así que cualesquiera obras derivadas permitirán también uso comercial.

<http://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/>

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA" DE ICA
ESCUELA DE POSGRADO
DOCTORADO EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA



TESIS:

EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL Y LA SEGURIDAD CIUDADANA
EN LA PROVINCIA DE ICA

PARA OPTAR EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIA
POLITICA

PRESENTADO POR:

Magister **LUIS OSCAR SERPA NORIEGA**

ASESOR

Dr. JORGE GARCÍA HUASASQUICHE

ICA – PERU

2014

Dedicatoria:

Ruth Susana a mi amiga y esposa

A Luis Alonso y Claudia Paola mis hijos:

Que impulsan mi superación personal y profesional.

AGRADECIMIENTO:

**Al Doctor Jorge García
Huasasquiche.**

Por su invaluable asesoría y sus
acertadas sugerencia

INDICE

Contenido

RESUMEN	vi
ABSTRAC.....	ix
TITULO:.....	xvi
INTRODUCCIÓN	xvii
CAPITULO I - MARCO TEÓRICO	1
1.1. Antecedentes:	1
1.1.1. A Nivel Internacionales:	1
1.1.2. A Nivel Latinoamericanos:	3
1.1.3. A Nivel Nacional:	7
1.1.4. A Nivel Regional / Local:	10
1.2. Bases Teóricas:	10
1.3. Marco Conceptual:	127
1.4. Marco Legal:	131
1.5. Marco Histórico del Derecho Penal:	131
CAPITULO II - PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	136
2.1. Delimitación del Problema:	136
2.2. Formulación del Problema:	138
2.2.1. Problema General:	138
2.2.2. Problema Específico:	139
2.2.3. Justificación e Importancia de la Investigación:	139
2.3. Objetivos:	141
2.3.1. Objetivo General:	141
2.3.2. Objetivo Específico:	141
2.4. Hipótesis	141
2.4.1. Hipótesis General:	141
2.4.2. Hipótesis Especifica:	142
2.5. Variables e Indicadores:	142
2.5.1. Variables Independientes:	142
2.5.2. Indicadores Independientes:	142

2.5.3. Variables Dependientes:	142
2.5.4. Indicadores Dependientes:	142
CAPITULO III - DE LA METODOLOGÍA	143
3.1. Tipo, Nivel y Diseño de la Investigación:	143
3.1.1. Tipo de Investigación:	143
3.1.2. Nivel de Investigación:	143
3.1.3. Diseño de la Investigación:	144
3.2. Población y Muestra:	144
3.2.1. Población:	144
3.2.2. Muestra:	144
ESTRATIFICACION DE LA MUESTRA	146
Fuente: Elaboración propia.....	146
CAPITULO IV - DE LOS INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	147
4.1. Instrumentos de Recolección de Información:	147
4.2. Técnicas de Recolección de Información:	147
4.3. Técnicas de Análisis e Interpretación de Datos:	148
CAPITULO V - CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS	150
5.1. Formulación de la Hipótesis Estadística:	150
5.2. Hipótesis Nula:	150
5.3. Hipótesis Alterna:	150
TABLA DE DISTRIBUCION DE LOS VALORES OBTENIDOS	152
CAPITULO VI - PRESENTACIÓN, INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS ...	154
CAPITULO VII - CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	179
CONCLUSIONES.....	180
RECOMENDACIONES	181
CAPITULO VIII - FUENTES DE INFORMACION	182
CAPITULO X – ANEXOS	186
Anexo N° 1 Formato de la Encuesta	187
Anexo N° 2 Matriz de Consistencia	190
Anexo N° 3 Gráfico Instituciones que brindan servicios esenciales de seguridad ciudadana en el Perú.....	191
APORTE CIENTIFICO DEL RESULTADO DE LA INVESTIGACION	192

RESUMEN

El trabajo de investigación fue de tipo aplicada, por cuanto todos los aspectos fueron teorizados, aunque sus alcances fueron prácticos en la medida que se aplicaron a los factores jurídicos y sociales que influyeron con el Nuevo Código Procesal Penal en la seguridad ciudadana en la provincia de Ica; el nivel investigación fue Descriptivo – Correlacional; descriptivo porque permite como su nombre lo indica describir las situaciones, los fenómenos o los eventos que nos interesan, midiéndolos, y evidenciando sus características. Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis; y correlacional porque pretenden relacionar dos o más conceptos, variables o categorías; el diseño empleado en el estudio corresponde al No Experimental, toda vez que no se manipulan las variables de estudio. La población estuvo comprendido por miembros del Poder Judicial, Ministerio Público, Abogados, y efectivos Policiales (PNP) relacionados con el tema de investigación en materia del derecho, los cuales por la naturaleza de la investigación no se encuentro debidamente cuantificada; obteniéndose una muestra de 161 personas que fue representativa, y presento las mismas características de la población. En la determinación del tamaño óptimo de muestra se utilizó la fórmula del muestreo aleatorio simple; los instrumentos de recolección de la información fueron la ficha de recolección de datos, la entrevista, y la encuesta. Obteniéndose los siguientes resultados; el grafico N° 4, del 100%l de la muestra a la pregunta realizada sobre la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal brinda seguridad ciudadana en la provincia de Ica; el 55.90%

de los encuestados respondieron que sí; mientras que el 44.10% % respondieron que no. Lo que demuestra que de acuerdo a la apreciación de la mayoría de los encuestados la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal si garantiza la seguridad ciudadana en la provincia de Ica; el grafico N° 5, observamos que a la pregunta se realiza labor fiscal en prevención del delito y programas de acercamiento a la población Joven de la provincia de Ica; el 54.66% de los encuestados respondieron que sí; mientras que el 45.34% respondieron que no; el grafico N° 6: del 100% de la muestra estudiada, sobre: los Ministerios de la Mujer y Poblaciones Vulnerables realizan o fomentan Consejos Consultivos de Niñas, Niños y Adolescentes para prevenir la inseguridad Ciudadana: el 30.43% de los encuestados respondieron que sí; mientras que el 66.57% respondieron que no. Lo que demuestra que para la mayoría de los encuestados el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables no realiza o fomenta dichos consejos; el grafico N° 7, a la pregunta el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, brindan adecuadamente la Defensa Pública y Acceso a la Justicia, de los resultados obtenidos, del 100% de los encuestados el 40.99% de los encuestados respondieron que sí; mientras que el 59.01% respondieron que no; el grafico N° 8, a la pregunta: el Instituto Nacional Penitenciario cumple con la ejecución de las penas limitativas de derechos; del 100% de los encuestados; el 75.16% respondieron que sí; mientras que el 24.84% respondieron que no; el grafico N° 9, a la pregunta: El Municipio cumplen con brindar una adecuada Seguridad Ciudadana en la provincia de Ica; del 100% de los encuestados, el 17.39% respondieron que sí; mientras que el 82.61% respondieron que no; lo que demuestra que de acuerdo a la apreciación de los encuestados el

Municipio de la Provincia de Ica. no brinda una adecuada Seguridad Ciudadana; el grafico N° 10: a la pregunta: Los Centros Juveniles del Poder Judicial cumplen con realizar una adecuada rehabilitación y reinserción Social de los adolescentes infractores de la ley penal; del 100% de los encuestados, el 26.71% respondieron que sí; mientras que el 73.29% respondieron que no; el grafico N° 11, a la pregunta: El Ministerio Público cumple con los Programa de protección y asistencia a Víctimas y Testigos de la Inseguridad Ciudadana en la provincia de Ica; del 100% de los encuestados; el 50.93% de ellos respondieron que sí; mientras que el 49.07% respondieron que no; el grafico N° 12, a la pregunta: La Oficina de Defensoría Municipal de los niños y adolescentes cumple adecuadamente con la atención a las víctimas de la Inseguridad Ciudadana en la provincia de Ica; el 13.66% de los encuestados respondieron que sí; mientras que el 86.34% respondieron que no; el grafico N° 13, a la pregunta: La Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos brindan atención a las víctimas de la Inseguridad Ciudadana en la provincia de Ica; el 43.48% de los encuestados respondieron que sí; mientras que el 56.52% respondieron que no; el grafico N° 14: a la pregunta: Los Centros de Emergencia Mujer y la Dirección de Investigación Tutelar del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables brinda la atención oportuna a las víctimas de la Inseguridad Ciudadana en la provincia de Ica; el 36.65% de los encuestados respondieron que no; mientras que el 63.35% respondieron que sí.

Palabra Claves: Nuevo Código Procesal Penal; Seguridad Ciudadana y Provincia de Ica

ABSTRAC

The research was type applied, because all aspects have been theorized, but its scope was practical to the extent that it applied to legal and social factors influencing the new Criminal Procedure Code on public safety in the province of Ica; research was the level Description - Correlational; descriptive because it allows as its name implies describe situations, phenomena or events that interest us, measuring and demonstrating its features. Descriptive studies seek to specify the properties, characteristics and profiles of individuals, groups, communities or any other phenomenon that is subject to analysis; correlational because they intend to relate two or more concepts, variables or categories; design used in the study corresponds to Experimental No, since the study variables were not manipulated. The population was comprised of members of the judiciary, prosecutors, lawyers, and police personnel (PNP) related to the research topic in the field of law, which by the nature of the investigation is not meeting properly quantified; obtaining a sample of 161 people was representative, and presented the same characteristics of the population. In determining the optimal sample size formula of simple random sampling was used; instruments for data collection were the page of data collection, interviews, and survey. With the following results; the graph No. 4, 100% I of the sample to the question asked on the application of the new Criminal Procedure Code provides public

safety in the province of Ica; 55.90% of the respondents said yes; while 44.10%% answered no. This shows that according to the assessment of the majority of respondents implementing the new Criminal Procedure Code does guarantee citizen security in the province of Ica; the graph N ° 5, we note that the question tax work is done in crime prevention and outreach programs to the young people of the province of Ica; 54.66% of the respondents said yes; while 45.34% said no; the graph N ° 6: 100% of the sample on the Ministries of Women and Vulnerable Populations perform or promote Advisory Councils of Children and Adolescents to Prevent Citizen insecurity: the 30.43% of respondents said that if ; while 66.57% said no. This shows that for most respondents the Ministry of Women and Vulnerable Populations performed or encourages such advice the graph No. 7, to question the Ministry of Justice and Human Rights, adequately provide the Public Defender and Access to Justice in the results, 100% of respondents 40.99% of the respondents said yes; while 59.01% said no; the graph No. 8, to the question: the National Penitentiary Institute complies with the execution of sentences limiting rights; 100% of respondents; the 75.16% said yes; while 24.84% said no; the graph N ° 9, the question Municipality meet provide adequate Citizen Security in the province of Ica; 100% of the respondents, 17.39% said yes; while 82.61% said no; which shows that according to the assessment of respondents Municipality of Province of Ica. not provide adequate public safety; the

graph N ° 10: the question: The Youth Centers judiciary meet to make a proper rehabilitation and social reintegration of young offenders of criminal law; 100% of the respondents, 26.71% said yes; while 73.29% said no; the graph N ° 11, to the question: The Public Ministry program meets the protection and assistance to victims and witnesses of Citizen Insecurity in the province of Ica; 100% of respondents; the 50.93% of them responded that if; while 49.07% said no; the graph N ° 12, to the question: The Municipal Office of Advocacy of children and adolescents meet properly care for victims of Citizen Insecurity in the province of Ica; 13.66% of the respondents said yes; while 86.34% said no; the graph N ° 13, to the question: The Directorate General of Civil Defence and Access to Justice, Ministry of Justice and Human Rights provide care to victims of Citizen Insecurity in the province of Ica; 43.48% of the respondents said yes; while 56.52% said no; the graph 14: the question Centers and Women's Emergency Care Research Directorate of the Ministry of Women and Vulnerable Populations provides timely care to the victims of Citizen Insecurity in the province of Ica; 36.65% of the respondents said no; while 63.35% said yes.

Key Word: New Criminal Procedure Code; Public Safety and Ica Province

RESUMO

A pesquisa foi aplicada tipo, porque todos os aspectos têm sido teorizado, más o seu alcance era prático, na medida em que aplicou a fatores legais e sociais que influenciam o novo código de processo penal sobre a segurança pública na província de Ica; pesquisa foi o nível descrição - correlacional; descritiva, pois permite que o próprio nome indica descrever situações, fenômenos ou acontecimentos que nos interessam, medição e demonstrar suas características. estudos descritivos procuram especificar as propriedades, características e perfis de indivíduos, grupos, comunidades ou qualquer outro fenômeno que está sujeito a análise; correlacional porque pretende relacionar dois ou mais conceitos, variáveis ou categorias; desenho utilizado no estudo experimental corresponde an, uma vez que as variáveis de estudo não foram manipulados. a população foi composta por membros do judiciário, ministério público, advogados e pessoal da polícia (pnp) relacionado ao tema de pesquisa na área de direito, que, pela natureza da investigação não está a cumprir devidamente quantificadas; obtenção de uma amostra de 161 pessoas foi representativa, e apresentou as mesmas características da população. na determinação foi utilizada a fórmula ideal amostra de amostragem aleatória simples; instrumentos para a coleta de dados foram a página de coleta de dados, entrevistas e pesquisa. com os seguintes resultados; o gráfico Nº 4, 100% I da amostra para a pergunta sobre a aplicação do novo

código de processo penal fornece a segurança pública na província de Ica; 55,90% dos entrevistados disseram que sim; enquanto 44,10% respondeu que não. Isso mostra que, segundo a avaliação da maioria dos entrevistados de aplicação do novo código de processo penal não garante a segurança do cidadão, na província de Ica; o gráfico N° 5, nota-se que o trabalho questão fiscal é feito em programas de prevenção do crime e de divulgação para os jovens da província de Ica; 54,66% dos entrevistados disseram que sim; enquanto 45,34% disseram que não; o gráfico N° 6: 100% da amostra sobre os ministérios da mulher e populações vulneráveis realizar ou promover conselhos consultivos da criança e do adolescente para prevenir a insegurança dos cidadãos: o 30,43% dos entrevistados disseram que sim ; enquanto 66,57% disseram que não. Isso mostra que para a maioria dos entrevistados do ministério da mulher e populações vulneráveis realizada ou encoraje esses conselhos o gráfico N° 7, a questionar o ministério da justiça e direitos humanos, fornecer adequadamente a defensoria pública e acesso à justiça nos resultados, com 100% dos entrevistados 40,99% dos entrevistados disseram que sim; enquanto 59,01% disseram que não; o gráfico N° 8, para a pergunta: o instituto nacional penitenciário está em conformidade com a execução da pena de limitação de direitos; 100% dos entrevistados; a 75,16% responderam que sim; enquanto 24,84% disseram que não; o gráfico N° 9, a questão município atender fornecer adequado

segurança cidadã, na província de Ica; 100% dos entrevistados, 17,39% responderam que sim; enquanto 82,61% disseram que não; o que mostra que, de acordo com a avaliação dos entrevistados município da província de Ica. não fornecer a segurança pública adequada; o gráfico N° 10: a pergunta: o judiciário se encontram centros de juventude para fazer uma reabilitação adequada e reinserção social de jovens infratores do direito penal; 100% dos entrevistados, 26,71% responderam que sim; enquanto 73,29% disseram que não; o gráfico N° 11, para a pergunta: o programa atende ministério público a proteção e assistência às vítimas e testemunhas de cidadão insegurança na província de Ica; 100% dos entrevistados; a 50,93% de les disseram que sim; enquanto 49,07% disseram que não; o gráfico N° 12, para a pergunta: o escritório municipal de defesa de crianças e adolescentes atende adequadamente ao cuidado das vítimas de cidadão insegurança na província de Ica; 13,66% dos entrevistados disseram que sim; enquanto 86,34% disseram que não; o gráfico N° 13, para a pergunta: a direcção-geral da defesa civil e acesso à justiça, ministério da justiça e direitos humanos prestar atendimento às vítimas de cidadão insegurança na província de Ica; 43,48% dos entrevistados disseram que sim; enquanto 56,52% disseram que não; o gráfico N° 14: a questão centros e atendimento de emergência research direcção da mulher do ministério da mulher e populações vulneráveis oferece atendimento adequado às vítimas de

cidadão insegurança na provincia de Ica; 36,65% dos entrevistados disseram que não; enquanto 63,35% disseram que sim.

Palavra Chave: Novo Código de Processo Penal; Segurança Pública e da Provincia de Ica

TITULO:

**EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL Y LA SEGURIDAD CIUDADANA
EN LA PROVINCIA DE ICA**

**PARA OPTAR EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIA
POLITICA**

PRESENTADO POR:

Magister LUIS OSCAR SERPA NORIEGA

ASESOR

Dr. JORGE GARCÍA HUASASQUICHE

INTRODUCCIÓN

La vigencia del Código Procesal Penal en la mayoría de los distritos judiciales de nuestro país, como en la Provincia de Ica; nos ha llevado a conocer la garantía propia que un sistema acusatorio brinda y la rapidez en la Resolución de los casos donde la aplicación del Código Procesal Penal debe garantizar la eficiencia de sus procedimientos antes que la garantía de derechos sustanciales, indudablemente que también se ha advertido algunos vacíos que se han venido cubriendo durante su aplicación en cada caso investigado y resuelto.

Las instituciones, los mecanismos para la impartición de justicia de los jueces y fiscales, abogados litigantes se debe considerar en la forma de ver y modernizar nuestro Sistema Procesal Penal donde se evidencia un claro interés del estado por mejorar el Sistema de Justicia, teniendo en cuenta el mandato imperativo de nuestra constitución en su artículo I, la aplicación del principio de oportunidades para los casos de conducción de vehículo en estado de ebriedad, en los delitos de omisión de asistencia familiar o durante la imposición de una medida de colisión Procesal como la detención domiciliaria para el caso de una mujer embarazada.

El proceso no es otra cosa que un método de determinación de hechos y responsabilidades y para la consecución de este fin ha de permanecer en la más absoluta neutralidad, en este orden de ideas, la

sociedad peruana percibe que la justicia en nuestro país es lenta, ineficaz y que se siguen procesos ritualistas, engorrosos, fundamentalmente escritos que no conllevan a la solución oportuna y justa de sus conflictos dejando en muchos casos una sensación de impunidad y corrupción que incide negativamente en la imagen institucional del Poder Judicial así como de los otros operadores de justicia.

El Nuevo Código Procesal Penal implica terminar con los procesos sumarios, en los que el Juez no tiene mayor contacto con el imputado vulnerándose las garantías procesales. La oralidad en el caso de los procesos que no llegarían a juicio oral bajo el nuevo sistema estaría dada en las diferentes audiencias fijadas en el Nuevo Código Procesal Penal

Se propone un solo sistema bajo el cual tendrán que tramitarse todos los procesos incluso en el artículo 271 se regula la procedencia de la audiencia para determinar la procedencia de la prisión preventiva.

El principio de oportunidad es una excepción al carácter obligatorio de la acción penal, pues autoriza al Ministerio Público y al Juez Penal, a disponer de la acción penal en los casos expresamente contemplados en la Ley Procesal.

En este sentido, es un mecanismo procesal a través del cual se faculta al Fiscal titular de la acción penal para decidir sobre la pertinencia de

no dar inicio a la actividad jurisdiccional penal, o en caso a solicitar el sobreseimiento cuando concurren los requisitos exigidos por ley.

La seguridad ciudadana es un conjunto organizado y estructurado de acciones, que buscan generar situaciones , bienes de servicios públicos o para satisfacer las demandas de los ciudadanos, transformar condiciones de vida, modificar comportamiento, generar valores o actitudes que se correspondan con la Ley, la moral y la cultura propia de una comunidad.

En la Seguridad Ciudadana convoca tantos actores como interesados, garantizando la coordinación interinstitucional e interinstitucional de las acciones que se desarrollan en este sentido toda `política pública de Seguridad Ciudadana, violencia, delincuencia y crimen que afecten a una comunidad.

Es importante explicar algunos elementos que deberían tener en cuenta las autoridades al momento de diseñar, implementar, evaluar una política pública de Seguridad Ciudadana; ellos deben tener criterios orientadores, dar a conocer el horizonte estratégico de las estrategias y acciones que se diseñan e implementan así como los objetivos del Estado en lo que corresponde a Seguridad Ciudadana de tal manera que se diferencian de las políticas sociales y urbanas.

CAPITULO I - MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes:

1.1.1. A Nivel Internacionales:

REYES CAROLINA Marcela, Andalucía, 2007 España;
Universidad Internacional de Andalucía; “Seguridad
Ciudadana y Reforma Procesal Penal”

Conclusiones:

Las oportunidades delictivas se concentran en el espacio y el tiempo. La teoría de las actividades de rutina y la de los patrones criminales son extremadamente útiles en la Determinación y entendimiento de la concentración de oportunidades delictivas en lugares y tiempos específicos. Las oportunidades delictivas dependen de los movimientos cotidianos de la actividad.

Tanto los delincuentes como sus objetivos se mueven conforme sus viajes al trabajo, la escuela y sus actividades de recreación.

Un delito produce oportunidades para que ocurra otro. Esto puede ocurrir de diferentes formas. Por ejemplo el robo tiende a crear condiciones para la compra y venta de bienes robados y para el fraude con tarjetas de crédito. Si a un joven le sustraen su bicicleta, puede considerar

justificado sustraérsela a otro a modo de reemplazo. Un robo exitoso puede motivar a nuevos eventos del mismo u otro delincuente en el mismo lugar en otro momento.

Algunos productos ofrecen oportunidades delictivas más tentadoras que otros. Estas oportunidades reflejan valores particulares, inercias, visibilidades, y accesos potenciales. Por ejemplo reproductores de Blue Ray son altamente valiosos y bajos en inercia (pueden ser transportados fácilmente), y muchas veces son dejados en lugares visibles y accesibles.

Cambios Tecnológicos y Sociales producen nuevas oportunidades delictivas. Cualquier nuevo producto transcurre por cuatro etapas clásicas: innovación, crecimiento, mercado masivo y saturación. Las dos etapas centrales son las que provocan la mayor cantidad de sustracciones.

Cuando las primeras notebooks salieron por primera vez al mercado eran bienes exóticos buscados solamente por pocos consumidores. A medida que su precio declinó, mas y mas personas comenzaron a entender sus usos y el mercado empezó a crecer. Al mismo tiempo comenzaron a ser bienes en peligro de sustracción. Estos riesgos permanecen todavía altos en la actualidad,

mientras son fuertemente promovidas y se encuentran con una alta demanda. Por otro lado, en la medida que su precio se reduzca y la gente pueda pagarlas, su riesgo de Sustracción irá menguando a los niveles actuales de las calculadoras personales de hoy día.

1.1.2. A Nivel Latinoamericanos:

ARRIAGADA Irma Santiago de Chile, julio 2011;
“Seguridad ciudadana y violencia en América Latina”

Conclusiones:

Como se ha planteado a lo largo del artículo, la violencia y la delincuencia se manifiestan de manera multidimensional y se asocian estrechamente a la subjetividad de las personas. De esta forma, en la explicación de estos fenómenos confluyen factores relacionados con la posición y situación social y familiar de las personas, con dimensiones sociales, económicas y culturales, así como factores de carácter contextual e institucional.

Una de las situaciones más evidentes, en relación con la violencia delictiva en América Latina, es el notorio contraste entre la creciente sensación de inseguridad de la población y la ausencia de estadísticas consolidadas que permitan dimensionar de manera más objetiva el

fenómeno. Si bien la percepción de la población es parte del fenómeno, la ausencia de estadísticas continuas dificulta la elaboración de diagnósticos que orienten de manera efectiva las acciones a emprender por las autoridades públicas, el sector privado y la población.

Recogiendo esta carencia, este artículo ha querido aportar al conocimiento de la situación de inseguridad ciudadana que afecta a la Región, desde una perspectiva comparada, en función de la limitada y no siempre confiable información disponible y desde distintas perspectivas tanto sociales como económicas.

El análisis se ha centrado en algunas manifestaciones de la violencia delictiva, principalmente en las ciudades durante la década del noventa, haciendo una revisión de las teorías más importantes para el estudio de la violencia, el perfil de las víctimas y de los agresores, las formas tradicionales y emergentes de la delincuencia, la frecuente relación entre violencia y desempleo.

Asimismo, se ha recogido la información relativa al costo económico de la violencia y la delincuencia y las distintas políticas emprendidas para enfrentar el fenómeno.

Dicho análisis ha puesto en relieve la necesidad de abordar la violencia delictiva desde una perspectiva

epidemiológica que apunta a la multidimensionalidad del fenómeno, y hace un esfuerzo por identificar aquellos factores que favorecen en mayor medida la violencia en los países en la Región.

SANSEVIERO Rafael; Montevideo, Setiembre 2011; Uruguay, Universidad para la Paz; “La Seguridad Ciudadana Como Política de Estado

Conclusiones:

Una ventaja importante de la prevención es el fomento de la responsabilidad individual y con ello de la instalación o fortalecimiento de la ciudadanía. Se aprovecha así como una oportunidad de desarrollo social un tema que aparece a simple vista como una amenaza. Hay aquí implícita una dimensión no explorada de impactos secundarios, que hace enormemente atractivo este instrumento.

Los partidarios de la política señalan que la prevención tiene fuertes ventajas frente a la represión, aunque ambas no se excluyen, sino más bien se pueden complementar. En general, todas las evaluaciones de política demuestran que la efectividad de la prevención es mayor que la represión o la rehabilitación.

Ello debido a que desarrolla un proceso de identificación muy fuerte que potencia la responsabilidad individual.

En términos generales, el modelo de policía comunitaria se enfoca a áreas muy acotadas y pequeñas, removiéndose el establecimiento de relaciones estrechas con los habitantes del lugar, a objeto de poder consultarlos de manera permanente sobre su percepción del desempeño policial. Por lo mismo, su énfasis se orienta a un trato suave con la comunidad y, en general, una reducción drástica de la violencia policial.

La prevención como política es esencialmente una actividad educativa e informativa.

Una definición adecuada es aquella que se entiende como el esfuerzo destinado a reducir la probabilidad de un hecho delictivo, ya sea mediante una acción cara a cara (desestimulación directa) o a través de una campaña amplia (desestimulación de entornos sociales), mediante el uso de técnicas educativas, persuasivas o de convencimiento.

Una ventaja importante de la prevención es el fomento de la responsabilidad individual y con ello de la instalación o fortalecimiento de la ciudadanía. Se aprovecha así como una oportunidad de desarrollo social un tema que aparece a simple vista como una amenaza. Hay aquí implícita una

dimensión no explorada de impactos secundarios, que hace enormemente atractivo este instrumento.

1.1.3. A Nivel Nacional:

CHANG KCOMT Romy Alexandra; Lima, Noviembre, 2010; Pontificia Universidad Católica del Perú; “Análisis comparado del tratamiento que se da a la detención ciudadana en Perú y España: especial referencia a los serenos municipales y a los agentes de seguridad”

Conclusiones:

La detención ciudadana constituye un instrumento que permite al ciudadano de a pie apoyar al Estado en el cuidado y protección del orden público. Su aplicación es estrictamente excepcional y se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad que limitan toda intervención penal y toda restricción de derechos. En tal sentido, su aplicación debe restringirse a delitos promovidos por acción pública, no pudiendo ser posible ampliarse a delitos de acción privada (verbigracia, delitos contra el honor); de igual forma, deberá tomarse en cuenta la especial condición de ciertos sujetos que se encuentran revestidos de algún tipo de inmunidad o

privilegios (jueces, congresistas, etc.), los que podrán ser detenidos en flagrante delito, siempre y cuando se respeten los procedimientos preestablecidos por ley para estos casos.

Por otro lado, resulta importante tomar en cuenta que una aplicación de la norma sin una adecuada difusión de sus alcances y una estricta capacitación de sus supuestos sería nefasta y contraproducente con el objetivo que se busca alcanzar: la protección del orden público. Resulta importante concientizar a la población en que el uso de esta facultad debe propiciar la seguridad ciudadana, encontrándose totalmente proscrito el uso indiscriminado de la fuerza y violencia por parte de los ciudadanos; lo cual incluso podría llevar a la comisión de ilícitos penales como la detención ilegal y el secuestro.

Especial referencia debe hacerse al caso peruano en relación al sereno municipal. Dadas las funciones que el mismo desempeña en la sociedad, resulta evidente la importante que la aplicación de la detención ciudadana cobra para el adecuado cumplimiento de sus labores. Ello hace necesario que el cuerpo de serenos de todo municipio reciba una especial capacitación, sobre todo si se tiene en cuenta que los serenos -por su condición de

funcionarios públicos- se encuentran sujetos a la aplicación de circunstancias agravantes, frente a cualquier exceso en la extensión del arresto que efectuaren. Respecto de la citada capacitación, soy de la opinión de que, si bien lo óptimo sería dejar la misma en manos de la Policía Nacional, ésta a la fecha sería una solución lenta y compleja debido a las constantes discrepancias que en el Perú existen entre la Policía y el Serenazgo Municipal. Por ello, considero como alternativa la creación de una Escuela de Capacitación para los serenos municipales, la que tendría que ir de la mano de una reestructuración que permita la unificación de criterios para la contratación del personal de Serenazgo Municipal en todo el Perú.

Una adecuada capacitación permitirá, de lege ferenda, ampliar las facultades con las que a la fecha cuenta el Serenazgo Municipal en el Perú, lo que permitirá a futuro reducir los niveles de inseguridad ciudadana. Prueba de ello es que actualmente algunos municipios españoles se estén replanteando la posibilidad de volver a implementar la figura del sereno como agente que contribuya con el orden público. Sea como fuera, esto solo será posible en la medida en que obre de por medio una adecuada capacitación sobre las materias antes expuestas.

Por otro lado, en relación al concepto de flagrancia establecido en el artículo 259 del Nuevo Código Procesal Penal, resulta prioritaria una revisión de sus alcances; sobre todo si se toman en cuenta los pronunciamientos ya existentes de la Defensoría del Pueblo y los elementos con los que el máximo intérprete constitucional ha delimitado la flagrancia delictiva; todo lo que evidencia una excesiva ampliación de sus alcances a la luz del marco constitucional vigente.

1.1.4. A Nivel Regional / Local:

Realizada la búsqueda en el ámbito Regional y Local no se han encontrado trabajos relacionados con el presente tema de investigación.

1.2. Bases Teóricas:

- **Teoría de la desorganización social:** En esencia esta teoría dice que la estructura de una comunidad o vecindad está fuertemente correlacionada con la cantidad de delito en esa comunidad. En aquellos lugares donde las estructuras sociales se encuentran en decadencia es probable que ocurra una mayor cantidad de delitos. Un sistema educativo de baja calidad, alto nivel de desempleo, casas deshabitadas y edificios bandalizados, al igual que una mezcla de

usos del suelo entre propiedades comerciales y residenciales¹⁹ son algunos de los indicadores de desorganización social.

Esta teoría enfatiza la conexión entre el delito y la estructura de la comunidad, y es un componente significativo de la denominada "*Escuela de Chicago*", fue desarrollada por los sociólogos Clifford Shaw y Henry McKay después de haber rastreado el delito dentro de los diferentes barrios de Chicago en los 1920s y 1930s.

Los discípulos de Robert E. Park consideraban al delito como un producto lógico de la desorganización comunitaria más que como una manifestación de patologías individuales, demostrando consistentemente que las tasas de delitos eran mayores en las zonas urbanas en transición, es decir, las zonas de bajo costo de alquiler que rodeaban el centro inmediato de la ciudad. En ese lugar, la primera generación de inmigrantes americanos crecía al amparo de condiciones criminológicas. Eran las comunidades (los barrios) lo que producían las altas tasas de delitos juveniles y no tanto las características particulares, étnicas o raciales del grupo que

circunstancialmente vivía en un dado momento en ese lugar.

La teoría de la desorganización social se contrapone particularmente a las nociones psicológicas o psicopatológicas del delito, remarcando que el ambiente social es fundamental para explicar la delincuencia y que los factores psicológicos no son la única influencia causal.

Shaw reconoció el rol de los grupos y pequeñas bandas en el inicio de la delincuencia, pero asimismo atribuyó esto a la desorganización de la comunidad en los barrios marginales.

Teoría de la asociación diferencial y (des)organización diferencial: (Edwin H. Sutherland)

Con una importancia equivalente a las teorías de la tensión y a las teorías del control social, los tres grupos de teorías tratan de explicar la “desviación” en términos de las relaciones sociales del individuo.

Sutherland se aparta de las perspectivas patológicas y biológicas al atribuir la causa del delito al contexto social de los individuos. En esencia la asociación diferencial dice que una personas “se convierte” en

delincuente debido a un “exceso” de definiciones favorables a la violación de la ley en relación con definiciones desfavorables a la violación de la ley. En otras palabras, la conducta criminal emerge cuando uno está expuesto a una mayor cantidad de mensajes que favorecen esa conducta que a mensajes pro-sociales.

Para Sutherland, el concepto de asociación diferencial y organización social diferencial puede ser aplicado tanto a nivel individual como en el nivel de agregación o de grupo. Mientras que la teoría de la asociación diferencial explica por qué un individuo gravita hacia la conducta criminal, la teoría de la organización social diferencial explica el por qué las tasas delictivas de diferentes entidades sociales son diferentes.

Los primeros postulados explícitos de la teoría de la asociación diferencial aparecen en su libro de 1939 titulado **Principios de Criminología**, y en su cuarta edición presenta su formulación final. La teoría tiene nueve (09) postulados básicos:

1. La conducta criminal se aprende. Esto es, no es hereditaria. Asimismo, la persona que no se

encuentra “entrenada” como delincuente, no inventa la conducta criminal.

2. La conducta criminal se aprende en interacción con otras personas en un proceso de comunicación, esencialmente verbal, pero que incluye gestos.
3. La porción principal del aprendizaje de conductas criminales ocurre dentro de grupos personales íntimos. En forma negativa, esto implica que la comunicación impersonal, tal como las películas o los diarios juegan un papel poco importante en la conducta criminal.
4. Cuando una conducta criminal se aprende, este aprendizaje incluye:
 - a. Técnicas para cometer el delito, que muchas veces son muy simples.
 - b. Las especificidades de los motivos, intenciones, racionalizaciones y actitudes.
5. La dirección específica de los motivos y fundamentaciones se aprende de las definiciones de los códigos penales como favorables o desfavorables.

6. Una persona se convierte en delincuente dado un exceso de definiciones favorables a la violación de la ley sobre definiciones desfavorables a la violación de la ley. Este es el principio central de la asociación diferencial. Cuando una persona se convierte en delincuente, lo hace no solo por estar en contacto con patrones criminales sino también por estar aislada de patrones anti criminales. Esto implica en forma negativa que asociaciones que son neutras en relación al delito, tienen poco impacto en la génesis de la conducta criminal.
7. La asociación diferencial puede variar en frecuencia, duración, prioridad e intensidad. La prioridad parece ser importante principalmente en relación con su influencia selectiva, mientras que la intensidad está relacionada con el prestigio de la fuente del patrón criminal o anticriminal y con las reacciones emocionales relacionadas con la asociación.

8. El proceso de aprendizaje mediante asociación con patrones criminales y anti criminales involucra todos los mecanismos de cualquier tipo de aprendizaje. Es decir, este aprendizaje no se limita al proceso de imitación.
 9. Mientras que la conducta criminal es una expresión de necesidades y valores generales, no se explica por esas necesidades y valores generales dado que la conducta no criminal es justamente también una expresión de las mismas necesidades y valores. Tanto los ladrones como las personas honestas trabajan para obtener dinero.
- **La Teoría del delito**, *representa una parte de la ciencia del Derecho Penal que se ocupa de explicar qué es el delito en sentido genérico, descomponiendo el concepto de delito en un sistema de categorías jurídicas, facilitando así la aplicación de la ley penal.* Por ello, la doctrina ha separado sus elementos, categorías o ingredientes en: Acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Lo que se observa es que indudablemente el sistema actual de la teoría del delito está integrado prácticamente por las mismas

categorías que en su origen en el último cuarto del siglo XIX, ya que, la acción, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad son desde casi un siglo las categorías básicas del sistema. Por esto, Bacigalupo Zapater sostiene acertadamente, que no se discute el orden de las categorías, pues éste procede del fundamento lógico-normativo de los problemas generados por la aplicación de la ley penal respecto del que el acuerdo es muy estable. Lo que se discute se refiere precisamente a la cuestión de la mediación entre la ley y los hechos que son objeto del juicio. La razón que explica esto es sencilla: aplicar la ley a un caso significa poner en relación un pensamiento abstracto –la ley- y un suceso real determinado.

- **Teoría del aprendizaje social:** Como simplificación de la anterior, esta teoría dice que los delincuentes aprenden de las personas con las que pasan el tiempo, sus habilidades, actitudes y conductas que los conducen al delito. Bajo esta teoría, el grupo de pares de una persona al igual que su familia, son instrumentales en el modelado de los valores que los lleva a la delincuencia o no.

- **Teoría de la tensión (o de la frustración):** Esta teoría sostiene que todos los integrantes de una dada sociedad tienen generalmente las mismas metas y ambiciones. Ahora bien, algunas personas no son capaces de obtener esas metas dado que les faltan las oportunidades necesarias, concurren a peores escuelas, o tienen pocos modelos de rol positivos, etc. Como respuesta a esta situación recurren al delito para obtener estas metas. En otras palabras, la frustración o la tensión de no conseguir sus metas los lleva a cometer delito.

En esencia estas teorías abarcan en el nivel colectivo a la teoría de la anomia y en el nivel individual la teoría de la frustración-agresión.

- **La teoría de Durkheim** sobre la anomia es la base para las teorías de la tensión, en la medida en que anomia se traduce como desregulación²⁰, si bien el concepto de anomia Durkheim lo desarrolla en su libro *Suicidio* (1897), la teoría del delito de Durkheim está embebida en su teoría de progresión de las sociedades de solidaridad mecánica a orgánica. En las sociedades mecánicas, el delito es normal (castigar a los delincuentes mantiene la solidaridad

social a través de un proceso de comparaciones injustas), en las sociedades orgánicas la función de la ley es *regular* la interacción de varias partes del todo de la sociedad. Cuando la regulación es inadecuada, ocurren una gran variedad de problemas sociales, incluyendo el delito. La tensión o frustración estructural se refiere generalmente al proceso mediante el cual las regulaciones inadecuadas de los niveles sociales se filtran en el nivel personal en la forma en que un individuo percibe sus necesidades. La tensión o frustración individual se refiere a las fricciones y penas que un individuo experimenta cuando busca formas de satisfacer sus necesidades (es decir, permite explorar los mecanismos motivacionales que causan el delito).

Hay una gran cantidad de teorías de la tensión, que van desde Merton a Cohen, Cloward y Ohlin, Agnew, Messner y Rosenfeld, etc.

- **Teorías del control social:** Son en realidad un conjunto de teorías que colectivamente suelen denominarse teorías del control social. Básicamente dicen que el delito es excitante, emocionante y divertido y que provee de gratificación inmediata, por

lo que la gran mayoría de las personas se convertiría en delincuentes si no existiera una variedad de “controles” que restringen el impulso (la necesidad) de cometer delitos. Estos controles pueden ser externos, tales como la familia, la escuela, la iglesia, y los vínculos (lazos) sociales relacionados con estas organizaciones. O también pueden ser internos, tales como la autodisciplina y una fuerte autoestima. Por lo tanto, en aquellas comunidades donde los controles institucionales son débiles, ocurren más delitos.

- **El teórico social más importante en la teoría del control es sin lugar a dudas Travis Hirschi**, que menciona que las motivaciones son tan naturales para el ser humano que no es necesario realizar ningún esfuerzo para explicar la violación de la ley. La violación de la ley es generalmente la forma más inmediata de gratificación o resolución de conflictos, y no se requiere ninguna motivación especial para explicar este comportamiento. Los seres humanos son organismos flexibles y activos que realizarán múltiples y variadas actividades a menos que el rango de actividades posibles se limite mediante procesos de socialización y aprendizaje social.

Esta es una visión extrema y ciertamente otros teóricos del control introducen aspectos de la motivación en sus explicaciones.

- **Teoría de la ventana rota:** Simplificando un poco esta teoría se basa en el ejemplo de un edificio con una ventana rota que no ha sido reparada, luego tendrá rápidamente una segunda ventana rota y luego una tercera y así sucesivamente. Si los vándalos perciben que nadie se ocupa ni se preocupa por el edificio, entonces lo atacarán.
- **Teoría de elecciones racionales,** que sostiene que los delincuentes piensan sobre sus acciones, ponderando los beneficios y los riesgos (las ganancias o recompensas y los costos), incluyendo los riesgos de castigo o pena y toman sus decisiones basándose en estos cálculos.
- **Teoría de las elecciones racionales:** La motivación que puede tener un drogadicto sin dinero para realizar un robo, puede parecer obvia, pero es mucho más difícil entender por qué personas ordinarias y sin registros criminales cometen delitos en determinadas situaciones, la teoría de las elecciones racionales provee una explicación para su motivación. Por

ejemplo, una persona que normalmente no robaría, puede decidir robar un televisor de una tienda de electrónica durante una revuelta popular debido a que:

- El acceso al televisor es fácil (alguien ya rompió los vidrios, o ya facilitó el acceso a la tienda).
- La probabilidad de ser atrapado es baja (debido al caos causado por la revuelta).
- La persona tiene un uso que darle a un nuevo televisor, y - ¿Por qué no?, todos los demás lo están haciendo.

La teoría sugiere que dada la situación, o la “oportunidad” adecuada, cualquier persona cometerá un delito. (algo similar a nuestro proverbio de que “la oportunidad hace al ladrón”)

También sugiere que un individuo decidirá **no** cometer un delito cuando los riesgos son muy altos o las recompensas no son adecuadas. Lo que difiere de algunas teorías criminológicas que implican que la conducta criminal es inevitable.

La importancia de esta teoría para el análisis del delito radica en la importancia de la determinación de la razón por la que los delincuentes eligen cometer delitos específicos en forma sistemática. Si los

delincuentes eligen delinquir basándose en los riesgos percibidos y las ganancias (recompensas) anticipadas, un entendimiento de las percepciones del delincuente sobre los riesgos y recompensas puede ayudar a las agencias policiales y a las comunidades, a desarrollar medidas tendientes a cambiar estas oportunidades y por lo tanto disuadir a los delincuentes.

- **Teoría de los patrones delictivos:** Esta teoría indicaría que un área en el centro de una ciudad que concentre comercios, restaurantes y cines, tendrá una gran cantidad de delitos debido a que muchas personas la frecuentan, incluyendo tanto a las víctimas como a los delincuentes potenciales.
- **Teoría de las actividades de rutina:** Cohen y Felson (1979) sugieren que cambios en las actividades rutinarias de los americanos fueron los responsables de los incrementos en las tasas delictivas de los EEUU de 1947 a 1974. Señalan que la cantidad de americanos que rutinariamente dejan sus casas diariamente para ir a trabajar incrementó significativamente de 1947 a 1974. Consecuentemente decrecieron los guardianes capaces sobre las residencias, creando oportunidades

para que delitos tales como los robos residenciales crecieran. Asimismo, con mayor cantidad de personas fuera de sus casas, dispersas en el mundo laboral, se incrementaron los números de víctimas potenciales (individuos) y objetivos (autos), por lo que se incrementaron también las oportunidades de delitos como los asaltos, violaciones y sustracciones automotores.

- **Enfoque integral de la política de seguridad ciudadana¹:** La perspectiva aquí asumida concibe a la seguridad ciudadana como un fenómeno social complejo, multidimensional y multicausal, en el que intervienen un conjunto de actores públicos y privados, la sociedad civil organizada y ciudadanos. De ahí que, para resolver este problema, se requiere el diseño de una política pública de carácter integral y sistémico con una perspectiva de corto, mediano y largo plazo. Uno de los instrumentos más utilizados para el estudio y visualización de la conformación global de la política pública es el esquema conceptual de las fases:

¹ Ministerio del Interior (2012). Decreto Legislativo 1148. Ley de La Policía Nacional del Perú. Diario Oficial *El Peruano*. «Transparencia y rendición de cuentas. La Policía Nacional del Perú es transparente en su actuación y promueve la rendición de cuentas»

identificación de problemas, formulación de la política, decisión, implementación y evaluación.

Sobre la base de esta secuencia de etapas, se debe abordar el diseño de la política pública de seguridad ciudadana desde una perspectiva multisectorial e intergubernamental, con una efectiva participación ciudadana, del sector privado y de los medios de comunicación. Esta política debe ser respaldada con normas jurídicas provistas de los recursos humanos y financieros necesarios; también debe ser materia de comunicación persuasiva acerca de los beneficios que la política pública brinda a los ciudadanos. En esa línea, desde la perspectiva de diversos organismos internacionales, la política pública de seguridad ciudadana debe tener las siguientes características: (i) integral, a efectos de abarcar sistemáticamente los derechos humanos en su conjunto; (ii) intersectorial e intergubernamental, para comprometer la participación de los diferentes actores estatales en los distintos niveles de gobierno; (iii) participativa, por la intervención permanente de la población involucrada y por favorecer la democratización de la sociedad; y (iv)

universal, debido a su cobertura general, sin exclusiones ni discriminaciones de ningún tipo.

- **Código de Procedimientos Penales en el Perú.**

El 28 de julio de 2004, luego de más de seis décadas de vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1940, Ley N° 9024, fue promulgado el Código Procesal Penal mediante Decreto Legislativo N° 957, como resultado de varios intentos de reforma de la justicia penal.

El nuevo Código Procesal Penal, inspirado en un sistema acusatorio a diferencia del Código de 1940 de carácter inquisitivo, introduce una serie de cambios profundos no sólo en la organización y en las funciones de las instituciones directamente vinculadas con el proceso penal: Poder Judicial, Ministerio Público, Defensoría de Oficio y Policía Nacional, sino también un cambio de carácter cultural, que se constituye, quizá, en el desafío más difícil de abordar, debido a que los operadores del sistema de justicia penal se encuentran formados y vienen trabajando bajo un pensamiento inquisitivo, requiriéndose de manera urgente cambiar sus esquemas mentales y

paradigmas; para orientarlos hacia aquellos basados en la lógica del sistema acusatorio de la justicia pena

El nuevo Código se inserta dentro de un proceso de reforma procesal penal en América Latina, casi todos los países de nuestra región cuentan hace ya algunos años con códigos de proceso penal modernos; es el caso de Guatemala, Paraguay, Chile, Bolivia, Venezuela, Colombia, Costa Rica, Honduras, El Salvador y Ecuador.

Esta tendencia en la legislación es de necesidad compararla con los países de este lado del continente ya que permite adecuar la legislación a los estándares mínimos que establecen los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Mediante Decreto Legislativo N° 958, se creó la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal como el ente encargado de diseñar, conducir, coordinar, supervisar y evaluar el proceso de implementación del referido código; siendo uno de sus principales encargos la formulación de la propuesta de implementación del Código Procesal Penal. La

comisión está integrada por representantes del Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio del Interior, Policía Nacional del Perú, Ministerio de Economía y Finanzas, y del Ministerio de Justicia, quien la preside.

La tarea de implementación del nuevo Código Procesal Penal plantea la necesidad de un proceso gradual para la trascendental modificación de la estructura del proceso penal que el nuevo código plantea. De esta forma, teniendo como mira el beneficio de la ciudadanía, el eje estratégico de la aplicación progresiva del Código Procesal Penal - ya presente en otras experiencias en América Latina aparece como fundamental para nuestro país.

La formalización de un proceso de implementación gradual, se abre una oportunidad para el cambio de la justicia penal, esta gradualidad se justifica por razones presupuestales y técnicas, pues no sólo se trata de sustituir un código por otro, sino de transformar el modelo de organización y funcionamiento de las instituciones del sistema penal en su conjunto, lo que demanda inversión pública, así como el diseño y gerencia de un adecuado plan de implementación en todas las instituciones involucradas

a cuya formulación y puesta en marcha deben concurrir equipos profesionales multidisciplinarios conformados por expertos en planificación, economistas, administradores, ingenieros, arquitectos, comunicadores sociales, sociólogos, abogados, policías, etc²

Este nuevo cuerpo normativo marca el inicio del nuevo Modelo Procesal Penal de orientación acusatoria y con ello la transformación del sistema de justicia penal.

Así mismo implica la uniformidad de la Legislación Procesal Penal Peruana pues actualmente los procesos penales se tramitan al amparo de tres códigos procesales.

Código de Procedimientos Penales de 1940, Código Procesal Penal de 1991 y Nuevo Código Procesal Penal D.L. 957

Paralelamente a la dación del Decreto 957 se emitió el Decreto Legislativo No 958 que regula la implementación y transitoriedad para el diseño, conducción coordinación supervisión y evaluación del proceso de implementación de la reforma procesal

² Boletín del observatorio de la criminalidad del Ministerio Público.

penal del Nuevo Código Procesal Penal, para el diseño, conducción coordinación, supervisión y evaluación del `proceso de implementación de la reforma procesal penal.

El Decreto Legislativo 958 crea la Comisión integrada por cinco miembros, un representante del Ministerio de Justicia, quien la preside, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante del Poder Judicial, un representante del Ministerio Público y un representante del Ministerio del Interior.

Esta Comisión el 20 de junio del 2005 concluyo la elaboración del plan de implementación del Código Procesal Penal documento que se encuentra publicado en la página web del Ministerio de Justicia

Posteriormente el 4 de marzo de ese año se publicó en el diario El Peruano el calendario oficial de aplicación progresiva del Código Procesal Penal el cual empezó a regir desde el 1^{ero} de julio en el Distrito Judicial de Huara.

Para el próximo año se ha previsto su aplicación en los Distritos Judiciales del Callao, La Libertad, Moquegua y Tacna

Finalmente entrara en vigencia el 2014 en el Distrito Judicial de Lima, sin embargo en algunas instancias del gobierno se ha planteado adelantar su entrada en vigencia como en la Comisión de Justicia del Congreso³.

Los cambios también deben expresarse en el ámbito de la práctica, usos, costumbres, métodos y rutinas de trabajos de los operadores del sistema (jueces, fiscales, policías y defensores) quienes están habituados a actuar en un sistema que privilegia la escritura antes que la oralidad. En este orden de ideas, dado que el nuevo modelo procesal redefine los roles de los distintos sujetos procesales (fiscales jueces y abogados) es necesario desarrollar una intensa política de capacitación con metodología participativa para difundir nuevas competencias profesionales así como las habilidades y destrezas que el nuevo modelo de cultura predominante inquisitiva y secreta para dar paso a una cultura a una cultura adversarial y de transparencia fundada en el principio de igualdad, en la oralidad y esencialmente en el debido proceso.

³ Comentado por Cáceres, Roberto

Los cambios organizacionales como los referidos al entrenamiento de los operadores requieren de una planificación adecuada con la finalidad de lograr que la reforma sea viable y sostenible en el tiempo⁴.

Supone sustituir el actual modelo mixto, predominantemente escrito y reservado por uno acusatorio adversativo, oral y público. En 1990 estos esfuerzos por modificar la legislación procesal se vieron reflejados en el Proyecto Alternativo de Código de Procedimientos Penales elaborado por un Comité Consultivo del Ministerio de Justicia.

Este proyecto fue revisado por una Comisión designada por mandato de la Ley 25281(1990), la misma que elaboró un texto, convertido luego en el Código Procesal Penal de 1991(Decreto Legislativo N° 638 del 25 de abril de 1991). El Código de 1991 debió entrar en vigencia en mayo de 1992, pero ello no fue así por la interrupción del régimen democrático en abril de 1992. Entre 1995 y 1997 se produjeron dos intentos de reformas. El texto de 1997, aprobado en el Congreso, fue observado por el Ejecutivo argumentando problemas presupuestales de

⁴ Comentarios de Pastor, Saúl

capacitación de los operadores. Hoy, con el nuevo código y la formalización de un proceso de implementación gradual, se abre una oportunidad para el cambio

La implementación gradual se justifica por razones presupuestales y técnicas, pues no sólo se trata de sustituir un código por otro, sino de transformar el modelo de organización y funcionamiento de las instituciones del sistema penal en su conjunto, lo que demanda inversión pública así como el diseño y gerencia de un adecuado plan de implementación a cuya formulación y puesta en marcha deben concurrir equipos profesionales multidisciplinarios conformados por expertos en planificación, economistas, administradores, ingenieros, arquitectos, comunicadores sociales, sociólogos, etc.

El Nuevo Código Procesal Penal del 2004 se inspira en el mandato constitucional de respeto y garantía a los derechos fundamentales de la persona. Busca establecer un balance razonable entre estos derechos y las atribuciones de persecución, coerción y sanción penal del Estado a través de sus órganos competentes, como el Ministerio Público, Policía

Nacional y Órganos Jurisdiccionales Penales. Esto se fundamenta en el principio de limitación del poder que informa al Estado Democrático de Derecho

En efecto, en una organización estatal así definida el poder de sus autoridades está limitado, entre otros factores, por los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que se incorporan al derecho interno.

En este marco ideológico se inspira, precisamente, el Título Preliminar del código que contiene el desarrollo de los principios constitucionales sobre la materia. Así, las normas del Título Preliminar tienen prevalencia sobre el resto de disposiciones del código y se erigen como una fuente y fundamento para su interpretación del Título Preliminar; esta última consecuencia es muy importante de destacar porque en el proceso de aplicación del código, los contenidos interpretativos que desarrollen los operadores judiciales tendrán que ser compatibles con el conjunto de valores, principios y normas de rango constitucional⁵.

⁵ Salinas, Ramiro. Publicado en la Revista, JUS - DOCTRINA N° 3

En el Título Preliminar se desarrollan los principios constitucionales de gratuidad de la administración de justicia penal; el de garantía del juicio previo, cuya configuración en el código se caracteriza por la oralidad, la publicidad y la contradicción; el de la doble instancia; el de igualdad procesal; de la presunción de inocencia; la interdicción de la persecución penal múltiple; de la inviolabilidad de la defensa; de la legitimidad de la prueba y el de legalidad de las medidas limitativas de derechos, entre los más importantes.

El Nuevo Código Procesal Penal establece para todos los delitos, sin excepción, un proceso común y se elimina el inconstitucional procedimiento sumario escrito, reservado y sin juicio oral- por el que se tramitan la mayoría de los delitos previstos en el Código Penal.

Se separa claramente las funciones de persecución (Ministerio Público con el apoyo técnico especializado de la Policía Nacional) y decisión (Poder Judicial) con el objeto de dar pleno cumplimiento al principio acusatorio y a la garantía de imparcialidad del

juzgador. Este es un cambio fundamental dado que en el actual sistema el juez penal cumple función persecutoria, pues la instrucción por él dirigida tiene por objeto reunir las pruebas acerca del delito cometido y sobre la responsabilidad de sus agentes. Y en el caso del procedimiento sumario el problema se agrava porque el mismo juez que investiga es quien decide el caso

En este contexto, debe indicarse que según el nuevo código, los actos de investigación que realiza el Ministerio Público y en general la investigación conducida por el fiscal tienen una finalidad preparatoria del juicio. Adquiere el carácter de prueba aquella evidencia que, luego de ser admitida en la fase intermedia por el Juez de la Investigación Preparatoria, se actúa ante el Juez Penal encargado del juicio⁶

Asimismo, merece destacar que el nuevo código delimita claramente el campo de las atribuciones policiales en lo que a investigación del delito se refiere y define que la conducción jurídica de dicha investigación está a cargo del Ministerio Público. La policía cumple una función técnica y científica de

⁶ Comentarios de TALAVERA, Pablo

investigación criminal. Sin embargo, no está autorizada a calificar jurídicamente los hechos ni a establecer responsabilidades, tal como sucede actualmente.

Conforme el Nuevo Código Procesal Penal, el juicio es la fase estelar del proceso, en esta fase se actúan las pruebas ofrecidas y admitidas en la fase intermedia. El juicio se basa en los principios de inmediación, concentración, oralidad, publicidad y contradicción. El juicio es, en esencia, un debate entre la tesis del fiscal y la tesis de la defensa. Es una lucha entre dos adversarios. Esto supone un cambio radical frente al actual sistema en el que el juicio oral es una mera repetición de lo actuado en la fase de instrucción y donde el expediente escrito es la principal fuente para el conocimiento y decisión del caso. En el actual juicio la oralidad es muy débil. En el nuevo modelo, la oralidad está en el centro de todo el proceso y es el principal instrumento para conocer los hechos constitutivos del delito y la responsabilidad de sus autores⁷

⁷ BURGOS, Víctor, Publicado en el anuario de Derecho Penal.

En cuanto al derecho de defensa, el código revaloriza y fortalece el papel del defensor legal. El defensor legal será un actor clave que deberá estar al servicio del imputado para brindarle defensa técnica. El defensor de oficio, con el nuevo código, no podrá ser considerado como un funcionario de la administración de justicia al servicio de los órganos jurisdiccionales. En este sentido, y como parte del proceso de implementación, la defensa de oficio como servicio dependiente del Ministerio de Justicia tendrá que ser fortalecida con recursos humanos permanentemente capacitados. Infraestructura, tecnología, y un presupuesto que le permita hacer frente, en igualdad de condiciones, al Ministerio Público como titular de la acción penal.

El Nuevo Código Procesal Penal desarrolla un conjunto de facultades discrecionales a cargo del Ministerio Público, como son, por ejemplo, la facultad de no investigar a cargo del Ministerio Público frente a denuncias que de manera evidente no ameritan el desarrollo de una investigación fiscal; o los mecanismos de abstención para el ejercicio de la acción penal como son el criterio de oportunidad y los

acuerdos preparatorios. Estas facultades, pese a ser discrecionales, están reguladas en el Código y tienen la finalidad de lograr que el sistema de control penal actúe de manera selectiva de modo que concentre sus mayores esfuerzos en la persecución de los delitos más calificados por su gravedad y relevancia social.

Así mismo el Código regula procedimientos especiales que buscan acelerar el trámite de las causas, es el caso, por ejemplo, de la acusación directa, del proceso inmediato, de la terminación anticipada y de la conformidad con los cargos formulados por el Ministerio Público en la audiencia de apertura del juicio oral. Con ello se busca también que el sistema esté en la capacidad de dar pronta solución a los conflictos que surgen del delito así como racionalizar la carga de trabajo de las unidades fiscales y jurisdiccionales, de modo que ingrese a juicio aquello que sea estrictamente necesario en función de su gravedad, importancia y relevancia social⁸

La implementación del nuevo modelo acusatorio demanda la realización de inversión pública que debe preverse de modo ordenado en el tiempo debido a la

⁸ Escrito por CUBAS, Víctor

insuficiencia de los recursos públicos existentes. Desde el punto de vista técnico la gradualidad del proceso de implementación tiene como propósito gestionar los cambios de manera

Progresiva con la finalidad de tener un control razonable sobre ellos y tener capacidad de corregir los errores oportunamente de modo que sea posible acumular una experiencia que pueda ser invertida y capitalizada en las regiones en las que sucesivamente se ha puesto en marcha el nuevo modelo de justicia penal después del 2006.

Los cambios deben expresarse también en el ámbito de las prácticas, usos, costumbres, métodos y rutinas de trabajo de los operadores del sistema (jueces, fiscales, policías y defensores) quienes están habituados a actuar en un sistema que privilegia la escritura antes que la oralidad. En este orden de ideas, dado que el nuevo modelo procesal redefine los roles de los distintos sujetos procesales (fiscales, jueces y abogados), será necesario desarrollar una intensa política de capacitación con metodologías participativas para difundir las nuevas instituciones procesales y, sobre todo, para promover el cambio de

actitudes, el desarrollo de nuevas competencias profesionales así como las habilidades y destrezas que el nuevo modelo de enjuiciamiento penal demanda. El reto más desafiante y significativo de la reforma es la superación de la cultura predominantemente inquisitiva y secreta para dar paso a una cultura adversarial y de transparencia fundada en el principio de igualdad, en la oralidad y en el debido proceso, esencialmente.

Tanto los cambios organizacionales como los referidos al entrenamiento de los operadores requieren de una planificación adecuada con la finalidad de lograr que la reforma sea viable y sostenible en el tiempo. Adicionalmente, en un Estado que no dispone de muchos recursos económicos para implementar en un solo acto reformas institucionales, resulta aconsejable recurrir a un esquema de implementación gradual que permita gestionar los cambios en el tiempo en estrecha relación con los medios financieros disponibles

El Nuevo código Procesal Penal del 2004 se inspira en el mandato constitucional de respeto y garantía a los derechos fundamentales de la persona. Busca

establecer un balance razonable entre estos derechos y las atribuciones de persecución, coerción y sanción penal del Estado a través de sus órganos competentes, a saber: Ministerio Público, Policía Nacional y Órganos Jurisdiccionales Penales; se fundamenta en el principio de limitación del poder que informa al Estado Democrático de Derecho.

En una organización estatal así definida el poder de sus autoridades está limitado, entre otros factores, por los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que se incorporan al derecho interno.

En este marco ideológico se inspira, precisamente, el Título Preliminar del código que contiene el desarrollo de los principios constitucionales sobre la materia, así, las normas del Título Preliminar tienen prevalencia sobre el resto de disposiciones del código y se erigen como una fuente y fundamento para su interpretación. Esta última consecuencia es muy importante de destacar porque en el proceso de aplicación del código, los contenidos interpretativos que desarrollen los operadores judiciales tendrán que ser compatibles

con el conjunto de valores, principios y normas de rango constitucional.

En el Título Preliminar se desarrollan los principios constitucionales de gratuidad de la administración de justicia penal; el de garantía del juicio previo cuya configuración en el código se caracteriza por la oralidad, la publicidad y la contradicción; el de la doble instancia; el de igualdad procesal; de la presunción de inocencia; la interdicción de la persecución penal múltiple; de la inviolabilidad de la defensa; de la legitimidad de la prueba y el de legalidad de las medidas limitativas de derechos, entre los más importantes.

En segundo lugar, el Nuevo Código Procesal Penal establece para todos los delitos, sin excepción, un proceso común y se elimina el inconstitucional procedimiento sumario escrito, reservado y sin juicio oral por el que se tramitan la mayoría de los delitos previstos en el Código Penal.

En tercer lugar, separa claramente las funciones de persecución (Ministerio Público con el apoyo técnico especializado de la Policía Nacional) y decisión (Poder

Judicial) con el objeto de dar pleno cumplimiento al principio acusatorio y a la garantía de imparcialidad del juzgador. Este es un cambio fundamental dado que en el actual sistema el juez penal cumple función persecutoria, pues la instrucción por él dirigida tiene por objeto reunir las pruebas acerca del delito cometido y sobre la responsabilidad de sus agentes. Y en el caso del procedimiento sumario el problema se agrava porque el mismo juez que investiga es quien decide el caso.

En este contexto, debe indicarse que según el nuevo código, los actos de investigación que realiza el Ministerio Público y en general la investigación conducida por el fiscal tienen una finalidad preparatoria del juicio. Adquiere el carácter de prueba aquella evidencia que, luego de ser admitida en la fase intermedia por el Juez de la Investigación Preparatoria, se actúa ante el Juez Penal encargado del juicio.

Asimismo, merece destacar que el nuevo código delimita claramente el campo de las atribuciones policiales en lo que a investigación del delito se refiere y define que la conducción jurídica de dicha investigación está a cargo del Ministerio Público. La

policía cumple una función técnica y científica de investigación criminal. Sin embargo, no está autorizada a calificar jurídicamente los hechos ni a establecer responsabilidades, tal como sucede actualmente.

En cuarto lugar, el juicio es la fase estelar del proceso. En esta fase se actúan las pruebas ofrecidas y admitidas en la fase intermedia. El juicio se basa en los principios de inmediación, concentración, oralidad, publicidad y contradicción. El juicio es, en esencia, un debate entre la tesis del fiscal y la tesis de la defensa. Es una lucha entre dos adversarios. Esto supone un cambio radical frente al actual sistema en el que el juicio oral es una mera repetición de lo actuado en la fase de instrucción y donde el expediente escrito es la principal fuente para el conocimiento y decisión del caso. En el actual juicio la oralidad es muy débil. En el nuevo modelo, la oralidad está en el centro de todo el proceso y es el principal instrumento para conocer los hechos constitutivos del delito y la responsabilidad de sus autores.

En cuanto al derecho de defensa, el código revaloriza y fortalece el papel del defensor legal. El defensor

legal será un actor clave que deberá estar al servicio del imputado para brindarle defensa técnica. El defensor de oficio, con el nuevo código, no podrá ser considerado como un funcionario de la administración de justicia al servicio de los órganos jurisdiccionales. En este sentido, y como parte del proceso de implementación, la defensa de oficio –como servicio dependiente del Ministerio de Justicia- tendrá que ser fortalecida con recursos humanos permanentemente capacitados, infraestructura, tecnología y un presupuesto que le permita hacer frente, en igualdad de condiciones, al Ministerio Público como titular de la acción penal.

En quinto lugar, el Nuevo Código Procesal Penal, desarrolla un conjunto de facultades discrecionales a cargo del Ministerio Público, como son, por ejemplo, la facultad de no investigar a cargo del Ministerio Público frente a denuncias que de manera evidente no ameritan el desarrollo de una investigación fiscal; o los mecanismos de abstención para el ejercicio de la acción penal como son el criterio de oportunidad y los acuerdos reparatorios. Estas facultades, pese a ser discrecionales, están reguladas en el Código y tienen

la finalidad de lograr que el sistema de control penal actúe de manera selectiva de modo que concentre sus mayores esfuerzos en la persecución de los delitos más calificados por su gravedad y relevancia social.

Así mismo el Código regula procedimientos especiales que buscan acelerar el trámite de las causas. Es el caso, por ejemplo, de la acusación directa, del proceso inmediato, de la terminación anticipada y de la conformidad con los cargos formulados por el Ministerio Público en la audiencia de apertura del juicio oral. Con ello se busca también que el sistema esté en la capacidad de dar pronta solución a los conflictos que surgen del delito así como racionalizar la carga de trabajo de las unidades fiscales y jurisdiccionales, de modo que ingrese a juicio aquello que sea estrictamente necesario en función de su gravedad, importancia y relevancia social.

Lo anterior nos lleva a sostener que, en efecto, el nuevo Código busca racionalizar el funcionamiento del sistema en su conjunto a través de un sistema de filtros y/o salidas alternativas al juicio con la finalidad de evitar el ingreso indiscriminado de casos que llevarían al colapso y al mal desempeño de los

órganos de persecución y decisión del sistema. Esto no significa, en modo alguno, promover la impunidad. Por el contrario, se busca hacer más eficiente el servicio de fiscalías y órganos jurisdiccionales en la medida en que estos filtros o salidas tienen el propósito final de ofrecer una solución al conflicto que surge del delito sin que sea necesario su recorrido por el proceso penal común en todas sus etapas.

Asimismo, los filtros o salidas alternativas no sólo tienen una inspiración de naturaleza económica, es decir, no sólo persiguen el ahorro de tiempo y de recursos humanos, materiales y financieros en las instituciones del sistema penal, sino que están inspiradas principalmente en la necesidad de fortalecer la posición de las personas agraviadas por el delito a través de fórmulas de composición del conflicto. Finalmente, una reflexión sobre el proceso de implementación. Se trata de una etapa fundamental que requiere del esfuerzo de las instituciones del sistema de justicia penal y también el compromiso de los demás poderes del Estado. En efecto, la reforma de la justicia penal y, por consiguiente, la implementación del nuevo modelo debe ser una

política pública, la misma que debe contar con los necesarios recursos humanos, técnicos y financieros, así como con un decidido liderazgo para que sea exitosa y cumpla con el propósito de convertir a la justicia penal en una justicia pronta, oportuna, de calidad y al servicio de la ciudadanía.

La ausencia de mecanismos de selección de casos es una de las características de los modelos inquisitivos. En efecto, en el modelo inquisitivo el proceso penal busca, esencialmente, imponer la sanción luego de descubrir la verdad sobre los hechos y su autor. No es un fin del proceso inquisitivo resolver el conflicto entre víctima y agresor. Por esta razón, se concibe el proceso como una serie de pasos de inevitable realización en orden al descubrimiento de la verdad, donde se enfatiza y sobrevalora la fase de instrucción. La falta de mecanismos de selección es una de las principales causas de sobrecarga y dilación procesal en los modelos de inspiración inquisitiva.

El Nuevo Código Procesal Penal ha propuesto los sistemas como:

El Sistema Inquisitivo.

El sistema inquisitivo nació bajo la influencia de la Iglesia Católica e implica que las funciones de acusación y enjuiciamiento se encuentran reunidas en una sola persona, el juez frente al cual el individuo está en posición de inferioridad. Las características de este sistema son las siguientes:

"La iniciación del proceso no depende de un acusador. Rige el brocardo "procedat iudex ex officio".

El Juez determina subjetiva y objetivamente la acusación.

La investigación de los hechos y la fijación de las pruebas a practicar las realiza el juez - acusador.

No existe correlación entre acusación y sentencia. El Juez puede en cualquier momento alterar la acusación.

No hay contradicción ni igualdad. No hay partes. Los poderes del juez son absolutos frente a un acusado inerme ante él. Lo normal es la detención".

El sistema respondió a la concepción absoluta del poder central y al valor que se asignaba a la autoridad.

En el sistema inquisitivo no se dio la importancia debida al derecho de defensa. Es más, la presunción de inocencia se hallaba por debajo de la presunción de culpabilidad, la misma que sólo se desvanecía si el imputado lograba soportar las torturas que se aplicaban para que admitiera la responsabilidad en el delito.

Por lo señalado, algunos autores han considerado que los procesos sumarios en el Perú y que constituyen casi el 90% de la carga procesal son procesos predominantemente escritos, reservados en los que el juez por el mérito de las diligencias sumariales, dicta la resolución que corresponda obviando la etapa fundamental del proceso, esto es el juzgamiento. Es por ello, que este tipo de procesos son considerados el claro ejemplo de los procesos tramitados bajo el sistema inquisitivo.

En este sentido, se pronuncia Cubas Villanueva cuando sostiene que en los procesos sumarios no hay etapa de juzgamiento, lo que atenta contra las garantías procesales de inmediación, oralidad, publicidad y contradicción, pues el juez dicta sentencia en mérito de lo actuado, sin necesidad de realizar audiencia.

Ciertamente, el tema de la oralidad es sumamente importante por la intermediación y contradicción que debe existir en todo proceso penal, pues es el único momento en el que el Juez puede tener contacto personal con el procesado.

El Nuevo Código Procesal Penal implica terminar con los procesos sumarios, en los que el Juez no tiene mayor contacto con el imputado vulnerándose las garantías procesales señaladas líneas arriba. Se propone un solo sistema bajo el cual tendrán que tramitarse todos los procesos incluso en el artículo 271 se regula la procedencia de la audiencia para determinar la procedencia de la prisión preventiva.

De esta manera, el adecuado y oportuno empleo de la oralidad determina una directa interrelación humana, que permite un mayor conocimiento recíproco y personal entre quienes intervienen en el juicio oral. La oralidad en el caso de los procesos que no llegarían a juicio oral bajo el nuevo sistema estaría dada en las diferentes audiencias fijadas en el Nuevo Código.

El Sistema Acusatorio: Este sistema predominó en todo el mundo antiguo, se desarrolló en Grecia y la

república romana, y en la Edad Media hasta el siglo XIII. El principio sobre el cual se sustentaba era el de la preeminencia del individuo y la pasividad del Estado.

El enjuiciamiento acusatorio se desarrolla asignando y delimitando claramente las funciones de cada sujeto procesal. Así tenemos que el acusador, y sólo él, podía perseguir el delito y ejercer el poder requirente; el imputado disponía de amplias posibilidades de rebatir la acusación a través del reconocimiento de sus derechos de defensa; y, por último el tribunal, ejercía el poder decisorio.

El acusado era considerado como un sujeto de derechos, y su posición respecto al acusador era de igualdad, desprendiéndose de esta situación principios como el indubio pro reo, y la presunción de inocencia. Asimismo, mientras que la libertad era la regla, la detención era la excepción.

Siendo este sistema más beneficioso para el imputado, toda vez que implica el respeto al debido proceso, es el acogido por nuestra Constitución. Así, como señala San Martín nuestra Carta Magna impone un sistema

acusatorio o contradictorio, y la ley debe tener en claro dos puntos esenciales:

1. El Ministerio Público conduce la investigación del delito y es el director jurídico funcional de la Policía
2. El proceso judicial es indispensable para imponer una pena a una persona, el mismo que debe ser público, y a partir de él rigen imperativamente una serie de principios propios de la judicialización del enjuiciamiento, a decir: inmediación, contradicción, oralidad y concentración.

En este sentido, al aplicar el nuevo código habrá que entender que la superación del molde inquisitivo implica mucho más, significa por ejemplo enfrentar el sobredimensionamiento del proceso escrito, garantizar la vigencia práctica y no formalista de los principios de oralidad, concentración, inmediación entre otros, haciendo que el peso del proceso se ponga en las partes, principalmente el ministerio público y la defensa y donde la función del juez es arbitral y equilibradora del rol asumido por los sujetos procesales.

El Sistema Mixto: El carácter esencial de este sistema, surgido al calor de la revolución francesa, es la ruptura de los sistemas anteriores, es decir, la persecución judicial de los delitos no es un derecho de los particulares y el juez no puede ser al mismo tiempo acusador.

Sus características, señala Joan Verguer Grau, son:

"La separación entre la función de acusar, la de instruir y la de juzgar, confiadas a órganos distintos, esto es, al fiscal, al Juez de Instrucción y al tribunal con jurado, respectivamente.

Excepto para el Tribunal con jurado, rige el principio de la doble instancia. También rige el principio del Tribunal colegiado.

La justicia está a cargo de jueces profesionales, excepto cuando interviene el jurado.

La prueba se valora libremente. La acción penal es indisponible y rige el principio de necesidad en todo el curso del procedimiento. La acción penal también es irrevocable.

El imputado deja de ser objeto de la investigación, y adquiere el status de sujeto de derechos. En ese sentido, el Estado asume la carga de la prueba."

Es importante mencionar que, el sistema procesal penal peruano ha sido considerado por un sector de la doctrina como sistema mixto toda vez que, coexisten en nuestra legislación el modelo inquisitivo y el acusatorio. Sin embargo, como señala Neyra Flores pese a todas las modificaciones el Código de Procedimientos Penales contiene un modelo "inquisitivo reformado".

En efecto, como menciona San Martín el Código de 1940 "privilegió la instrucción y transformó el juicio oral en un mero juicio leído". Así, hasta antes de la dación del Decreto Legislativo N° 959 publicado el 17 de agosto de 2004 que introdujo importantes modificaciones al Código de Procedimientos Penales de 1940, impulsando la oralidad en las audiencias, se puede sostener que el juicio oral era meramente simbólico.

Modelo propuesto en el Nuevo Código Procesal Penal: Los alcances y límites del derecho de penar del

Estado, en un tiempo y lugar determinado, responden, necesariamente, a la naturaleza y esencia del sistema político imperante. Si el régimen es autoritario, su sistema penal también lo será; por el contrario, si el sistema político es democrático sus instituciones jurídicas también lo serán o tendrán como meta serlo. En síntesis, la decisión política que defina el sistema, debe optar básicamente por dos alternativas: primar el interés público y fortalecer el poder del Estado en la persecución penal aun negando los derechos del individuo, o en otorgarle al individuo las suficientes garantías para que enfrente a ese poder punitivo, preservando su dignidad de persona en un plano en el que no se vea absolutamente desprotegido frente a las instituciones públicas de la persecución penal.

Así las cosas, el modelo procesal penal propuesto se caracteriza por afirmar los principios básicos de un proceso penal respetuoso de los derechos humanos y protector de la seguridad ciudadana. Se debe tener en cuenta que, en el proceso penal se enfrentan los intereses colectivos con los individuales, siendo dirimidos estos durante dicho proceso.

En este sentido, el Estado debe proteger al individuo de una persecución injusta y de una privación inadecuada de su libertad. Así, el imputado debe tener ocasión suficiente para defenderse, la meta del derecho procesal penal no es el castigo de una persona, idealmente del culpable, sino la decisión sobre una sospecha.

La estructura del nuevo modelo de proceso penal apunta a constituir un tipo de proceso único para todos los delitos perseguibles por ejercicio público de la acción penal, que se inicie con la actividad preparatoria de investigación bajo la dirección del fiscal, continúe con la acusación, la audiencia preliminar y el juicio oral.

La idea del proceso único no excluye los procesos consensuales y abreviados, como la suspensión condicional del proceso, la terminación anticipada del mismo, entre otros que podrán tener lugar durante toda la etapa preparatoria, e inclusive antes de que se presente la acusación.

En este orden de ideas, la estructura del nuevo proceso penal se edifica sobre la base del modelo acusatorio, cuyas grandes líneas rectoras son la separación de

funciones de investigación y juzgamiento y la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso.

De esta manera, la investigación penal estará a cargo del fiscal y la decisoria a cargo del juez. Es por ello que, el artículo IV.3 del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal señala que los actos que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional.

El carácter no jurisdiccional de la investigación preparatoria es relevante para discernir qué es materia de valoración, pues los elementos de convicción que se colecten en dicha fase no servirán para fundar una sentencia, dado que los actos de prueba se producen en el juicio, salvo las excepciones señaladas en el artículo 393.1.

Así, se reestructura el proceso penal estableciendo un procedimiento común u ordinario, que se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad de armas, bajo la vigencia de las garantías de la oralidad, inmediación y publicidad.

En ese sentido, el nuevo sistema presenta como principales características las siguientes:

La separación de funciones de investigación y de juzgamiento.

El desarrollo del proceso conforme a los principios de contradicción e igualdad.

La garantía de oralidad como la esencia del juzgamiento.

La libertad del imputado es la regla durante todo el proceso.

El proceso penal se divide en 3 fases: Investigación Preparatoria, Fase Intermedia y Juzgamiento.

Con la adopción del sistema procesal acusatorio y la estructura del proceso penal común, tanto el Ministerio Público cuanto los órganos jurisdiccionales deberán asumir plenamente las competencias exclusivas y excluyentes que la Constitución les asigna. El nuevo Código contiene una amplia regulación de las garantías procesales. Se regula integral y sistemáticamente en un solo cuerpo normativo la actividad procesal, el desarrollo de la actividad probatoria, las medidas de coerción real y personal.

Es del caso mencionar que, el nuevo Código regula también procedimientos especiales como el aplicable al principio de oportunidad (artículo 2), juzgamiento de acusado confeso (artículo 372.2), proceso inmediato (artículo 446), proceso de terminación anticipada (artículo 468) y proceso de colaboración eficaz (artículo 472).

El principio de oportunidad y la terminación anticipada en el Nuevo Código Procesal Penal, el principio de oportunidad es una excepción al carácter obligatorio de la acción penal, pues autoriza al Ministerio Público y al Juez Penal, a disponer de la acción penal en los casos expresamente contemplados en la Ley Procesal.

En este sentido, es un mecanismo procesal a través del cual se faculta al Fiscal titular de la acción penal para decidir sobre la pertinencia de no dar inicio a la actividad jurisdiccional penal, o en caso a solicitar el sobreseimiento cuando concurren los requisitos exigidos por ley.

Representa un mecanismo de simplificación del procedimiento, es decir una opción para la obtención de una solución para el caso a través de

procedimientos menos complejos que el procedimiento común. Con la introducción de este principio se deben evitar, por ejemplo numerosos procesos por delitos de bagatela, que irremediablemente tienen que ser procesados distrayendo recursos y tiempo que son necesarios para tramitar casos más importantes.

Así, respecto al principio de oportunidad, en doctrina se distinguen dos sistemas de regulación:

1. Oportunidad libre
2. Oportunidad reglada:

Sistema de oportunidad libre: Este sistema es seguido por los países de tradición jurídica anglosajona, principalmente el modelo norteamericano. La característica fundamental de este sistema consiste en que el Fiscal puede ejercer la acción penal o determinar el contenido de la acusación con amplios márgenes de discrecionalidad, lo que sí resulta contrario al principio de legalidad, debido a que no se sujeta a ninguna regla persistente.

Sistema de oportunidad reglado: El sistema de oportunidad reglado rige en países europeos como Alemania, Italia, Francia, Holanda, Portugal, España

entre otros. Este sistema es el que sigue el Nuevo Código Procesal Penal. La característica fundamental de este sistema está en que la ley prevé los supuestos bajo los cuales el Fiscal puede no ejercitar la acción penal, es decir que esta oportunidad se convierte en plenamente legal pues es la propia ley la que la autoriza y fija sus límites.

En efecto, el principio de oportunidad reglado a decir de Roxin es aquel mediante el cual se autoriza al Fiscal a optar, entre elevar la acción o abstenerse de hacerlo archivando el proceso, cuando las investigaciones llevadas a cabo conduzcan a la conclusión de que el acusado, con gran probabilidad, ha cometido un delito.

El principio de oportunidad y sus efectos en el Nuevo Código Procesal Penal.

En el marco de un nuevo sistema penal que propicie la sustanciación de procesos conforme a los principios de celeridad y eficacia procesal, resulta indispensable la regulación e impulso de instituciones procesales que coadyuven a este fin.

Así, la correcta aplicación del principio de oportunidad contribuirá sin duda al descongestionamiento de la carga

procesal existente en los despachos judiciales, pues se faculta al Ministerio Público para abstenerse de ejercitar la acción penal bajo dos criterios generales: Falta de Necesidad de Pena y Falta de Merecimiento de Pena.

El principio de oportunidad se encuentra actualmente regulado en el artículo 2 del Código Procesal Penal, según el cual se permite su aplicación sólo con el consentimiento expreso del imputado, el cual no implica necesariamente la aceptación de su culpabilidad. El Nuevo Código Procesal Penal coincidentemente también regula dicho principio en su artículo 2, sin embargo otorga mayores facultades al Ministerio Público para su aplicación.

En efecto, el artículo 2 del NCPP permite que el Ministerio Público pueda ejercer el principio de oportunidad de oficio o a pedido del imputado, cuando concurren las circunstancias previstas para su aplicación.

Así, se prevé como primera circunstancia: "Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso (.)". Esta precisión (que no existe en la regulación actual) permite

aplicar el principio en función a la afectación grave del agente por las consecuencias de su delito sin importar la intencionalidad en su comisión. Otra diferencia con la regulación actual del principio de oportunidad, radica en la segunda circunstancia que faculta su aplicación: "Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de la libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo". Así, ya no se habla de delitos insignificantes como ocurre en la regulación actual sino de aquellos que no afecten gravemente el interés público, con lo cual se evita la aplicación del poder penal allí donde otros métodos pueden alcanzar mejores resultados o donde resulte innecesaria su aplicación, y la contribución a la eficacia del derecho penal en aquellas zonas o para aquellos hechos en que resulta indispensable su actuación como método de control social.

Por su parte, en el artículo 2 literal b se establece que no será posible aplicar el principio de oportunidad cuando el "extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de la libertad". Sin embargo en el literal

c, se establece que: "No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo".

De la lectura se desprende que los delitos que pueden ser objeto del principio de oportunidad son aquellos que tengan como marco legal entre 2 a 4 años de PPL salvo que se trate de funcionarios públicos. Sin embargo, ¿qué pasa si se trata de un delito conminado con una sanción no superior a 4 años de PPL, pero que aplicándole las circunstancias generales de atenuación y especialmente valoradas señaladas en el literal c, resulta que la pena a imponerse es inferior al mínimo legal, aunque este sea superior a 2 años de PPL. En ese caso, se podría argumentar que es posible aplicar el principio de oportunidad al amparo del literal a pero no sería posible según el literal b, por tanto habría una contradicción.

En lo referente a la regulación actual del principio de oportunidad, cabe mencionar que mediante el artículo 3 de la Ley N° 28117 "Ley de Celeridad y Eficacia Procesal Penal", se incorporó un párrafo al artículo 2 del Código Procesal Penal, facultando la aplicación de un acuerdo Reparatorio en los procesos por comisión de delitos de

lesiones leves, hurto simple y apropiación ilícita de los artículos 122, 185 y 190 del Código Penal y en los delitos culposos, en los que no haya pluralidad de víctimas o concurso con otro delito.

La aplicación de los acuerdos reparatorios ha sido reconocida en la legislación comparada como el artículo 241 del Código Procesal Penal de Chile y el artículo 40 del Código Orgánico Procesal Penal que estipulan el acuerdo Reparatorio como una forma de compensar a la víctima por el daño ocasionado. Asimismo, en Venezuela, los acuerdos reparatorios constituyen un acuerdo entre víctima e imputado otorgando al Fiscal facultades de conciliador. Sin embargo, estos acuerdos tienen un alcance limitado ya que son acuerdos voluntarios entre víctima e imputado. Ejemplo: prestación de servicios a la comunidad.

Estos acuerdos voluntarios, implican a nuestro parecer una forma de reparación no sólo pecuniaria para la víctima del delito, medida que sin embargo sólo podrá ser aplicada en delitos de mínima lesividad o dañosidad social y en aquellos en los que la acción penal sólo pueda iniciarse a pedido de parte, es decir sobre bienes jurídicos disponibles. Sobre este tema, la Corte Interamericana de

Derechos Humanos en su sentencia del 14 de marzo de 2001 sobre el caso Barrios Altos marcó un precedente al establecer como reparación a las víctimas, medidas no sólo de carácter pecuniario sino también: "la adopción de medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados".

En relación a este tema, se emitió en el distrito judicial de Huaura la primera sentencia aplicando el nuevo Código Procesal Penal, en virtud de este cuerpo normativo, bastó una sola audiencia de apenas 90 minutos, para que el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Huaura dicte sentencia contra el inculpado a cuatro años de prisión efectiva, por delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado. Para la pronta culminación de este proceso, se llegó a un acuerdo, en el que incluso llegó a participar el agraviado, se acordó imponer al acusado la pena de cuatro años de prisión suspendida por el período de prueba de tres años, más el pago de una reparación civil de 500 nuevo soles y el cumplimiento de determinadas reglas de conducta.

Por último, en el artículo 2 numeral 6 del NCPP se establece la procedencia del acuerdo Reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 185, 187, 189-A primer párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205, 215 del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles.

La Terminación Anticipada implica un procedimiento especial, que se rige por sus propias disposiciones y las concurrentes de la ley procesal penal ordinaria. Aparece como un mecanismo de simplificación del procedimiento, acorde con las nuevas corrientes doctrinarias y legislativas contemporáneas. Se sustenta en el llamado derecho procesal penal transaccional, que busca evitar un procedimiento penal innecesario obteniendo el procesado un beneficio de reducción de la pena mediante una fórmula de acuerdo o de consenso realizado entre el imputado y el Fiscal, con la aprobación necesaria del Juez.

El proceso de terminación anticipada fue introducido en nuestro país por la ley 26320 para determinados delitos

de tráfico de drogas y luego para la totalidad de los delitos aduaneros tipificados en la ley 26421.

Según el artículo 2 (primer párrafo) de la Ley 26320, el proceso de terminación anticipada sólo era aplicable en los artículos 296, 298, 300, 301 y 302 del Código Penal.

En el contexto en el que fue aprobada esta norma, se advierte que tuvo como finalidad político criminal racionalizar la respuesta penal del Estado en los supuestos de delitos de tráfico ilícito de drogas considerados de menor afectación social. Esta reorientación de la lucha contra este tipo de criminalidad parte pues de la idea de que la represión de los micro comercializadores o de los agentes de menor entidad no justifica el despliegue de todo el aparato jurisdiccional, que más bien debe estar dirigido a la persecución de los principales agentes productores y cabecillas de las organizaciones delictivas que por lo demás cuentan con los suficientes recursos para poder burlar la acción de la justicia.

En la legislación comparada, este procedimiento tiene como fuente los Códigos de Procedimientos Penales italiano y colombiano.

En efecto, el Código de Procedimiento Penal colombiano en su artículo 37 (modificado por Ley 365/97, art. 11) regula la conclusión anticipada en los siguientes términos:

"Ejecutoriada la resolución que defina la situación jurídica y hasta antes de que se cierre la investigación, el procesado podrá solicitar que se dicte sentencia anticipada".

"También se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resolución de acusación y hasta antes de que se fije fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados. En este caso la rebaja será hasta de una octava (1/8) parte de la pena".

En nuestra legislación, se exige la posibilidad de acuerdo entre el imputado y el Fiscal sobre el delito y la pena. En este sentido, cabe la fórmula de consenso sobre las circunstancias atenuantes y agravantes genéricas del hecho punible, o sobre la forma de participación en el mismo, o sobre el supuesto de tentativa. Por ello y a fin de evitar que la diligencia de audiencia especial cumpla con sus objetivos, es que también se posibilita la realización de acuerdos preliminares.

Terminación Anticipada versus Conclusión Anticipada. Es importante señalar que, la terminación anticipada es diferente a la conclusión anticipada regulada actualmente en la ley N° 28122 intitulada "Ley sobre conclusión anticipada de la instrucción en procesos por delitos de lesiones, hurto, robo y micro comercialización de droga, descubiertos en flagrancia con prueba suficiente o imputados sometidos a confesión sincera", según su articulado se refiere a dos tipos de situaciones. Así, los artículos 1 al 4 se refieren a la "Conclusión Anticipada de la Instrucción Judicial" y el artículo 5 a la "Conclusión del Debate Oral" por conformidad del procesado con la acusación. La Conclusión Anticipada de la Instrucción Judicial, es aplicable a los siguientes delitos: Lesiones (arts. 121-122 CP), Hurto (arts. 185.186 CP), Robo (arts. 188-189 primera parte) y Micro comercialización (art. 298 C.P).

Asimismo, la Conclusión Anticipada de la Instrucción Judicial para su aplicación requiere la concurrencia de los siguientes supuestos regulados en el artículo 1:

1. Cuando el imputado hubiese sido descubierto en flagrancia, conforme a la definición establecida en el artículo 4 de la Ley N° 27934.

2. Si las pruebas recogidas por la autoridad policial, siempre que en ellas haya intervenido el Ministerio Público, o por el propio Ministerio Público, presentadas con la denuncia fiscal, fueren suficientes para promover el juzgamiento sin necesidad de otras diligencias.
3. Si el imputado hubiese formulado confesión sincera ante el Juez conforme al artículo 136 del Código de Procedimientos Penales.

Por su parte la Conclusión Anticipada del Debate Oral está regulada en el artículo 5 de la ley y establece como reglas las siguientes:

La Sala, después de instalada la audiencia, preguntará al acusado si acepta ser autor o partícipe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil.

Si se produce la confesión del acusado, el juzgador preguntará al defensor si está conforme con él. Si la respuesta es afirmativa, se declara la conclusión anticipada del debate oral. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho (48) horas, bajo sanción de nulidad.

Si el defensor expresa su conformidad, pero condicionándola a la oralización de algún medio probatorio, se atenderá el pedido así como se permitirá argumentaciones y refutaciones sobre la pena o la reparación civil. Seguidamente, se suspenderá la sesión para expedir sentencia, la que se dictará ese mismo día, o en la sesión siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho (48) horas, bajo sanción de nulidad.

Si son varios los acusados y solamente confiesa una parte de ellos, con respecto a éstos, se aplicará el trámite previsto y se expedirá sentencia, prosiguiéndose la audiencia con los no confesos, salvo que la Sala estime que se afectaría el resultado del debate oral.

El Nuevo Código Procesal Penal regula la Conclusión Anticipada en el Artículo 372 "Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio". Este artículo es similar en su contenido al artículo 5 de la Ley 28122, requiere la conformidad del acusado con la autoría o participación con el delito materia de acusación y la reparación civil. Antes de expresar su conformidad el procesado puede consultar con su abogado y también por su intermedio o directamente puede llegar a un acuerdo con el Fiscal sobre la pena a imponerse. Esta posibilidad es permitida

en el marco de un nuevo sistema acusatorio y el Juez controla la legalidad del acuerdo en cuanto a la pena y la reparación civil. En lo demás es semejante a la regulación actual, será aplicable sólo para los acusados que la soliciten.

La regulación de la terminación anticipada, conocida también como admisión de culpabilidad del procesado, como expresión del principio de oportunidad está comprendida en los arts. 468-471 y puede formularse antes de la acusación a pedido del imputado o a iniciativa del Fiscal. Se requiere la presentación de solicitud conjunta del fiscal y el imputado (opcional). Asimismo, el acuerdo provisional sobre pena y reparación civil y demás consecuencias accesorias. El Juez de la investigación preparatoria en este caso, en el marco de un proceso acusatorio garantizará la legalidad del acuerdo propuesto.

La terminación anticipada es un proceso simplificado porque permite, mediante la negociación y transacción, que éste termine antes de la duración legalmente prevista para el proceso penal.

Es importante mencionar que, a quien se acoja al proceso de terminación anticipada se le reconocerá como

beneficio la reducción de la pena en una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión.

Como se puede apreciar, el Nuevo Código Procesal Penal extiende el ámbito de aplicación de esta institución procesal a todos los delitos, con lo que es posible contar con un eficaz instrumento de celeridad procesal que al mismo tiempo permitirá alcanzar la descongestión del sistema judicial.

LA DETENCIÓN PREVENTIVA EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

Plazo razonable en la detención

El derecho al plazo razonable se encuentra estipulado en importantes instrumentos internacionales sobre el tema como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estos instrumentos señalan que: "Toda persona tiene derecho a ser oída y juzgada en un plazo razonable, sin dilaciones indebidas".

Este derecho ha sido reconocido también como un derecho fundamental integrante del derecho al debido proceso, en diversas sentencias emitidas por el Tribunal

Constitucional, como por ejemplo la Sentencia del expediente 177-2002-HC/TC publicada el 16 de agosto de 2002, en la que el Tribunal señala en su fundamento 4 que: al conocer un caso de hábeas corpus, constató que un procesado estuvo detenido por más de treinta meses sin haber sido sentenciado. A juicio del Tribunal, ello significó la vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable; reconocido en el artículo 9º, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y por el Artículo 7º, numeral 5, de la Convención Americana de Derechos Humanos".

Asimismo, tenemos la Sentencia del expediente 309-2002-HC/TC, publicada el 16 de agosto de 2002, en la cual como se indica en su fundamento 2: "El Tribunal Constitucional, al conocer caso de hábeas corpus, consideró que a la persona agraviada se le había vulnerado su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable; pues estuvo detenido por más de quince meses, sin que el correspondiente órgano jurisdiccional hubiese dictado auto de prórroga de su detención. Para fundamentar su decisión el Tribunal señaló que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable se encuentra reconocido en el artículo 9º, numeral 3, del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y por el Artículo 7º, numeral 5, de la Convención Americana de Derechos Humanos."

En ese sentido, en opinión de Asencio Mellado: "La prisión preventiva debe siempre sujetarse a plazos máximos no mínimos, cuyo cumplimiento origine la inmediata puesta en libertad, debiendo el Estado correr con los riesgos derivados de un defectuoso funcionamiento de la justicia o de su falta de diligencia en la investigación de los hechos".

Así, para determinar el "plazo razonable" de duración de la prisión preventiva, el Juez no debe ceñirse sólo a la norma, debe valorar simplemente los aspectos procesales vinculados al imputado o debe realizar un análisis normativo-valorativo.

Con el objeto de precisar el plazo razonable, los ordenamientos jurídicos de España, Alemania e Italia parten de la regla "rebus sic stantibus" según la cual y de conformidad con el carácter provisional de todas las medidas cautelares, la prisión provisional puede prolongarse en el tiempo únicamente si subsisten todas y cada una de las circunstancias que fundamentaron la

necesidad de ordenarla. Desaparecido alguno de sus requisitos el encarcelamiento debe cesar inmediatamente. Así, la fijación legal del plazo máximo de duración es fundamental para garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos.

Desde esta perspectiva, el Juez para determinar el "plazo razonable" de prisión preventiva debe realizar un análisis normativo-valorativo ya que, lo razonable no es el transcurso del plazo automáticamente, sino el enjuiciamiento concreto sobre la procedencia o no de mantener la medida. Así, el Juez deberá tener en cuenta que la medida impuesta cumpla sus fines de asegurar la presencia del imputado en el proceso y el cumplimiento de la pena a imponerse.

Por tanto si se desvanece el peligro procesal en aplicación del criterio de razonabilidad, el Juez deberá dictar la libertad provisional porque ya no sería razonable que el imputado siguiera en prisión y constituiría una violación de su derecho a la libertad personal. Asimismo, si no existen los indicios razonables sobre la responsabilidad del imputado en un ilícito penal debe ser puesto en libertad, pues no sería razonable la prolongación de la medida impuesta. Se debe tener en

cuenta que, las medidas cautelares no son en ningún caso penas que se imponen anticipadamente y aún atendiendo a su carácter preventivo hace imposible realizar con el interno actividades resocializadora propias de una estancia en prisión, ya que le asiste la presunción de inocencia.

Es importante que, el Juez realice el análisis normativo-valorativo porque de lo contrario se desnaturalizaría la medida cautelar trayendo consigo una situación de inseguridad jurídica para los demás ciudadanos. La prisión preventiva es una medida excepcional y su duración debe establecerse de acuerdo al caso concreto.

En este sentido, la medida preventiva de la libertad no debe durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los objetivos de la investigación judicial, debiendo ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano, como lo establece los artículos 1 y 2 inciso 24 literal h de la Constitución Política del Estado, que señala, que la limitación de la detención judicial tiene como principales fundamentos el derecho de presunción de inocencia y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Así, respecto al plazo razonable Florencio Mixán opina:

"Es contrario a la exigencia de celeridad que el procedimiento tenga una duración prolongada más de lo razonable; dilación que convierte al procedimiento en un quehacer de plazo indefinido, pues el procedimiento penal significa una limitación, en mayor o menor grado, del ejercicio de algunos derechos fundamentales del procesado. De allí que el Estado asume el deber de tener que resolver el caso con la debida celeridad. Es verdad que el Estado tiene la potestad (el imperium) de someter a su súbdito a procedimiento penal; pero a la vez el ejercicio de esa potestad le vincula al deber jurídico y moral de resolver la situación jurídica del procesado en el plazo estrictamente necesario para el caso."

"Uno de los medios determinantes para la concreción del plazo razonable es la realización de la actividad probatoria con la debida acuciosidad selectiva e integral y en el menor tiempo posible".

Considerando, el derecho al plazo razonable entre otros derechos fundamentales que deben garantizarse a todos los procesados, el Decreto Legislativo N° 959, publicado el 17 de agosto de 2004 introdujo importantes

modificaciones al Código de Procedimientos Penales de 1940, pues resultaba indispensable modificar la legislación procesal penal vigente con la finalidad de adaptar determinadas instituciones a las exigencias del NCPP a modo de facilitar la transición entre ambos sistemas.

El Decreto Legislativo N° 959 en reconocimiento del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139 inciso 3 de nuestra Carta Magna así como en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos tiene como objetivo garantizar la celeridad en el juicio oral, especialmente cuando se trata de delitos complejos, consagrando el derecho de todo ciudadano a ser juzgado sin dilaciones indebidas o a que su causa sea oída en un plazo razonable o sin retraso. Este derecho no se identifica con el mero incumplimiento de los plazos procesales sino que su vulneración se produce siempre como consecuencia de una omisión que realiza un órgano jurisdiccional sobre aquella obligación constitucional de resolver dentro de los plazos previstos las pretensiones que se formulen. Una de las condiciones que fundamenta la vulneración de este derecho es el indebido retraso, sin embargo, para acreditar el mismo, debe tenerse en

cuenta apreciando las diversas circunstancias del caso como por ejemplo la complejidad del asunto o la causa. Asimismo, introduce modificaciones respecto al desarrollo mismo del juicio oral en el proceso penal.

Es importante mencionar que, por primera vez el Código Procesal Penal en su artículo I del Título Preliminar reconoce expresamente el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Asimismo, la primera disposición final establece los criterios que deberán ser tomados en cuenta por la jurisdicción para fijar el plazo razonable en la duración de las medidas coercitivas como:

- a) la subsistencia de los presupuestos materiales de la medida;
- b) la complejidad e implicancias del proceso en orden al esclarecimiento de los hechos investigados;
- c) la naturaleza y gravedad del delito imputado;
- d) la actividad desarrollada por el órgano jurisdiccional; y,
- e) la conducta procesal del imputado y el tiempo efectivo de privación de libertad."

Similares criterios fueron establecidos por el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha 23 de noviembre de 2004- exp. N° 2915-2004-HC/TCL, en la que establece tres criterios fundamentales: a) Actuación de los órganos judiciales: "Prioridad y diligencia debida", b) Complejidad del asunto y c) La actividad procesal del detenido.

La Acumulación de procesos como criterio de celeridad vinculado al cumplimiento del plazo razonable

El Decreto Legislativo N° 959 introduce la modificación al artículo 20 del Código de Procedimientos Penales referido a la Acumulación de procesos.

La modificación que se planteó al artículo 20 tuvo como base el artículo 51 del Proyecto de Código Procesal Penal de noviembre de 2003 teniendo como fin facilitar el juzgamiento, sobre todo en los procesos complejos en los que existe pluralidad de imputados y en los que suele demandarse una amplia actividad probatoria.

En efecto, la estricta aplicación de las reglas de acumulación previstas en los artículos 20 y 21 del Código de Procedimientos Penales, si bien permitía orientar el proceso penal hacia un juzgamiento sistemático y uniforme de los múltiples hechos y/o imputados, tales

ventajas colisionaban con la realidad de los procesos complejos en nuestro país. Así por ejemplo, el concurso de múltiples imputados en los que algunos enfrentan hechos muy concretos, daba lugar a que éstos últimos tuvieran que esperar al pleno juzgamiento de todos los hechos atribuidos a los otros procesados, retrasándose indebidamente el juzgamiento de hechos concretos que en ocasiones puede requerir una menor actividad probatoria.

A estas desventajas que derivan de la propia aplicación de las reglas de acumulación, cabe sumar otras de diverso signo. Por ejemplo, el juzgamiento conjunto de una gran cantidad de procesados, solía reproducir la posibilidad de maniobras dilatorias cuando se perseguía la impunidad o sencillamente dificultar la expedición de una sentencia definitiva para lograr la excarcelación de uno o más procesados.

Cabe señalar que, una de las razones que motivaron la dación del Decreto Legislativo N° 959 respecto a la acumulación y/o separación de procesos fue la coyuntura política del país luego de la caída del régimen de Fujimori-Montesinos. En efecto, luego de culminado el gobierno anterior, el Poder Judicial recibió una serie de denuncias

por delitos contra la administración pública así como por delitos contra la humanidad cometidos por funcionarios públicos que involucraban a una gran cantidad de procesados en concurso de delitos, que encuentran conexión al tratarse de una organización delictiva. Esta situación dio lugar a la creación de un sistema anticorrupción y a la necesidad de introducir modificaciones urgentes que contribuyeran directamente a la celeridad de los procesos.

En este sentido, los jueces que tramitaban procesos por delitos de corrupción o lesa humanidad generalmente por criterios de conexión acumulaban procesos a fin de evitar pronunciamientos contradictorios; sin embargo, en la práctica la acumulación de procesos contribuyó en hacer más densa la investigación judicial, generando mayor actividad procesal y dificultando con ello la formación de los expedientes al aumentar el volumen, el seguimiento de las actuaciones procesales y el debido control de los plazos, que en varios casos tuvo como consecuencia que un proceso sumario durara hasta tres años. Así, algunos juristas estaban convencidos que este obstáculo procesal sería superado en parte si se permitía a los jueces optar por la separación de procesos.

Así las cosas, la situación especial de un gran número de acusados libres comprendidos en un mismo proceso con unos pocos acusados en cárcel, hacía necesario que los jueces pudieran optar por la separación de los procesos acumulados o de imputaciones o delitos conexos que requirieran de diligencias especiales o plazos más dilatados para su sustanciación, salvo que se considere que la unidad es necesaria para acreditar los hechos.

La Acumulación procesal se encuentra prevista en el Nuevo Código en los artículos 46 al 52. Se contempla la acumulación facultativa y obligatoria, esta última ocurre en el supuesto del artículo 31 numeral 2 del mismo cuerpo de leyes, es decir cuando existe conexión de procesos debido a que varias personas aparecen como autores o partícipes del mismo hecho punible.

En los demás casos es aplicable la acumulación facultativa.

Es importante señalar que, en el artículo 51 se estipula la separación de procesos acumulados e imputaciones conexas, en aras de lograr la celeridad en la tramitación de los procesos, permitiendo la formación de cuadernos separados para simplificar el procedimiento y decidir con

prontitud, siempre que existan elementos suficientes para conocer con independencia cada uno de los procesos desacumulados.

Alcances sobre Detención Preventiva.

El Nuevo Código Procesal Penal contiene una amplia regulación de las medidas de coerción, entre las que encontramos tanto las medidas de coerción personal (detención, prisión preventiva, incomunicación, comparecencia, detención domiciliaria, impedimento de salida del país, etc.) como real, tales como la incautación, el levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria, la interceptación de las comunicaciones y documentos privados, medidas que actualmente en el mejor de los casos, estaban reguladas en leyes especiales.

Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal; su duración está en función del peligro procesal, y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa, como en los casos de detención, o en forma de apercibimiento.

Respecto a los principios de aplicación de las medidas coercitivas, el artículo 253 establece que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los tratados relativos a derechos humanos ratificados por el Perú solo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal con las garantías previstas en la ley. Así, la adopción de las medidas coercitivas requiere tomar en cuenta los siguientes principios: Legalidad, Proporcionalidad, Prueba Suficiente, Necesidad, Provisionalidad y Judicialidad.

En esta línea de argumentación, y siendo numerosas las medidas de coerción previstas en el Nuevo Código, se refiere a la detención preventiva como medida de coerción personal. Así, estas medidas se imponen para prevenir los riesgos de fuga, ocultamiento de bienes o insolvencia sobrevenida, impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva. En efecto, las medidas de coerción responden a una finalidad cautelar para hacer posible tanto el enjuiciamiento penal como el cumplimiento de la sentencia condenatoria que se dictare.

La prisión preventiva, consiste en la total privación del imputado de su derecho fundamental a la libertad

ambulatoria, mediante su ingreso a un centro penitenciario, durante la sustanciación de un proceso penal. Sin embargo, no debe atribuirse a la prisión preventiva la función de anticipar la pena, pues ello implicaría el quebrantamiento de la presunción de inocencia.

El Nuevo Código Procesal Penal a diferencia del Código Procesal Penal de 1991 añade como presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma. Así también el cambio más relevante que trae el Código en materia de prisión preventiva está constituido por la obligatoria realización de una audiencia previa antes de decidir el encarcelamiento de un imputado, en la que el Fiscal tenga que solicitar la medida y la defensa, como el imputado, contradecirla.

Al respecto, la legislación procesal penal española prevé la realización de una audiencia previa a la adopción de una medida cautelar como la detención. Esta medida es relevante pues, la audiencia previa permite en primer lugar el contacto directo entre el acusado y el Juez, ya

que a la realización de la audiencia, debe comparecer necesariamente el Juez, imputado, Fiscal y abogado. Asimismo, en esta etapa se permiten alegaciones de las partes, proposición de prueba, práctica de la prueba, estos actos procesales permiten al Juez crear un criterio de conciencia más acertado sobre la responsabilidad penal del imputado, la cual no quedará determinada sólo en base a indicios razonables.

Por otro lado, la audiencia cuya característica principal es la oralidad le permite al imputado además del contacto directo con el Juez (inmediación) esgrimir las razones por las cuales no le sería aplicable el presupuesto del peligro procesal. Así, el Juez no dictaría una medida preventiva en base a presupuestos abstractos que lo llevarían a concluir que existe peligro de fuga o de entorpecimiento de pruebas en el caso concreto en base a criterios como gravedad del delito, posesión de un pasaporte o situación económica o peligrosidad del inculpado.

La audiencia previa da como resultado el auto de prisión, el cual debe ser debidamente motivado, y ponerse en conocimiento del Ministerio Fiscal así como del querellante particular (si lo hubiere) y del procesado, el cual sino está de acuerdo puede hacer uso de su derecho

a pedir la palabra o de pedir por escrito la reposición del auto. Si el auto no contiene estos elementos se produce una grave indefensión del imputado, vulnerándose su derecho al proceso con todas las garantías.

La audiencia previa a la adopción de una medida cautelar resulta conveniente en nuestro sistema porque contribuirá a evitar o disminuir el número de detenciones arbitrarias, las cuales son dictadas muchas veces en base a la sola imputación de un procesado como ocurrió en la década de los 90 en la que muchas personas eran detenidas y procesadas en base a la sindicación de un inculpado que se acogía a los beneficios de la ley de arrepentimiento y como ocurre actualmente con quienes se han acogido a la ley de colaboración eficaz. Es de destacar que, el solo dicho de otro inculpado no constituye prueba ni indicio razonable que fundamente la vinculación del imputado con el hecho delictivo, el cual es uno de los requisitos para imposición de una medida cautelar personal.

Por su parte, la StPO alemana establece la posibilidad de dictar automáticamente prisión provisional sin necesidad de que concurren los otros presupuestos (peligro de fuga o de destrucción de pruebas) cuando se trate de determinados delitos considerados graves. Sobre el

particular, no estamos de acuerdo con esta regulación porque los presupuestos propios de toda medida cautelar son el "fumus boni iuris" y "periculum in mora". El primero de ellos se refiere a la existencia de fundada sospecha de que el inculpado ha tomado parte en el hecho delictivo que se investiga. Por su parte, el "periculum in mora" viene determinado en el proceso penal por el peligro de fuga o de ocultación personal o patrimonial del imputado.

Cabe señalar que, la imposición de una medida cautelar en base únicamente a la gravedad del delito trastoca la presunción de inocencia y es incompatible con el fin de la medida preventiva que es asegurar la presencia del imputado y la ejecución de la pena.

Por otro lado, la gravedad del delito es a nuestro parecer un término demasiado amplio y subjetivo porque cuáles serían los criterios objetivos para determinar la gravedad del delito, el resultado, la pena privativa de libertad a imponerse, la magnitud del daño causado o por causarse. Una norma de este tipo implicaría la desnaturalización de la medida cautelar que resulta excepcional en la medida que, constituye una vulneración al derecho a la libertad como derecho fundamental. Por tanto, la gravedad del delito no justifica una medida de coerción.

Cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional en jurisprudencia del 4 de enero (Sentencia 010-2002-AI/TC) admite la reincidencia como causal de detención, y más aún establece que para imponer la detención se debe tener en cuenta la historia personal y la evaluación profesional de la personalidad y el carácter del acusado.

Esta postura del Tribunal, no nos parece acertada porque evitar la reiteración del delito, corresponde cumplir un fin de prevención especial que no le corresponde a la prisión provisional como medida cautelar sino a la pena. La admisión de esta finalidad implicaría dotar a la prisión provisional de una naturaleza de medida de seguridad pre delictual que vulnera el principio de presunción de inocencia.

La reincidencia como causal de detención conlleva un prejuicio en el juzgador de "presuponer" la culpabilidad de quien en alguna oportunidad ha delinquido, lo cual constituye un criterio subjetivo y parcial. En efecto, si una persona fue condenada en el año 97 por robo y en el año 2002 es vinculada a un delito de estafa, es dable que se le detenga en base a sus antecedentes penales, ¿constituye un criterio suficiente? Qué pasaría si se

tratara de un caso de homonimia, ¿sería justo que se le detenga porque anteriormente delinquiró.

Por otro lado, no queda del todo claro si la reincidencia está vinculada a la comisión de delitos semejantes o sino importa la naturaleza del delito y solo cuenta la historia personal.

Lo señalado contradice abiertamente la presunción de inocencia del imputado que sea considerado peligroso antes del juicio, reduciendo a la acusación pública a funciones de defensa social y de policía de orden público, transformando el mandato de detención en una suerte de medida de prevención contra quienes se presume peligrosos y sospechosos.

No obstante lo expuesto, mediante Ley N° 28726 publicada el 9 de marzo en el diario Oficial "El Peruano" se modificó el artículo 135 numeral 2 del Código Procesal Penal incorporando la habitualidad del agente en el delito como un criterio a considerar por el Juez al momento de dictar el mandato de detención. La habitualidad se define según el artículo 46-C incorporado al Código Penal por la Ley N° 28726 como la comisión de un hecho doloso por parte del agente siempre que se trate de al menos tres

hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso de cinco años. Asimismo, se considera la habitualidad como circunstancia agravante.

Un tema que merece especial interés y que a nuestro criterio debería ser regulado con toda claridad y precisión sin dejar lugar a interpretaciones ambiguas, es el referido a los plazos de detención preventiva. Así, el numeral 3 del artículo 264 establece que: "Al requerir el Fiscal en los casos señalados en los incisos anteriores la prisión preventiva del imputado, la detención preliminar se mantiene hasta la realización de la audiencia en el plazo de cuarenta y ocho horas". A partir del párrafo señalado se puede observar que existe un vacío respecto al plazo que media entre la detención preliminar y la prisión preventiva, ya que se establece que la detención preliminar se mantiene hasta la realización de la audiencia en el plazo de cuarenta y ocho horas. Respecto a este tema es posible plantear los siguientes cuestionamientos:

El artículo 264 establece el plazo de detención procesal o preliminar de 24 horas a cuyo término el Fiscal decidirá si ordena la libertad del detenido o si comunica al Juez. Asimismo, se establece que la detención preliminar podrá

durar hasta un plazo no mayor de 15 días naturales en los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas.

Del artículo en mención, se puede inferir que el plazo para pasar de una detención a otra es de 48 horas adicionales al plazo máximo establecido en el mismo artículo.

Si ese fuera el caso, habría una contradicción entre este artículo y el 266 que establece que: "(.) Vencido el plazo de la detención preliminar, el Fiscal, salvo los delitos de terrorismo () pondrá al imputado a disposición del Juez de la Investigación preparatoria (.)"

Esta situación podría dar lugar a la interposición de procesos por hábeas corpus al haberse vencido el plazo legal para la detención.

Se debe establecer que el plazo de cuarenta y ocho horas debe contarse antes del vencimiento del plazo inicialmente fijado.

Respecto a la convalidación de la detención considero que existe una contradicción entre el artículo 266 y el 264 que establece los plazos máximos de detención preliminar. En efecto, como se observa de los párrafos 1 y 2 de dicho artículo se estipula como plazo improrrogable

24 horas para la detención preliminar y 15 días para los delitos de terrorismo, tráfico de drogas y espionaje.

Sin embargo, de la lectura del párrafo 1 del artículo 266 se podría entender que existe una prórroga tácita y automática para los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, que dilataría la puesta a disposición de los detenidos ante el Juez de la Investigación Preparatoria por los delitos antes mencionados.

En el mismo sentido, en el párrafo 3 del artículo 266 se estipula el plazo de la detención convalidada en 7 días naturales. Respecto a ello, considero que existe una contradicción con el párrafo 1 del mismo artículo, por lo siguiente:

El plazo de detención preliminar estipulado en el artículo 264 es único y sólo vencido dicho plazo el Fiscal pondrá al detenido a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria, requiriendo auto de convalidación de dicha detención.

El párrafo 3 del artículo 266 estipula un plazo adicional de 7 días naturales, como plazo de detención convalidada, de lo cual se puede inferir que existen 3 clases de

detención: Detención Preliminar o Policial, Detención Convalidada y Prisión Preventiva.

El párrafo 3 del mismo artículo estipula que vencido el plazo de la detención convalidada se pondrá al detenido a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria. Al respecto, surge la siguiente interrogante: Si terminado el plazo de la detención preliminar, se pone al detenido a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria, entonces ¿porque se estipula que el detenido al vencimiento del plazo de la detención convalidada debe ser puesto a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria?. ¿No se supone que ya estaba a su disposición?

La autora considera que, es una contradicción que exista una detención convalidada que dé lugar a una puesta a disposición del detenido al Juez de la Investigación Preparatoria, cuando se supone que al terminar la detención preliminar ya había sido puesto a disposición del mismo, en todo caso una vez convalidada la detención y emitido el auto correspondiente, el Juez tendría que dictar de inmediato el mandato de prisión preventiva o comparecencia de ser el caso pues el plazo de la detención preliminar es suficiente para determinar si

concurrer o no los requisitos para dictar la prisión preventiva.

En lo referente a la duración de la detención preventiva, consideramos que existe un vacío al estipular que la prisión preventiva no durará más de 9 meses en el primer caso y en procesos complejos 18 meses pues, el plazo establecido en este artículo constituye el plazo máximo para la realización de las diligencias tendientes a determinar la responsabilidad penal del detenido y no un plazo único. En efecto, tal como se encuentra actualmente redactado el artículo 272 se podría entender que tanto los 9 como los 18 meses constituyen plazos únicos para la detención preventiva, es decir que siempre van a durar o tienen que durar 9 ó 18 meses de ser el caso, pues así lo ha venido determinando la práctica judicial.

Por ello, creo que se debería estipular que la prisión preventiva durará hasta 9 meses o hasta 18 meses.

De igual manera, existe un vacío en el artículo 274 toda vez que, debería establecerse el término de 3 días antes del vencimiento del plazo de la prisión preventiva para solicitar la prórroga correspondiente, pues de lo contrario se excedería el plazo de detención establecido en el

artículo 272. En efecto, pues si el Fiscal solicita la prórroga el último día del vencimiento del plazo sumado al plazo de 72 horas (3 días) que el Juez tiene para resolver se excedería en este término. En ese sentido, considero que atendiendo al principio de celeridad y a fin de no lesionar aún más el derecho de libertad individual del procesado, el Juez debería resolver la prolongación de la prisión preventiva en el mismo acto o a más tardar al día siguiente de su realización bajo responsabilidad.

Por su parte, el artículo 271 establece como plazo para la realización de la audiencia que determina la procedencia de la prisión preventiva, 48 horas después del requerimiento del Ministerio Público. Sin embargo, el artículo 274 establece un plazo de 3 días después del requerimiento del Ministerio Público para la prolongación de la prisión preventiva, creo que existe una contradicción entre ambos artículos al estipular plazos distintos, debería considerarse el mismo plazo para ambas actuaciones procesales.

En efecto, el nuevo Código busca racionalizar el funcionamiento del sistema en su conjunto a través de un sistema de filtros y/o salidas alternativas al juicio con la finalidad de evitar el ingreso indiscriminado de casos que

llevarían al colapso y al mal desempeño de los órganos de persecución y decisión del sistema, esto no significa, en modo alguno, promover la impunidad. Por el contrario, se busca hacer más eficiente el servicio de fiscalías y órganos jurisdiccionales en la medida en que estos filtros o salidas tienen el propósito final de ofrecer una solución al conflicto que surge del delito sin que sea necesario su recorrido por el proceso penal común en todas sus etapas.

El Nuevo Código Procesal Penal involucra un análisis dinámico de Proceso como los siguientes:

a. **Carácter eminentemente Garantista del**

Código: Teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 44 de la Carta Magna, que consagra el deber del Estado de garantizar los Derechos Humanos. El nuevo Código Procesal Penal (N CPP) por tanto busca por una parte establecer un sistema adecuado para regular la capacidad sancionadora del Estado, sin descuidar las garantías del debido proceso, que propugna el respeto de los derechos del imputado y la víctima.

b. Rasgo Adversarial del Proceso: ello porque se van a distinguir en forma nítida a las partes, donde cada uno tendrá una determinada pretensión, el Fiscal en la búsqueda de lograr la sanción penal como consecuencia de la responsabilidad del proceso y la defensa en la búsqueda de la absolución de su defendido, aportando las pruebas que crean conveniente, pero sujetas a un control y orden a cargo del Juez del proceso. Para ello cada uno tendrá su “Teoría del Caso”, esto es, el plan o estrategia que tiene para lograr su objetivo, aun cuando el acusado va con una ligera ventaja pues no está obligado a probar su inocencia. Debemos aclarar que nuestro código no es adversarial, sino tiene rasgos adversariales ello por el control que el Juez ejerce sobre la prueba.

c. Respeto a los Derechos del Imputado y la Víctima:

La nueva norma contiene una serie de disposiciones que garantiza el derecho del

imputado a un debido proceso (ver artículo 71º del NCPP) y a las garantías para su seguridad personal. Tenemos en primer lugar, la oralidad de los actos, que permite la inmediación, es decir el Juez con audiencia del imputado y pudiendo percibir personalmente las cualidades del imputado va a tomar las decisiones que correspondan. El imputado también tiene derecho a un abogado defensor y a estar asistido por este en la fase investigatoria (los derechos del defensor se encuentran enumerados en el artículo 84º del NCPP).

Punto aparte merece el trato a la víctima. El nuevo Código hace una separación muy precisa: el agraviado (artículo 94º del NCPP) y actor civil (artículo 98º del NCPP) tema que tanta confusión causa en el Código de Procedimientos Penales, teniendo en cuenta que en estos tiempos se ha incorporado a la esfera de los derechos fundamentales el “*derecho a la verdad*” esto es, el derecho de la víctima o sus familiares a conocer lo

sucedido. En el nuevo código los roles de ambos se encuentran diferenciados, concediéndose derecho al agraviado – sin necesidad de ser actor civil – a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.

- d. **Competencia Exclusiva del Ministerio Público en la investigación Preparatoria e Investigación Preliminar.** Asume competencia exclusiva en esta etapa contando para ello con el apoyo de la policía (artículos 60º y 61º del NCPP). Las diligencias son actuadas en la denominada “Carpeta Fiscal” (que viene a reemplazar al denominado expediente) dividida en “carpeta original y carpeta auxiliar” y una vez culminada la Investigación Preparatoria el original es remitido al Juez de Investigación. Es el Fiscal quien al dirigir la investigación establece si existen elementos suficientes para llevar a juicio al imputado y una vez ordenado el mismo, interviene como parte activa en el mismo. Con la nueva norma

procesal, su rol en el proceso penal adquiere preponderancia.

e. El Juez de la Investigación Preparatoria

Como elemento de control., en realidad, su denominación corresponde a un Juez de Garantía como lo precisa la norma procesal chilena, pues si no tiene injerencia en la investigación, sus actos solo están destinados a garantizar, que en la investigación se respeten los derechos fundamentales de las partes dado que una de ellas realiza la investigación. Una de sus funciones mas trascendentales es la de dictar las medidas limitativas de derechos del imputado o de quienes tengan responsabilidad en el hecho punible (terceros) distinguiéndose entre sus actos, la decisión sobre la medida cautelar de prisión preventiva del imputado, la misma que como lo señala la norma (artículo 271º NCPP) sólo podrá ser dictada en audiencia. También está entre sus funciones realizar la audiencia de control de plazo (artículo 343º NCPP) y

dictar el correspondiente Auto de Enjuiciamiento (artículo 353º NCPP) o de Sobreseimiento si el caso lo amerite (artículo 347 NCPP). Finalmente entre sus funciones mas resaltantes esta la de llevar adelante la ejecución de la sentencia (artículo 29º inciso 4 NCPP).

- f. **La División del Juzgamiento en Jueces Unipersonales y Jueces Colegiados y los Principios que rigen el Juzgamiento:** Una vez dictado el auto de Enjuiciamiento, el proceso pasa a manos de los denominados “Jueces Penales” que pueden ser (artículo 28º del NCPP), *Unipersonales* (para penas inferiores a seis años o que no sea competencia de los Jueces Colegiados) y *Colegiados* de tres miembros (para delitos que tengan como pena en extremo mínimo no mayor de seis años). Estos dirigen el Juzgamiento, pero son terceros imparciales que dejan que las partes establezcan sus pretensiones, basándose eso si, en los principios de oralidad, de publicidad, de

control de la prueba, de inmediación, de contradicción y de continuidad de la audiencia. Se prevé también un mecanismo para la conclusión anticipada del juicio (artículo 372 del NCPP) a fin de buscar la celeridad en el Juzgamiento.

- g. **Los Jueces de Impugnación: nuevas funciones para las Salas Penales de las Cortes Superiores:** La nueva norma procesal deja atrás el denominado “recurso de nulidad” mediante el cual el proceso era elevado a la Corte Suprema de Justicia de la República. Con el anterior proceso el Juzgamiento era efectuado por la Sala Penal, sin embargo en la nueva norma (artículo 27º del NCPP), las Salas Penales conocerán, entre otros, de los recursos de apelación contra los autos y sentencias. Con ello se busca asignarle nuevas funciones a estos órganos jurisdiccionales, evitando que el proceso se decida en forma final en la Corte Suprema como actualmente sucede,

lo que redundará como es obvio, en un menor tiempo de resolución de los procesos.

h. Facultad casatoria de la Corte Suprema:

acorde con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia de la República tendrá (artículo 26º del NCPP) una función casatoria, es decir una función de afirmación de la doctrina jurisprudencial o la de control de la legalidad del proceso en el caso de existencia de vicios procesales (artículos 427º y siguientes del NCPP). Los Recursos de Casación también serán resueltos en una Audiencia Casatoria y si la decisión constituye doctrina jurisprudencia, así lo señalará. Si existiera discrepancia con el criterio de otra Sala Penal Suprema obligatoriamente se reunirá el Pleno Casatoria de los Vocales de la Corte Suprema, buscándose unificar criterios respecto a la interpretación o la aplicación de las normas⁹

⁹ Escrito por ORE, Arsenio en la segunda edición

El Ministerio Público y la investigación Policial

El Ministerio Público en su gestión tiene como referencia su base legal, que el 2 de enero de 1980 se promulgó el nuevo Código de Procedimientos en Materia Criminal. En su artículo 2º se precisó con suma claridad su organización, constitución, competencias, prohibiciones, determinándose que el ejercicio de la acción penal era público, siendo asumida por el Ministerio Fiscal; se encomendaba al Ministerio de Justicia el ejercicio del control sobre los integrantes del Ministerio Público o el Ministerio Fiscal como se le denominaba entonces. En ese entonces el proceso penal fue dividido en dos etapas:

- a. **Instrucción** a cargo del juez instructor, hoy Juez Penal (como lo sigue siendo hasta ahora),
- b. **Juzgamiento**, a cargo del Tribunal Correccional (hoy Sala Penal).

La instrucción podía iniciarse de oficio por parte del Juez Instructor, por denuncia del Ministerio Fiscal o del agraviado. Es decir, el Ministerio Fiscal no tenía el monopolio en el ejercicio de la acción penal, teniendo participación en el desarrollo del procedimiento como parte y después dictaminando en el juicio oral y acusando. La

Constitución de 1993 reguló que debería haber Fiscales a nivel de Corte Suprema, de Cortes Superiores y Juzgados.

Por su parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público establece en su Art. 9º que vigila e interviene en la investigación del delito desde la etapa policial, orientando a la Policía Nacional en cuanto a las pruebas que sea necesario actuar.

En todo este desarrollo del Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú siempre ha estado presente, de allí que el Art. 62º del Código de Procedimientos Penales, determina que la investigación policial que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad y con criterio de conciencia por Jueces y Tribunales. Policías y Fiscales siempre han sido los principales operadores del sistema de justicia penal en nuestro país. Sin embargo, entendiendo el dinamismo del derecho, hoy estamos a portas de iniciar un nuevo modelo procesal penal que a juicio de los entendidos, recoge las tendencias procesales más modernas y que parecen estar

más cerca de los que podría ser un modelo de justicia en su verdadera dimensión¹⁰

Esta nueva reforma procesal penal se viene produciendo en toda América Latina, y entre sus aspectos relevantes, le Adjudica al Ministerio Público, en lo que sería su tercera etapa de vida institucional una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más tendrá que seguir compartiendo responsabilidades.

De manera particular, nos interesa destacar la importancia del fortalecimiento tanto de la Institución Policial como del Ministerio Público, en el contexto de la reforma penal, refiriéndonos básicamente a la necesidad de una estrecha coordinación institucional, necesaria para una mejor investigación y para facilitar la labor del ejercicio de las nuevas responsabilidades que asumirá el Ministerio Público en donde la superación del sistema inquisitivo y la adopción de los principios del modelo acusatorio, marcan el rumbo del nuevo proceso. Pese a ello, como bien

¹⁰ Escrito por ESPINOZA, Julio ediciones Nova

sabemos, más que un sistema procesal, el inquisitivo forma parte de una cultura que hundió sus raíces en el estado colonial y que constituye la tradición jurídica dominante en nuestro país por lo que sin duda costará bastante desprenderse tanto a Policías como a Jueces y Fiscales, de ahí que tengamos que tomar muy en serio el esfuerzo por no pervertir el modelo y acercarlo cada vez más a sus declaradas finalidades.

De manera breve podemos destacar que, la filosofía de la reforma procesal adopta los principios de la separación clara y precisa de las funciones de investigar, acusar y resolver, rescatando al juez de la confusión en lo que estaba sumido con el modelo inquisitivo para colocarlo en el lugar que le corresponde, el de árbitro imparcial de la controversia. Por su parte, la investigación que llevará a cabo la Policía Nacional del Perú, de una manera científica y técnica, con la dirección Jurídica del Fiscal, tendrá como finalidad servir de sustento a la acusación, que abrirá el proceso y permitirá ubicar las fuentes de prueba, que deberán, necesariamente, ser producidas en el debate oral, público y contradictorio, ante un tribunal imparcial, que no ha tenido nada que ver con la investigación. La víctima tiene también un papel relevante,

en tanto su participación es más amplia y el modelo se acerca más a la satisfacción de su interés (Justicia restaurativa) que a la aplicación irrestricta de la ley penal (Justicia retributiva)¹¹

La investigación criminal tiene sin duda una gran importancia que constituirá todo un reto para el Ministerio Público que en adelante será quien conduzca desde su inicio la investigación del delito al tenor de lo que dispone el Art. 60º inciso 2, del nuevo Código Procesal Penal.

En esta perspectiva, su estrategia deberá estar referida a la necesaria coordinación, directa y permanente con la Policía Nacional del Perú en lo relativo a la investigación de delitos y el ejercicio de la acción penal. Sin duda que los principios que deberán regir esta relación, son el respeto mutuo y la constante disposición de eficaz cumplimiento del servicio público que les ha sido encomendado¹²

INVESTIGACIÓN DEL DELITO

Etimológicamente la palabra delito proviene del latín “DELICTUM”, que significa abandonar el camino prescrito por la ley, originariamente significaba la omisión de lo que

¹¹ Escrito por MAVILA, Rosa. Juristas editores

¹² NEYRA, José publicado en el diario El Peruano

se debe hacer, en contraposición al acto culpable positivo, la acción, para cuya designación se reservaba el término “facinus”.

Delito es la acción u omisión típica, antijurídica, imputable, culpable y penada por la ley. La acción es un hecho previsto en la Ley Penal y dependiente de la voluntad humana. Cuando nos referimos a típica es cuando esta acción se adecua a un tipo legal determinado en el ordenamiento penal, antijurídico, cuando es contrario al ordenamiento Jurídico y culpable cuando el comportamiento del agente es ilícito no existiendo causas de justificación. Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. En este sentido, el delito es una conducta que realiza una o varias personas, pero dicha conducta debe ser relevante para el derecho penal, ya que no cualquier conducta es considerada como delito sino únicamente aquellas que causen un daño o pongan en peligro lo protegido por el derecho penal.

La idea general del delito es la de una violación o abandono de la ley, porque ningún acto se le puede reprochar al hombre si no hay ley que lo prohíbe; un acto se convierte en delito cuando transgrede la ley, puede ser malvado, dañoso, etcétera, pero no será delito si la ley

penal no lo tipifica. La idea de delito es una idea de relación, de contradicción entre el acto del hombre y la ley. Sólo en esto consiste el ente jurídico delito, que para existir tiene necesidad de ciertos elementos materiales y subjetivos que constituyen una unidad.

Es erróneo considerar que el objeto del delito sea la cosa o el hombre sobre quien se ejerce la acción criminal, pues el delito se persigue, no como hecho material, sino como ente jurídico. La acción material tendrá por objeto la cosa o el hombre; pero el ente jurídico no puede tener como objeto sino una idea, el derecho violado (el bien jurídico protegido) que la ley protege con su prohibición.

En virtud del Art. 10 Código Procesal “son delitos o faltas las acciones u omisiones dolosas o imprudentes penados por la Ley”. En esta definición se utiliza el sentido estricto de delito y la expresión “acciones u omisiones” muestra que el sistema penal está inspirado en la responsabilidad por el hecho. La acción es la exteriorización de la personalidad del autor orientada a su resultado. Es la base de la construcción de la figura delictiva. El delito es una acción típica. Interviene tanto la manifestación interna como la voluntad que orienta. Es un acto humano.

Elementos de la acción

Se distinguen 3 momentos:

- a. Como manifestación de la voluntad del agente
- b. Un resultado típico. Exige la alteración de la realidad como consecuencia de la acción
- c. Relación de causalidad
- d. El Proceso Penal es un instrumento esencial de la jurisdicción, de la función o potestad jurisdiccional.

El Derecho no puede ser instantáneo, sino que a él se llega a través de una serie o sucesión de diferentes actos, llevados a cabo a lo largo del tiempo. Para imponer una pena, resulta imprescindible la garantía procesal, como lo exige el Art. 139º 10 de la Constitución, que es la concreción del principio *nullum poena sine previa lege penale et sine previo processo penale*¹³.

El proceso penal es necesario. A través de él, los titulares de la potestad jurisdiccional cumplen las funciones atribuidas constitucionalmente. Al respecto Montero Aroca aclara que el derecho penal se actúa única y exclusivamente por los tribunales y precisamente por medio del proceso. Se puede definir el proceso penal

¹³ Manual de Procedimiento operativo

desde un punto de vista descriptivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última.

El proceso penal busca pues, proteger la integridad del ordenamiento jurídico penal, siempre que dicho ordenamiento punitivo haya sido vulnerado la pena o medida de seguridad respectiva, sino también conjuntamente las consecuencias civiles de los mismos hechos (Art. 92º del Código Penal)¹⁴

El Ministerio Público en el Nuevo Código Procesal Penal

La Participación del Fiscal en el desarrollo de la investigación es bastante participativa, desde el momento que dirige la investigación desde la etapa preparatoria, pero teniendo estrecha coordinación con la Policía Nacional del Perú.

¹⁴ MORALES, Alberto publicado por Fundación para el debido proceso

a. Titular de la Acción Penal

El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.

Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición.

Ahora con el Nuevo Código Procesal Penal (2004) que se fundamenta en el Sistema Acusatorio-Garantista - Adversarial, se produce un cambio en la Investigación Criminal y al desaparecer la investigación previa realizada por la Policía Nacional del Perú y plasmada en un

Atestado Policial, desaparece también el método policial de investigación criminal utilizado tradicionalmente en el anterior sistema.

Son los Fiscales quienes ahora tienen la .responsabilidad de la “carga de la prueba” frente a la comisión de un delito de obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión (Art. 65º, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal).

Este nuevo sistema implica para los Policías un cambio de mentalidad y una modificación de los procedimientos policiales para cumplir funciones de investigación y para la sociedad en su conjunto una esperanza de juicios sin corrupción basados en la defensa del debido proceso y el respeto de los derechos fundamentales¹⁵

Ahora el campo de batalla para combatir la criminalidad se traslada a la misma sociedad productora de delincuentes. Como dijo el francés Alejandro Lacassagne “Las Sociedades tienen los delincuentes que se merecen” (Teoría microbiológica del delito)¹⁶ haciendo referencia metafóricamente a una sociedad que si no se cura adecuadamente de las bacterias identificadas y que son

¹⁵ Escrito por SAN MARTIN, Cesar 2da edición, 2003,2004.

¹⁶ Escrito por NORMANDEAU, André

las que le producen más delincuencia seguirá incubando y desarrollando nuevos delincuentes en la sociedad.

Los nuevos procedimientos obligan a los Fiscales y la PNP a dejar la cultura inquisitiva y a buscar permanentemente la verdad sin desligarse de ninguna investigación, ningún procedimiento, ninguna técnica y ninguna intervención en materia de prevención del delito.

El Art. 264 del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP), faculta al Juez de la Investigación Preparatoria, controlar la legalidad de la detención. Además, los errores, insuficiencias, arbitrariedades, excesos en los procedimientos realizados en las diligencias preliminares y que antes pudieron haber permanecido ocultos, ahora quedan al descubierto de manera inmediata en una Audiencia de Tutela de Derechos conforme lo establece el Art. 71, inciso 4 del NCPP. Internalizar los nuevos procedimientos es actualizar y profesionalizar el trabajo policial.

Nuevo Código Procesal Penal (NCPP), promueve trabajo en equipo entre policías y fiscales

Las experiencias en materia procesal penal en Latinoamérica como en Chile y Argentina en materia procesal, la codificación latinoamericana tiende a adoptar

características similares, ello por la similitud de los problemas sociales de nuestros países que hacen necesaria la implementación de políticas públicas cada vez más homogéneas en lo relacionado a la administración de justicia. Por ello en materia procesal penal resultan interesantes como referencia las codificaciones procesales de Chile y de Argentina.

En Chile, mediante Ley N° 19.696 publicada en el Diario Oficial con fecha 12 de Octubre del 2000 entró en vigencia el Código Procesal Penal, el que consta de 485 artículos y un artículo transitorio. Resulta interesante señalar que el Código en el país vecino, entró en vigencia de manera progresiva, criterio similar al adoptado por el legislador peruano del 2004 (ver el literal 1 de la Primera Disposición Final del Código Procesal Penal).

Entre las fuentes directas del Código Procesal Chileno se resalta, al Código Procesal Peruano de 1991, dándoles la razón a algunos en nuestro país, que el Código Procesal Penal Peruano de dicho año no entró en vigencia por ausencia de voluntad del Poder Ejecutivo. Esta norma procesal divide al proceso en tres fases: de instrucción, intermedia y de juzgamiento, bajo los principios de publicidad y oralidad. La instrucción se encuentra a cargo

del Ministerio Público con la participación de un Juez de control de la instrucción (Juez de Garantía) quien vela por la legalidad de esta fase.

Luego continua la fase intermedia donde se prepara el Juicio oral también a cargo del Juez de Garantía mediante una audiencia de preparación de juicio oral, al final de esta se dicta el auto de apertura de juicio oral el que se hace llegar al tribunal que llevará adelante el Juicio. Ello es en síntesis el desarrollo del proceso ordinario existiendo otros denominados especiales y de ejecución que en suma propenden a una administración de Justicia más efectiva. Como características mas importante del proceso, están, la igualdad de armas, la libertad de prueba y la libre valoración de la misma por el Juez.

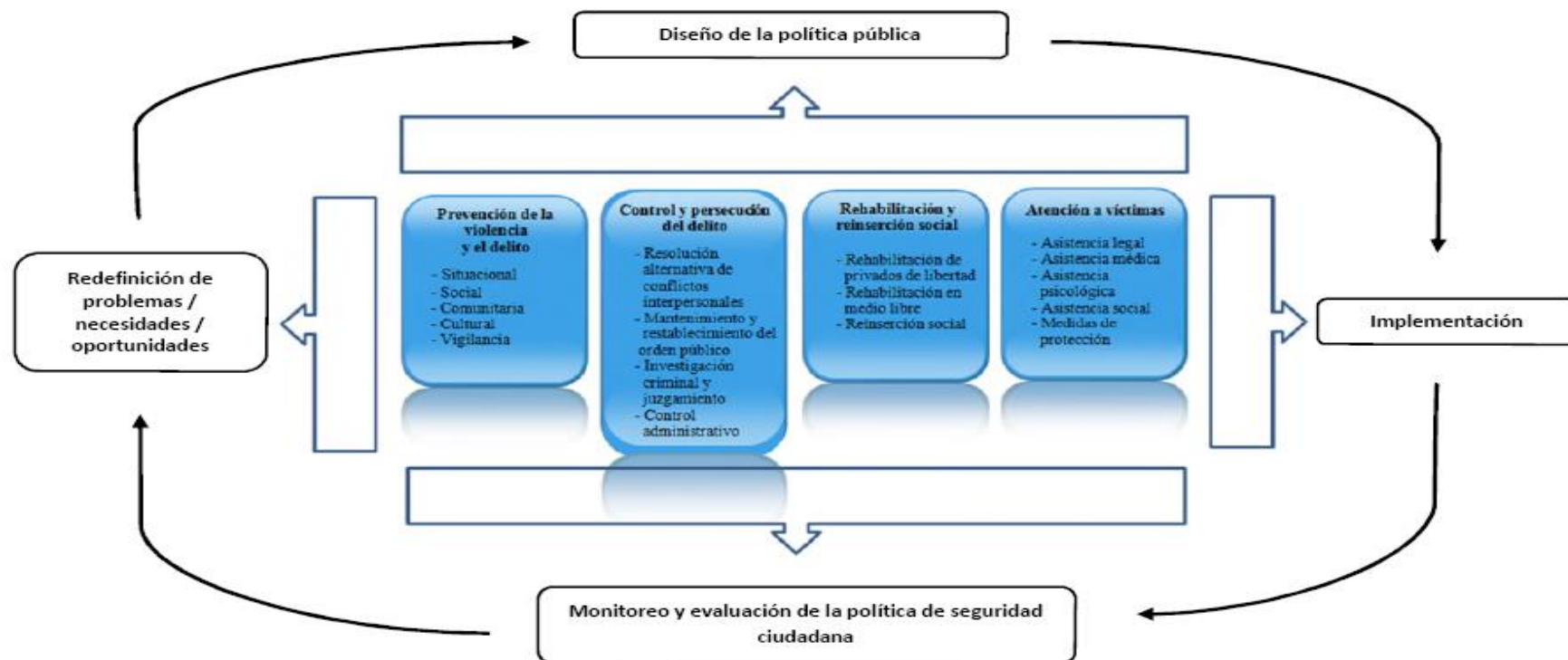
En el caso de Argentina, con un esquema distinto, son de relevancia el Código Procesal Penal de la Nación Argentina de 1992 y el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba del mismo año. El primero, sancionado por Ley 23.984 que fuera publicado en el Boletín Oficial con fecha 09 de Setiembre del 2001 - entro en vigencia en el año 1992 -, si bien mantiene el esquema del "Juez de Instrucción" concede al fiscal la potestad de realizar "actos de investigación" como lo señalan los

artículos 196 y 212 del citado código, resaltándose la denominada "Instrucción Sumaria" (artículo 353 incorporada por Ley 24.826) para los casos de que una persona haya sido sorprendida en flagrancia, donde la investigación queda a cargo solo del Fiscal.

Se contempla la detención del imputado por particulares similar al precisado en nuestro código procesal penal. Al final de la etapa intermedia el Juez dicta el auto de elevación a juicio (separación entre Juez de investigación y juez de fallo), que tiene como característica la oralidad de los debates y la fijación de costas en caso de sentencia. El segundo - Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba -, sancionado por Ley 8.123 publicada en el Boletín Oficial con fecha 16 de Enero de 1992, representa un avance en el pensamiento del legislador argentino cada vez mas decidido a abandonar el sistema inquisitivo, introduciendo el denominado "Fiscal de Instrucción" quien dirige la investigación practicando los actos inherentes a ella. Se contempla como etapa del proceso la denominada "Investigación Preparatoria" - también adoptada por el legislador peruano del 2004 - a cargo del Fiscal, reservándose – todavía - para el Juez, la instrucción de aquellos que gozan de los denominados

"Privilegios constitucionales" como el Beneficio de Antejudio. Esta norma también contempla la facultad del Juez de dictar el auto llamando a Juicio, juicio a cargo de las Salas Unipersonales o la Cámara en Colegio (similar a los Tribunales peruanos), estableciéndose así la división entre el Juez de la Investigación de los Jueces a cargo del Juicio. También contempla la figura de los Jurados en su artículo 369, cuando la pena supere los 15 años. Este código en verdad, ha sido un referente para las codificaciones procesales de varios países latinoamericanos.

Gráfico N° 1: Provisión de servicios de seguridad ciudadana en el marco del ciclo de la política pública.



Elaboración: Ministerio del Interior, 2013.

1.3. Marco Conceptual:

- **El Derecho Penal:** Desde un punto de vista formal, es el conjunto de normas y principios que regulan los presupuestos o consecuencias de una conducta sancionada con una pena o una medida de seguridad. Las normas del Derecho Penal determinarán qué conductas humanas deben ser sancionadas con una pena o una medida de privación de la libertad o económica; o, lo que es lo mismo, determinarán qué conductas son consideradas delitos para ese sistema jurídico.
- Para RODRÍGUEZ DEVESA, el Derecho Penal es “el conjunto de normas que regulan los delitos, las penas y otras medidas preventivas. Forma parte del Derecho Público interno de un determinado Estado o sociedad políticamente organizada”. Este autor distingue entre: Derecho penal objetivo, que es el conjunto de normas (Op. Cit., pág. 10) y el Derecho Penal subjetivo, “el derecho del Estado a establecer normas penales y aplicarlas cuando se cumplan los requisitos en ellas prevenidos” (Pág. 33).
- Para la doctrina más extendida, **acción** es una conducta humana significativa en el mundo exterior,

que es dominada o al menos dominable por la voluntad. Por tanto, no son acciones en sentido jurídico los efectos producidos por fuerzas naturales o por animales, pero tampoco los actos de una persona jurídica. No son acciones los pensamientos o actitudes internas, pero tampoco sucesos del mundo exterior que como p.ej. los movimientos reflejos o los ataques convulsivos son sencillamente indominables para la voluntad humana. Esa acción ha de ser **típica**, o sea, ha de coincidir con una de las descripciones de delitos, de las que las más importantes están reunidas en la Parte Especial del Código Penal. La estricta vinculación a la tipicidad es una consecuencia del principio *nullum crimen sine lege*, por consiguiente, no es posible derivar acciones punibles de principios jurídicos generales y sin un tipo fijado, como ocurre en algunas consecuencias jurídicas civiles (Roxín, 194, 195).

- **La Seguridad Ciudadana:** Es el conjunto de condiciones sociales, económicas, políticas, culturales, ecológicas y de protección policial, que garantizan el adecuado funcionamiento de la comunidad y convivencia ciudadana.

- **Según la Organización de las Naciones Unidas (ONU)**, el desarrollo humano es un proceso de expansión de las libertades efectivamente disfrutadas por las personas. Ese desarrollo no es automático. Por el contrario, está plagado de amenazas. Precisamente por ello, el desarrollo humano debe estar indisolublemente ligado a la seguridad humana, que tiene como propósito proteger al individuo frente a amenazas de distinta naturaleza: desastres naturales, criminalidad, enfermedades y epidemias, hambre, pobreza extrema, dictaduras y totalitarismo.
- **La Seguridad Pública:** Esta referida a la función de responsabilidad del Estado, persigue asegurar tranquilidad y paz social a los habitantes de la provincia, manteniéndolos libres de todo peligro, daño o riesgo que pueda afectar el normal ejercicio de sus derechos y deberes.
- **La seguridad humana:** Es el *derecho humano básico* entendido no sólo como ausencia de delito sino como base del bienestar, es una perspectiva desde la cual es posible pensar más integralmente estas ideas.
- **El nivel de Seguridad Ciudadana:** tiene un efecto determinante en la calidad de vida y posibilidades de

desarrollo de la **comunidad** en su conjunto, por lo que es evidente la alta connotación de bien común del concepto. La seguridad es una aspiración permanente del ser humano, presentándose como una necesidad básica de cada individuo en particular y, por ende, de todo el grupo social

- **La delincuencia:** En cualquier comunidad es la resultante del efecto simultáneo que ejerce sobre la misma una multiplicidad de factores. Entre otros, el nivel de desempleo, medio ambiente familiar, sistema judicial y carcelario, costos y beneficios asociables a los delitos, medio ambiente económico, social y cultural y, desde luego, el ejercicio de capacidades disuasivas de conductas ilícitas.
- **Prevención del Delito:** Clásicamente la prevención del delito involucra cualquier actividad realizada por un individuo o grupo, público o privado que intenta eliminar el delito previo a su ocurrencia o antes de que otras actividades adicionales ocurran.
- **Organización Comunitaria:** Es la utilización de la vigilancia ciudadana y acciones que protejan a la comunidad incluyendo la interacción y cooperación entre la policía y los residentes locales.

- **conflicto cultural:** Sugiere que en sociedades complejas y heterogéneas, las creencias de la “cultura dominante” y aquellas de culturas subordinadas pueden chocar. Por lo tanto, conductas o comportamientos que son considerados obedientes en un grupo pueden ser heterodoxas e inclusive criminales en los ojos de otros.

1.4. Marco Legal:

- ✓ Nuevo Código Procesal Penal Decreto Legislativo N° 957.
- ✓ Ley 27933, que crea el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC).
- ✓ Decreto Legislativo N° 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú, con el fin de asegurar la función policial.

1.5. Marco Histórico del Derecho Penal:

Las categorías básicas o elementos, o “peldaños” (escalones) de la estructura del delito” como los llama Roxín, son: la acción, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, y se han elaborado o desarrollados por la ciencia en un proceso de discusión de décadas. Es decir esta evolución y elaboración de la moderna teoría del delito, como la

concebimos actualmente, ha experimentado un proceso histórico de transformación desde que fue iniciada por los dogmáticos alemanes afinales del siglo XIX y comienzos del XX.

Históricamente el delito no era concebido como lo es en la actualidad. Por ejemplo, en 1822, época de la tercera edición de los “Elementos de Derecho Criminal” de Giovanni Carmignani, el entonces profesor de la Universidad de Pisa, enseñaba que: “En cierto modo todo delito consta de dos elementos, a saber, de un *acto* de la *voluntad*, por el cual el agente quiere un efecto contrario a la ley, y de un *acto físico*, del cual resulta la infracción de la ley social ya promulgada. El primer elemento del delito emana de la *intención del agente*; el segundo de la *materialidad del hecho nocivo a la sociedad*. Para poner a plena luz la intención de la acción delictuosa, es necesario contemplar dicha acción por un doble aspecto; es decir, *en cuanto a la intención del agente*, y *en cuanto a la ejecución*, de donde se deriva el daño social”¹⁷. Además Carmignani, consideraba el delito como acción moral o como acción política.

¹⁷ Giovanni Carmignani. “Elementos de Derecho Criminal”. Editorial Temis. Bogotá-Colombia. 1979

El precedente más remoto de la actual construcción se remonta a la teoría del delito común, desarrollada bajo los auspicios de la ciencia italiana de los siglos XVI y XVII, a la luz de la concepción del derecho natural entonces imperante; se trataba de una estructura bipartita que distinguía entre *imputatio facti* (imputación objetiva) e *imputatio iuris* (imputación subjetiva), entre una parte externa al delito y otra interna. Dicha sistemática, retomada por el derecho alemán de la época, fue sostenida por autores como T. Deciani (1590, ocho años después de su muerte), P. Theodoricus (1618), S. Pufendorf (1660) y Ch. Wolff (1738).¹⁸

Como anota Velázquez¹⁹ comenzando el siglo XIX, se empieza a gestar en Alemania la teoría cuatripartita hoy imperante. En efecto, Ch. K. Stubel (1805) distinguió entre *injusto e imputación del hecho*; h. Luden (1840) elaboró un concepto tripartito de delito integrado por las notas de *acción, antijuridicidad y culpabilidad*, a cuyos aportes se sumó A. F. Berner al desarrollar con toda claridad el concepto jurídico penal de acción (1843-1857).

También Roxín reseña en su obra fundamental, que el concepto de acción fue emitido por primera vez en el Manual

¹⁸ Fernando Velázquez V. “Manual de Derecho Penal, Parte general”. p. 216

¹⁹ *Ibíd.*

de Albert Friedrich Berner en 1857 como piedra básica del sistema del delito. La exigencia de reconocimiento de una antijuridicidad objetiva e independiente de la culpabilidad la formula poco después Rudolph von Jhering (1818 – 1892) en su escrito “El momento de culpabilidad en el Derecho Privado Romano” en 1867. Este concepto fue incorporado al derecho penal por F. von Liszt y E. von Beling (1902), previas elaboraciones de K. Binding (1872), expuestas en su conocida *teoría de las normas*. El concepto del tipo lo creó Ernesto Beling (1866- 1932) en el año 1906 en su obra “La Teoría del Delito”; La Teoría de la culpabilidad se desarrolla a partir de Reinhard Frank (1860 – 1934) en su obra “Sobre la estructura del concepto de culpabilidad” en 1907. La evolución del sistema en su totalidad, ha contado en la primera mitad del siglo XX con impulsos teóricos por parte de Franz von Liszt, quién publica su tratado en 1881 y Ernest Beling, de Max Ernest Mayer (1875 – 1923) y Edmund Mezger (1883 – 1962), así como de Hans Welzel (1904 – 1977) el fundador de la Teoría Final de la Acción.

En la moderna dogmática del Derecho Penal, existe en lo sustancial, acuerdo en cuanto a que toda conducta punible supone una acción típica, antijurídica, culpable y que cumple otros eventuales presupuestos de punibilidad. Por tanto,

toda conducta punible presenta cuatro elementos comunes (acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), a los cuales puede añadirse aún en algunos casos un ulterior presupuesto de la punibilidad. Las citadas categorías básicas le dan ya a la materia jurídica, en principio no preparada, un considerable grado de orden y de principios comunes.

CAPITULO II - PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1. Delimitación del Problema:

En nuestro país la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal, es un cambio expectante en lo que es la administración de justicia; con la finalidad que los procesos judiciales sean más dinámicos y efectivos en beneficio de los procesos justificables.

En el mundo, las grandes ciudades como punto importante para el desarrollo integral, democrático y de estricto respeto a los Derechos Humanos, es tener un sistema judicial fuerte, autónomo e independiente, estos presupuestos generalmente están bien fundamentados y cimentados en la realidad de las naciones desarrolladas, sin embargo cuando tratamos con la situación que se viene dando al interior de los países en vía de desarrollo, y específicamente sobre su sistema judicial, no es tan alentador como debiera ser, pues existen graves problemas al interior del mismo, tales como una recargada carga procesal, una limitada disposición de recursos humanos y logísticos, una deficiente estructura del aparato de Administración de Justicia, los actos de corrupción de los operadores de justicia y por último un

diseño procesal penal que no satisface la demanda de la sociedad para una correcta administración de justicia.

Nuestro país, en vía de desarrollo, no es ajeno a esta problemática, pues el sistema de justicia desde hace muchos años atrás viene arrastrando graves problemas tales como una carga procesal excesivamente mayor a la que puede resolver, los actos de corrupción que llegan hasta magistrados del más alto nivel, un sistema procesal diseñado para que los procesos penales en el mejor de los casos consigan una sentencia a los dos años, a lo que se suma una limitada disposición de recursos humanos y logísticos, y una deficiente estructura del aparato de administración de justicia.

La seguridad ciudadana es un problema crítico, constituyéndose en un tema de especial preocupación que involucra la vigencia de derechos tan importantes como la vida, la libertad y el patrimonio de las personas

En la ciudad de Ica se observa la existencia del problema, con un gran número de personas que sufren y son víctima del estado de inseguridad ciudadana en nuestro país. Por esta razón mi preocupación se centra en lo que hace el estado, las instituciones estatales, encargadas de garantizar

el respeto y defensa de los derechos de la ciudadanía, conocer el grado de coordinación entre las instituciones y promoción de la participación ciudadana para garantizar la seguridad de los ciudadanos.

Actualmente sólo hay información en su mayoría de registros oficiales producidos por la administración de justicia penal y policial, de los delitos que se denuncian y se toma conocimiento. En la necesidad de conocer que la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal puede contribuir a la prevención de delitos denunciados en la Ciudad de Ica.

2.2. Formulación del Problema:

Sin dejar de considerar las múltiples condicionantes y determinaciones a los cuales está sujeto el Nuevo Código Procesal Penal y la Seguridad Ciudadana en la provincia de Ica y asumiendo la perspectiva de estudio nos fue posible plantearnos los siguientes problemas investigables científicamente:

2.2.1. Problema General:

¿De qué manera la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal, contribuiría en la Seguridad Ciudadana en la Provincia de Ica?

2.2.2. Problema Específico:

1. ¿De qué manera la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal, contribuiría en la Prevención de la violencia y el delito en la Provincia de Ica?
2. ¿De qué manera la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal, contribuiría con la rehabilitación y reinserción social en la Provincia de Ica?
3. ¿De qué manera la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal, contribuiría en la atención de las víctimas de la inseguridad ciudadana en la Provincia de Ica?

2.2.3. Justificación e Importancia de la Investigación:

Justificación:

El presente trabajo de investigación se desarrolló teniendo en cuenta las siguientes justificaciones:

- **Justificación práctica:** Con la adecuada aplicación de los resultados obtenidos en la investigación, se alcanzaron los objetivos de la investigación sobre el Nuevo Código procesal penal y la seguridad ciudadana en la provincia de Ica.
- **Justificación Teórica:** El presente trabajo tiene una justificación teórica porque con la información

recopilada se logró presentar los resultados obtenidos, y se proporcionó información sobre la aplicación del Nuevo Código procesal penal y la seguridad ciudadana en la provincia de Ica.

- **Justificación Metodológica:** Los aportes y estrategias metodológicas que se desarrollaron, nos permitió realizar el trabajo de investigación sobre el Nuevo Código Procesal Penal y la Seguridad Ciudadana en la provincia de Ica.

Importancia:

El presente trabajo es importante por ser un tema de actualidad y que tiene relación con la seguridad y la ausencia de delito para que el ciudadano se sienta en un estado de bienestar en los aspectos sociales, laborales o económicos, implicando ineludiblemente una carencia de inseguridad ciudadana, planteando la Necesidad de conocer cómo se aplicaría el Nuevo Código Procesal Penal en la Provincia de Ica para poder contrarrestar los Delitos y demostrar la importancia de la aplicación del nuevo modelo procesal en la lucha contra la delincuencia común y organizada, y de esa manera utilizar las herramientas legales que se encuentren al alcance de los

operadores de justicia, en amparo de nuestra Constitución
Política del Estado

2.3. Objetivos:

2.3.1. Objetivo General:

Establecer la relación del Nuevo Código Procesal Penal,
con la Seguridad Ciudadana en la Provincia de Ica

2.3.2. Objetivo Específico:

- a. Establecer la relación del Nuevo Código Procesal Penal, con la Prevención de la violencia y el delito en la Provincia de Ica.
- b. Establecer la relación del Nuevo Código Procesal Penal, con rehabilitación y reinserción social en la Provincia de Ica.
- c. Establecer la relación del Nuevo Código Procesal Penal, con la atención de las víctimas de la inseguridad ciudadana en la Provincia de Ica.

2.4. Hipótesis

2.4.1. Hipótesis General:

El Nuevo Código Procesal Penal, se relaciona
significativamente con la Seguridad Ciudadana en la
Provincia de Ica

2.4.2. Hipótesis Específica:

- ✓ El Nuevo Código Procesal Penal, se relaciona significativamente con la Prevención de la violencia y el delito en la Provincia de Ica.
- ✓ El Nuevo Código Procesal Penal, se relaciona significativamente con la rehabilitación y reinserción social en la Provincia de Ica.
- ✓ El Nuevo Código Procesal Penal, se relaciona significativamente con la atención de las víctimas de la inseguridad ciudadana en la Provincia de Ica.

2.5. Variables e Indicadores:

2.5.1. Variables Independientes:

- ✓ Nuevo Código Procesal Penal

2.5.2. Indicadores Independientes:

- ✓ Actividad preparatoria de investigación
- ✓ Acusación,
- ✓ Audiencia preliminar, Juicio oral.

2.5.3. Variables Dependientes:

- ✓ Seguridad Ciudadana

2.5.4. Indicadores Dependientes:

- ✓ Prevención de la violencia y del delito
- ✓ Rehabilitación y reinserción social
- ✓ Atención a las víctimas

CAPITULO III - DE LA METODOLOGÍA

3.1. Tipo, Nivel y Diseño de la Investigación:

3.1.1. Tipo de Investigación:

El presente trabajo de investigación fue de **tipo aplicada**, por cuanto todos los aspectos fueron teorizados, aunque sus alcances fueron prácticos en la medida que se aplicaron a los factores jurídicos y sociales que influyeron con el Nuevo Código Procesal Penal en la seguridad ciudadana en la provincia de Ica.

3.1.2. Nivel de Investigación:

La investigación fue **Descriptivo – Correlacional**; descriptivo porque permite como su nombre lo indica describir las situaciones, los fenómenos o los eventos que nos interesan, midiéndolos, y evidenciando sus características. Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis; y correlacional porque pretenden relacionar dos o más conceptos, variables o categorías.

3.1.3. Diseño de la Investigación:

El diseño empleado en el estudio corresponde al No Experimental, toda vez que no se manipulan las variables de estudio.

3.2. Población y Muestra:

3.2.1. Población:

Estuvo comprendido por miembros del Poder Judicial, Ministerio Público, Abogados, y efectivos Policiales (PNP) que se encontró relacionada con el tema de investigación en materia del derecho, los cuales por la naturaleza de la investigación la población no se encuentra debidamente cuantificada

3.2.2. Muestra:

Con la cual se trabajó en la investigación, fue representativa, y presento las mismas características de la población. En la determinación del tamaño óptimo de muestra se utilizó la fórmula del muestreo aleatorio simple para estimar proporciones cuando se desconoce una población, la que se detalla a continuación:

$$n = \frac{Z^2PQ}{e^2}$$

Donde:

Z = Valor de la abscisa de la curva normal para una probabilidad del 95% de confianza.

P = Proporción de entrevistados que manifestaron su opinión sobre los menores infractores (P = 0.5)

Q = Proporción (Q = 0.5)

e = Error muestral $\pm 10\%$

n = Tamaño óptimo de la muestra.

Entonces, con un nivel de confianza del 95% y 10% como margen de error muestral tenemos:

$$n = \frac{(1.96)^2(0.5)(0.5)}{(0.01)^2} = 161$$

Por lo tanto, 161 personas de la provincia de Ica, fueron entrevistadas de Agosto 2012 a agosto de 2013; para ello se realizó la fijación simple es decir, se distribuyó la muestra en 4 estratos de manera equitativa, tal y como se detalla a continuación:

ESTRATIFICACION DE LA MUESTRA

ENTIDAD	MUESTRA
Poder Judicial	40
Ministerio Público	40
Abogados	40
Efectivos Policiales	41
TOTAL	161

Fuente: Elaboración propia.

CAPITULO IV - DE LOS INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

4.1. Instrumentos de Recolección de Información:

La recolección de datos se tuvo como elemento de apoyo:

- ✓ Ficha de Recolección de datos
- ✓ Entrevista a la muestra de la investigación.
- ✓ Encuesta.

Las fichas y encuestas incompletas no se tomaron en cuenta y se realizaron nuevas encuestas y llenado de fichas hasta que se completó el total de la muestra establecida.

Se capacito a los colaboradores que realizaron el llenado de la ficha de datos y las encuestas mediante charlas y dos prácticas de campo para que tuvieran en claro el objetivo del presente trabajo de investigación.

4.2. Técnicas de Recolección de Información:

Las técnicas que se utilizaron en la investigación fueron los siguientes:

- 1) **Encuestas.**- Se aplicó a la muestra, con el fin de recabar información sobre la investigación. La cual fue validada por expertos en la materia y se realizó una prueba piloto al 10% de la muestra (10 persona), para darle mayor validez.

2) **Guía de análisis documental.**- Esta técnica fue de utilidad para anotar la información de normas, libros, revistas, Internet y otras fuentes

Se capacito a los colaboradores que realizaron el llenado de la ficha de datos y las encuestas mediante charlas y dos prácticas de campo para que tuvieran en claro el objetivo del presente trabajo de investigación.

4.3. Técnicas de Análisis e Interpretación de Datos:

El análisis e interpretación de datos se realizó mediante las siguientes etapas:

Clasificación de datos.- Fue la etapa del procesamiento de la información que consistió en seleccionar los datos obtenidos, en función a diferentes criterios y objetivos específicos de la tesis.

Codificación.- Consistió en asignar o conceder valores a los ítems del cuestionario, de acuerdo a los objetivos de la investigación.

Tabulación.- La información fue ingresada en una base de datos utilizando para ello, el paquete SPSS v. 18 para consolidar, totalizar en cifras a los resultados obtenidos, generar reportes para facilitar su posterior análisis e interpretación.

Construcción de cuadros estadísticos.- Se elaboraron cuadros estadísticos para darle mayor objetividad y facilitar la comprensión del presente trabajo de investigación, por parte no solo de los investigadores sino de los lectores en general.

Análisis estadístico.- Fue el proceso de elaboración de tablas, cuadros estadísticos, y gráficos, que facilitaron la comprensión de los datos obtenidos. Se utilizaron los programas de Microsoft Word, Excel y SPSS; aplicándose Chi Cuadrado y la técnicas de Regresión y Correlación para el análisis de las variables en los casos necesarios.

Interpretación de la información.- Es el proceso mediante el cual se explicó el análisis y la interpretación respectiva y se trabajó mediante inferencias lógicas de los datos procesados a través del contraste de resultados parciales con las hipótesis del trabajo de investigación

CAPITULO V - CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

5.1. Formulación de la Hipótesis Estadística:

5.2. Hipótesis Nula:

El Nuevo Código Procesal Penal, no se relaciona significativamente con la Seguridad Ciudadana en la Provincia de Ica.

5.3. Hipótesis Alterna:

El Nuevo Código Procesal Penal, si se relaciona significativamente con la Seguridad Ciudadana en la Provincia de Ica.

Para realizar la prueba de hipótesis, se ha fijado un nivel de significancia de $\alpha = 0.05$ luego utilizando la fórmula estadística

$$X^2 = \sum \frac{(fo - fe)^2}{fe} \quad \text{del Chi-Cuadrado; en donde } fo = \text{ es el valor}$$

observado y $fe =$ es el valor esperado que en nuestro caso es de **60.5455**. Así mismo, asumiendo los siguientes grados de libertad de $(F-1) \times (C-1) = (10) \times (1) = 10$, con $\alpha = 0.05$ obteniendo el valor de **18.3070381** según la tabla del Chi Cuadrado ⁽²⁰⁾.

⁽²⁰⁾ PÉREZ LEGOAS, Luis Alberto: **Estadística Básica**. Pág. 565.

**APLICACIÓN DE CHI-CUADRADO EN RELACION A LAS
FRECUENCIAS OBSERVADAS**

Formula: $X^2 = \frac{\sum(f_o - f_e)^2}{f_e}$ **donde** $X^2 =$ CHI-CUADRADO
 $f_o =$ Frecuencia observada
 $f_e =$ Frecuencia esperada

**REEMPLAZANDO LOS VALORES EN LA FORMULA DEL CHI
CUADRADO**

$$f_o(1) = \frac{699 \times 161}{1771} = 63.5444 \quad f_o(2) = \frac{1072 \times 161}{1771} = 97.45$$

$$\begin{aligned}
 1) \quad X^2 &= \frac{(71-63.55)^2}{63.55} + \frac{(88-63.55)^2}{63.55} + \frac{(49-63.55)^2}{63.55} + \\
 &\frac{(66-63.55)^2}{63.55} + \frac{(121-63.55)^2}{63.55} + \frac{(28-63.55)^2}{63.55} + \frac{(43-63.55)^2}{63.55} + \\
 &\frac{(82-63.55)^2}{63.55} + \frac{(22-63.55)^2}{63.55} + \frac{(70-63.55)^2}{63.55} + \\
 &\frac{(59-63.55)^2}{63.55} = 125.69
 \end{aligned}$$

$$\begin{aligned}
 2) \quad X^2 &= \frac{(90-97.45)^2}{97.45} + \frac{(73-97.45)^2}{97.45} + \frac{(112-97.45)^2}{97.45} + \\
 &\frac{(95-97.45)^2}{97.45} + \frac{(40-97.45)^2}{97.45} + \frac{(133-97.45)^2}{97.45} + \\
 &\frac{(118-97.45)^2}{97.45} + \frac{(79-97.45)^2}{97.45} + \frac{(139-97.45)^2}{97.45} + \frac{(91-97.45)^2}{97.45}
 \end{aligned}$$

$$3) + \frac{(102-97.45)^2}{97.45} = 81.95$$

Entonces:

$$X^2 = 125.69 + 81.95 = 207.639$$

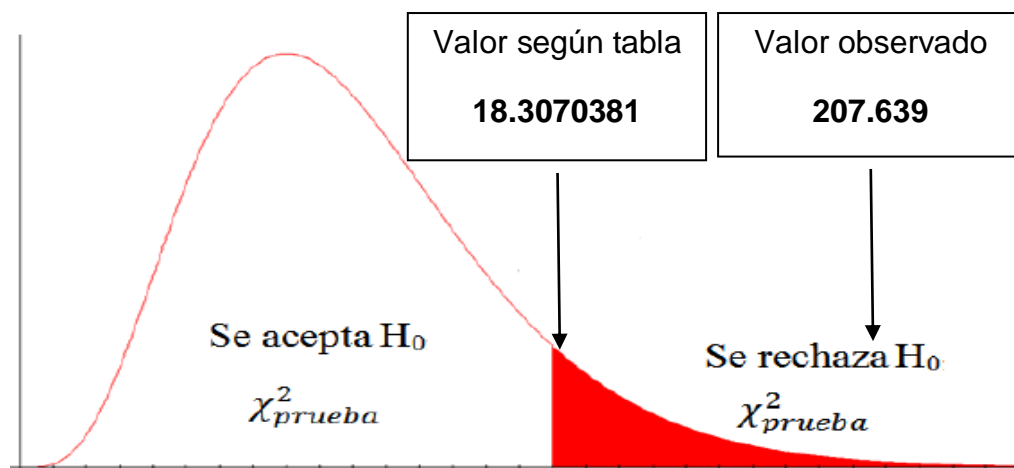
TABLA DE DISTRIBUCION DE LOS VALORES OBTENIDOS

Repuestas Cuadros	1			2			TOTAL
	fo	fe	x2	fo	fe	x2	
1	71	63.55	0.87	90	97.45	0.57	161
2	88	63.55	9.41	73	97.45	6.14	161
3	49	63.55	3.33	112	97.45	2.17	161
4	66	63.55	0.09	95	97.45	0.06	161
5	121	63.55	51.95	40	97.45	33.87	161
6	28	63.55	19.88	133	97.45	12.96	161
7	43	63.55	6.64	118	97.45	4.33	161
8	82	63.55	5.36	79	97.45	3.49	161
9	22	63.55	27.16	139	97.45	17.71	161
10	70	63.55	0.66	91	97.45	0.43	161
11	59	63.55	0.33	102	97.45	0.21	161
TOTAL	699		125.69	1072		81.95	1771

$$X^2 = \sum \frac{(fo - fe)^2}{fe} = 207.639$$

TOMA DE DECISIÓN.

Como el valor de la $\chi^2 = 207.639$ es mayor que el de la tabla = **18.3070381** Entonces pertenece a la Región de Rechazo. Esto indica que se rechaza la hipótesis nula y acepta la hipótesis alternativa, lo que demuestra que el Nuevo Código Procesal Penal, si se relaciona significativamente con la Seguridad Ciudadana en la Provincia de Ica.



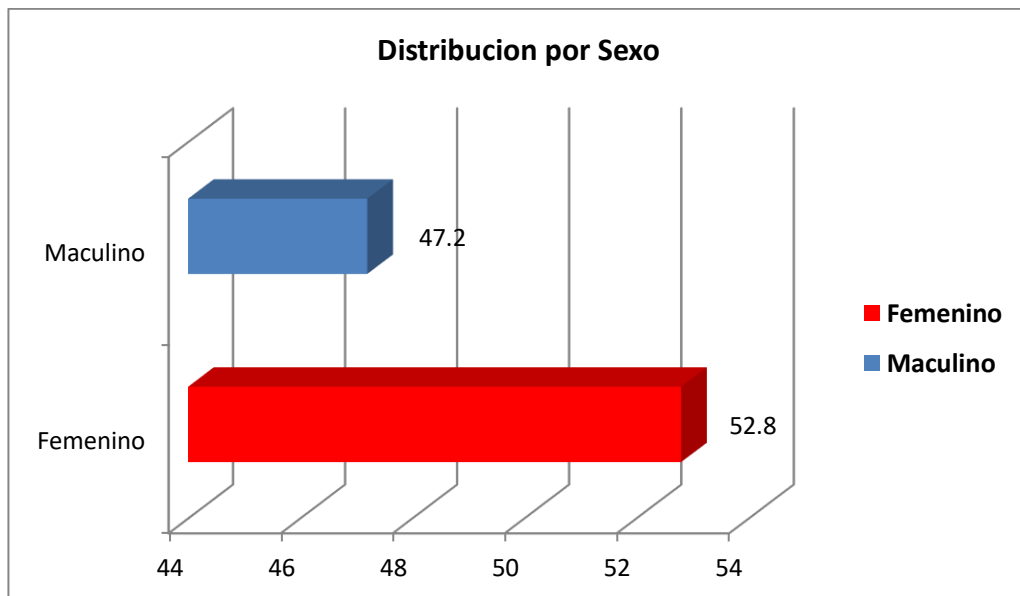
CAPITULO VI - PRESENTACIÓN, INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

TABULACIÓN DE LA ENCUESTA:

TABLA N° 1: Distribución por sexo

Sexo	Número de Personas	Porcentaje
Masculino	85	52.80
Femenino	76	47.20
Total	161	100.00

GRAFICO N° 1



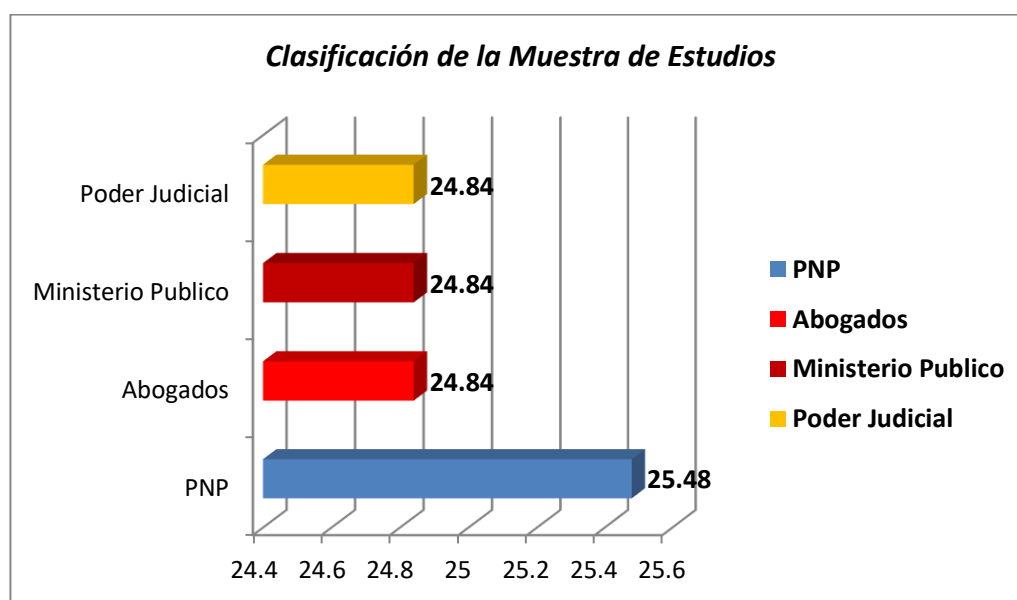
Fuente: Elaboración propia.

En la presente tabla y gráfico N°1, se observa la distribución según sexo de la muestra donde el sexo masculino es el 47.20% y el sexo femenino 52.80%.

TABLA N° 2 Clasificación de la Muestra de Estudios

Clasificación	Número de Personas	Porcentaje
Poder Judicial	40	24.84
Ministerio Público	40	24.84
Abogados	40	24.84
PNP	41	25.48
Total	161	100.00

GRAFICO N° 2



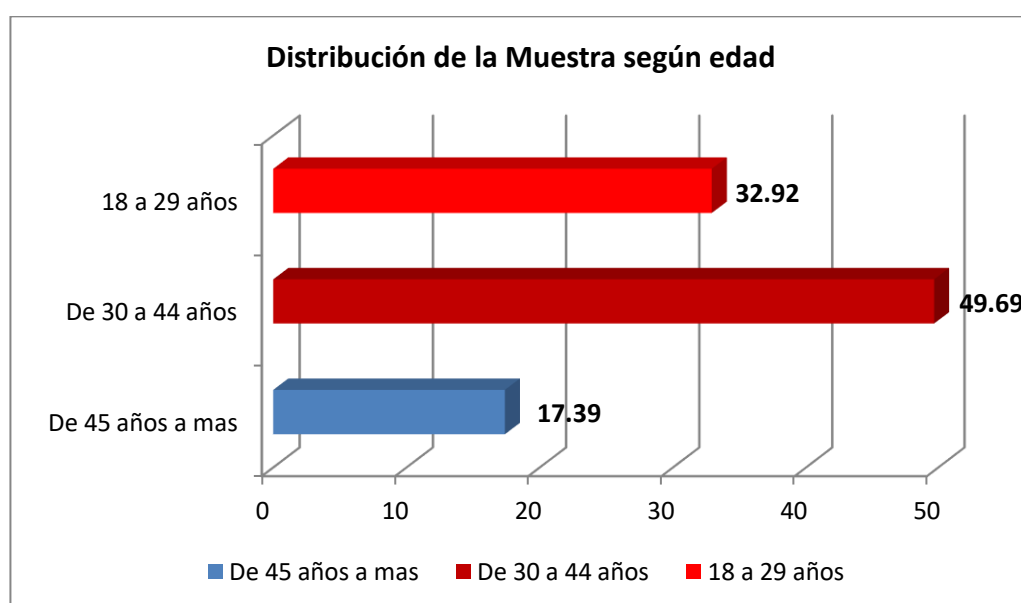
Fuente: Elaboración propia.

En la presente tabla y grafico N° 2, de los resultados obtenidos podemos observar la clasificación de la muestra donde el Poder Judicial representa el 24.84%; el Ministerio Publico el 24.84%; los Abogados el 24.84% y la PNP el 25.48% de los encuestados.

TABLA N° 3: Distribución de la Muestra según edad

Edad	Número de Personas	Porcentaje
18 a 29 años	28	17.39
De 30 a 44 años	80	49.69
De 45 años a más	53	32.92
Total	161	100.00

GRAFICO N° 3



Fuente: elaboración propia

En la presenta tabla y grafico N° 3, se muestra la distribución de la muestra según edad; de 18 a 29 años es el 32.92%: de 30 a 44 años es el 49.69% y de 45 a más años es el 17.39%.

RESULTADOS DE LA ENCUESTA A LA MUESTRA DE ESTUDIO

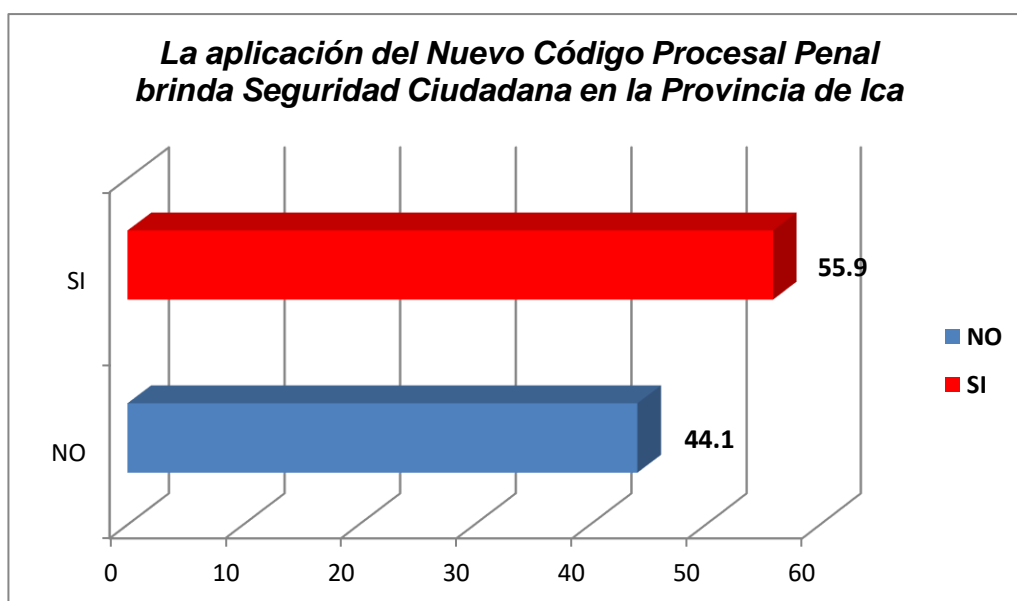
TABLA N° 4: La aplicación del Nuevo Código Procesal Penal brinda Seguridad Ciudadana en la Provincia de Ica.

<i>Rpta</i>	<i>fe</i>	<i>fo</i>
SI	90	55.90
NO	71	44.10
Total	161	100.00

Fuente: Elaboración propia.

En la tabla N° 4, de los resultados obtenidos observamos que del total de la muestra a la pregunta realizada sobre la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal brinda seguridad ciudadana en la provincia de Ica; 90 respondieron que si; mientras que 71 respondieron que no. Lo que demuestra que de acuerdo a la apreciación de la mayoría de los encuestados la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal si garantiza la seguridad ciudadana en la provincia de Ica.

GRAFICO N° 4



En el grafico N° 4, de los resultados obtenidos observamos que del 100% de la muestra a la pregunta realizada sobre la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal brinda seguridad ciudadana en la provincia de Ica; el 55.90% de los encuestados respondieron que si; mientras que el 44.10% % respondieron que no. Lo que demuestra que de acuerdo a la apreciación de la mayoría de los encuestados la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal si garantiza la seguridad ciudadana en la provincia de Ica.

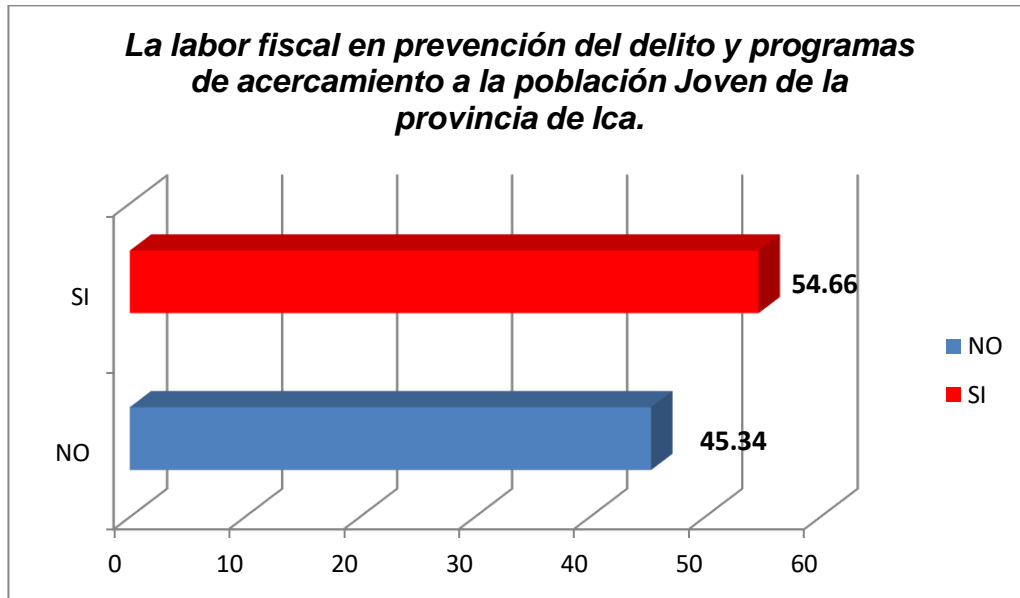
TABLA N° 5: Se realiza labor fiscal en prevención del delito y programas de acercamiento a la población Joven de la provincia de Ica.

<i>Rpta.</i>	<i>fe</i>	<i>fo</i>
SI	88	54.66
NO	73	45.34
Total	161	100.00

Fuente: Elaboración propia.

En la tabla N° 5, de los resultados obtenidos de la aplicación de la encuesta, observamos que a la pregunta se realiza labor fiscal en prevención del delito y programas de acercamiento a la población Joven de la provincia de Ica; 88 de los encuestados respondieron que si; mientras que 73 respondieron que no.

GRAFICO N° 5



En el grafico N° 5, de los resultados obtenidos de la aplicación de la encuesta, observamos que a la pregunta se realiza labor fiscal en prevención del delito y programas de acercamiento a la población Joven de la provincia de Ica; el 54.66% de los encuestados respondieron que si; mientras que el 45.34% respondieron que no.

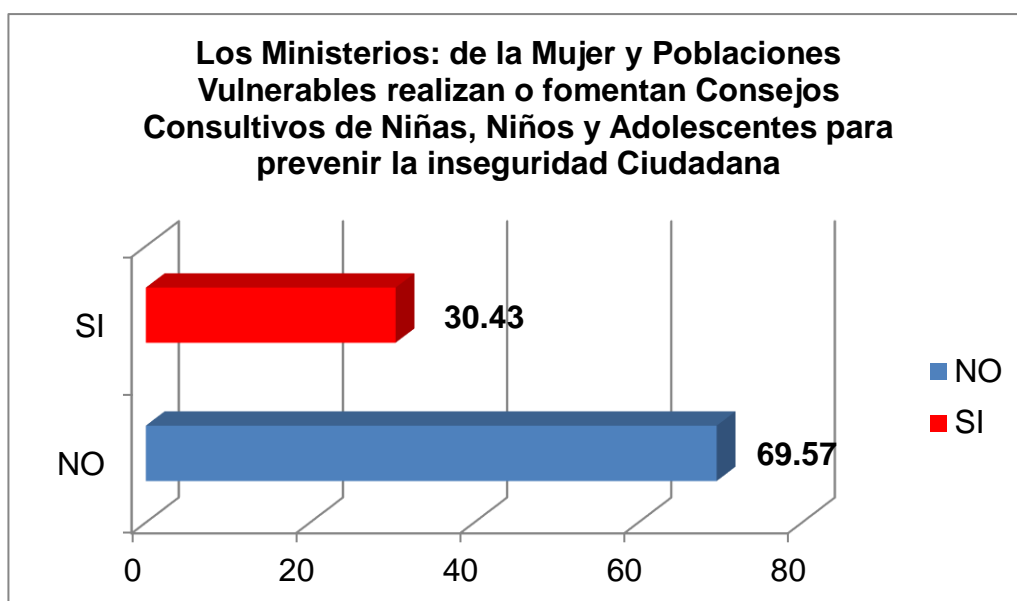
TABLA N° 6: Los Ministerios: de la Mujer y Poblaciones Vulnerables realizan o fomentan Consejos Consultivos de Niñas, Niños y Adolescentes para prevenir la inseguridad Ciudadana.

<i>Rpta.</i>	<i>fe</i>	<i>fo</i>
SI	49	30.43
NO	112	69.57
Total	161	100.00

Fuente: Elaboración propia.

En la tabla N° 6: a la luz de los resultados obtenidos de la encuesta a la muestra estudiada, sobre : los Ministerios de la Mujer y Poblaciones Vulnerables realizan o fomentan Consejos Consultivos de Niñas, Niños y Adolescentes para prevenir la inseguridad Ciudadana: 49 de los encuestados respondieron que si; mientras que 112 respondieron que no. Lo que demuestra que para la mayoría de los encuestados el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables no realiza o fomenta dichos consejos.

GRAFICO N° 6



En el grafico N° 6: a la luz de los resultados obtenidos de la encuesta al 100% de la muestra estudiada, sobre: los Ministerios de la Mujer y Poblaciones Vulnerables realizan o fomentan Consejos Consultivos de Niñas, Niños y Adolescentes para prevenir la inseguridad Ciudadana: el 30.43% de los encuestados respondieron que si; mientras que el 66.57% respondieron que no. Lo que demuestra que para la mayoría de los encuestados el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables no realiza o fomenta dichos consejos.

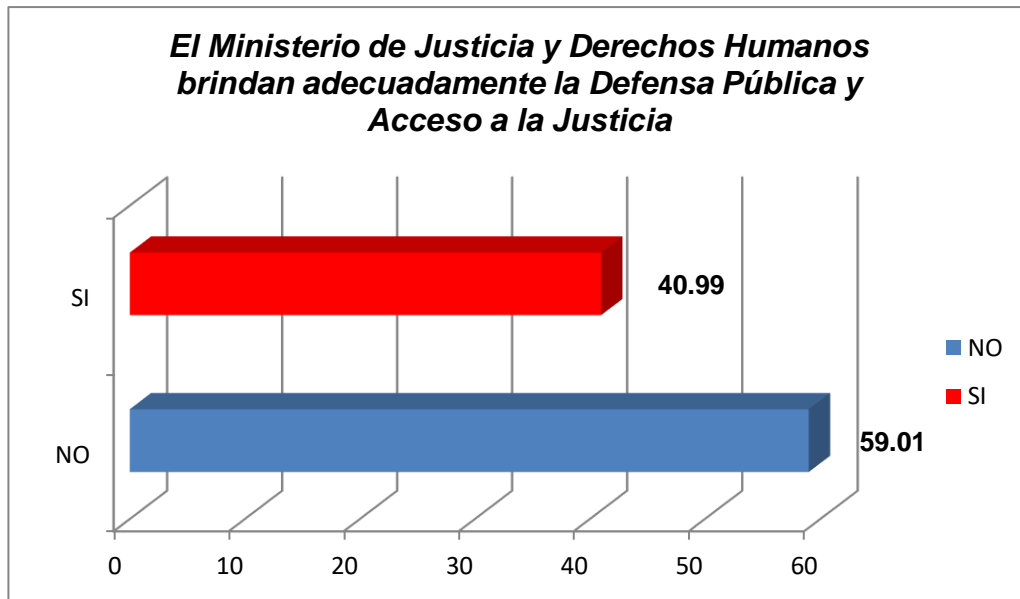
**TABLA N° 7: El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
brindan adecuadamente la Defensa Pública y Acceso a la Justicia.**

<i>Rpta.</i>	<i>fe</i>	<i>fo</i>
SI	66	40.99
NO	95	59.01
Total	161	100.00

Fuente: Elaboracion propia.

En la tabla N° 7, a la pregunta el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, brindan adecuadamente la Defensa Pública y Acceso a la Justicia, de los resultados obtenidos, 66 de los encuestados respondieron que si; mientras que 95 respondieron que no.

GRAFICO N° 7



En el grafico N° 7, a la pregunta el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, brindan adecuadamente la Defensa Pública y Acceso a la Justicia, de los resultados obtenidos, del 100% de los encuestados el 40.99% de los encuestados respondieron que sí; mientras que el 59.01% respondieron que no.

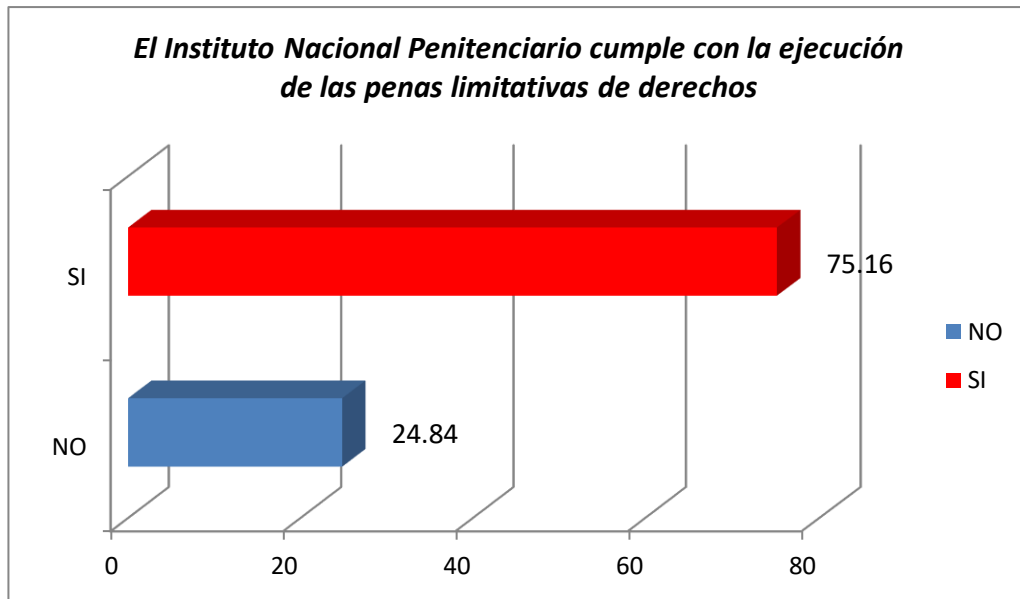
TABLA N° 8: El Instituto Nacional Penitenciario cumple con la ejecución de las penas limitativas de derechos.

<i>Rpta.</i>	<i>fe</i>	<i>fo</i>
SI	121	75.16
NO	40	24.84
Total	161	100.00

Fuente: Elaboración propia.

En la tabla N° 8, a la luz de los resultados obtenidos de la pregunta el Instituto Nacional Penitenciario cumple con la ejecución de las penas limitativas de derechos; de los 161 encuestados; 121 respondieron que sí; mientras que 40 respondieron que no.

GRAFICO N° 8



En el grafico N° 8, a la luz de los resultados obtenidos de la pregunta: el Instituto Nacional Penitenciario cumple con la ejecución de las penas limitativas de derechos; del 100% de los encuestados; el 75.16% respondieron que sí; mientras que el 24.84% respondieron que no.

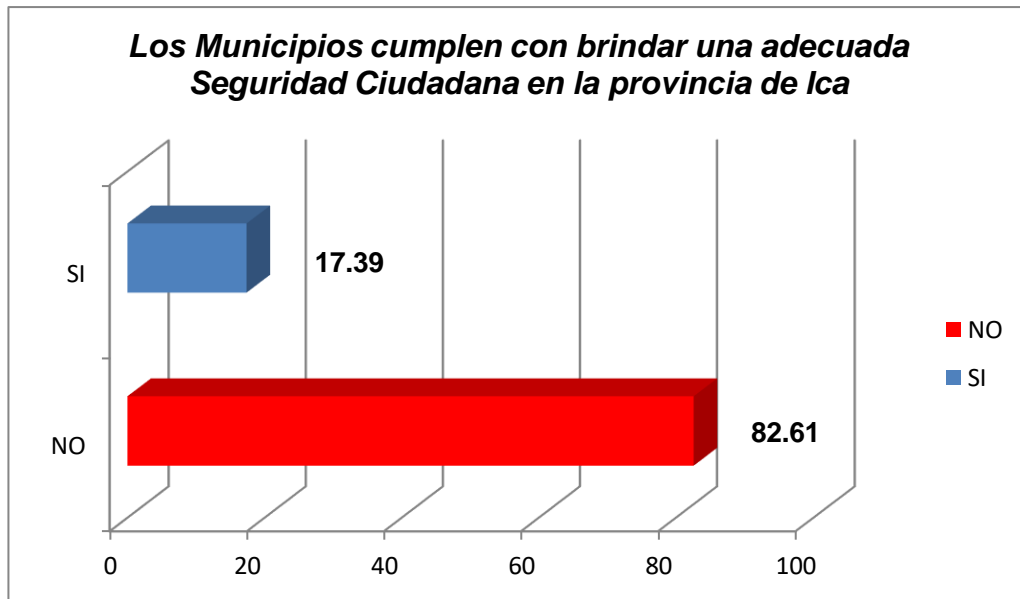
TABLA N° 9: Los Municipios cumplen con brindar una adecuada Seguridad Ciudadana en la provincia de Ica.

<i>Rpta.</i>	<i>fe</i>	<i>fo</i>
SI	28	17.39
NO	133	82.61
Total	161	100.00

Fuente: Elaboracion propia.

En la tabla N° 9, de los resultados obtenidos de la pregunta: El Municipio cumplen con brindar una adecuada Seguridad Ciudadana en la provincia de Ica; de los 161 encuestados, 28 respondieron que sí; mientras que 133 respondieron que no; lo que demuestra que de acuerdo a la apreciación de los encuestados el Municipio de la Provincia de Ica. no brinda una adecuada Seguridad Ciudadana.

GRAFICO N° 9



En el grafico N° 9, de los resultados obtenidos de la pregunta: El Municipio cumplen con brindar una adecuada Seguridad Ciudadana en la provincia de Ica; del 100% de los encuestados, el 17.39% respondieron que sí; mientras que el 82.61% respondieron que no; lo que demuestra que de acuerdo a la apreciación de los encuestados el Municipio de la Provincia de Ica. no brinda una adecuada Seguridad Ciudadana

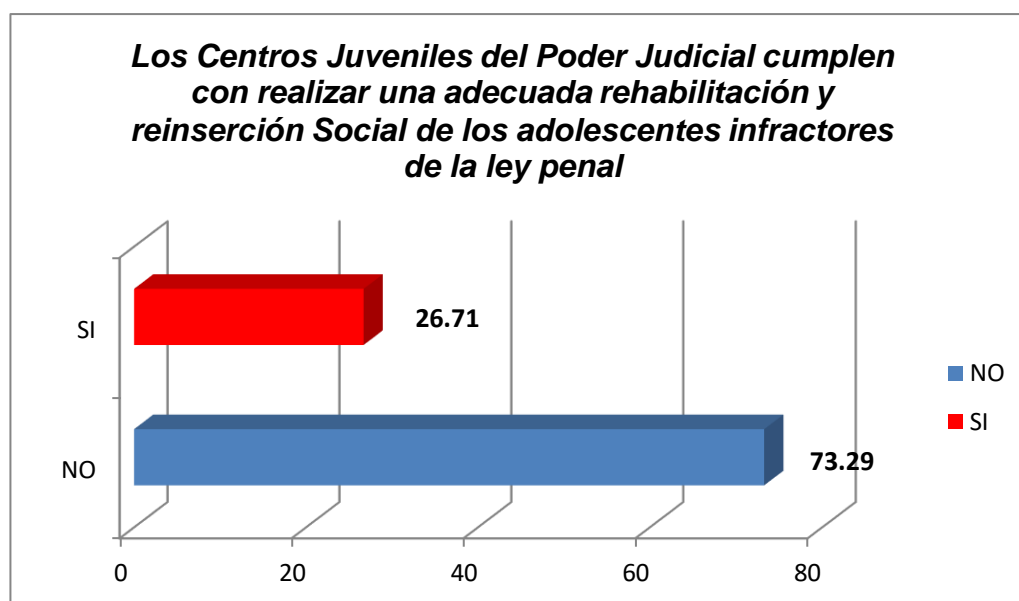
TABLA N° 10: Los Centros Juveniles del Poder Judicial cumplen con realizar una adecuada rehabilitación y reinserción Social de los adolescentes infractores de la ley penal.

<i>Rpta.</i>	<i>fe</i>	<i>fo</i>
SI	43	26.71
NO	118	73.29
Total	161	100.00

Fuente: Elaboración propia.

En la tabla N° 10: Del análisis de los resultados obtenidos de la pregunta: Los Centros Juveniles del Poder Judicial cumplen con realizar una adecuada rehabilitación y reinserción Social de los adolescentes infractores de la ley penal; 43 de los encuestados respondieron que si; mientras que 118 respondieron que no.

GRAFICO N° 10



En el grafico N° 10: Del análisis de los resultados obtenidos en la pregunta: Los Centros Juveniles del Poder Judicial cumplen con realizar una adecuada rehabilitación y reinserción Social de los adolescentes infractores de la ley penal; del 100% de los encuestados, el 26.71% respondieron que si; mientras que el 73.29% respondieron que no.

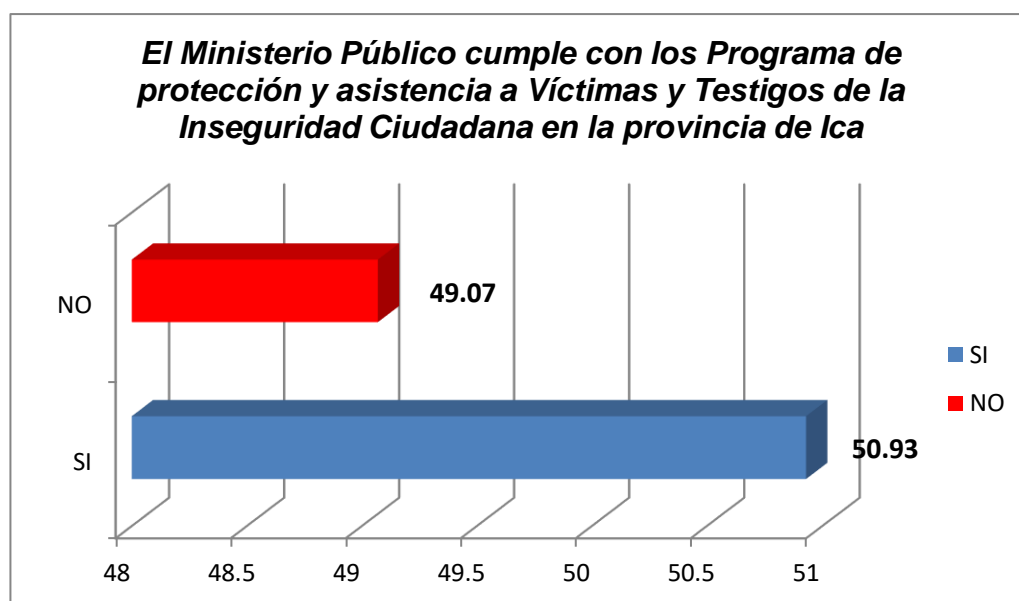
TABLA N° 11: El Ministerio Público cumple con los Programa de protección y asistencia a Víctimas y Testigos de la Inseguridad Ciudadana en la provincia de Ica.

<i>Rpta.</i>	<i>fe</i>	<i>fo</i>
SI	82	50.93
NO	79	49.07
Total	161	100.00

Fuente: Elaboración propia.

En la tabla N° 11, a la luz de los resultados obtenidos en la pregunta: El Ministerio Público cumple con los Programa de protección y asistencia a Víctimas y Testigos de la Inseguridad Ciudadana en la provincia de Ica; de los 161 encuestados; 82 de ellos respondieron que si; mientras que 79 respondieron que no.

GRAFICO N° 11



En el grafico N° 11, a la luz de los resultados obtenidos en la pregunta: El Ministerio Público cumple con los Programa de protección y asistencia a Víctimas y Testigos de la Inseguridad Ciudadana en la provincia de Ica; del 100% de los encuestados; el 50.93% de ellos respondieron que sí; mientras que el 49.07% respondieron que no.

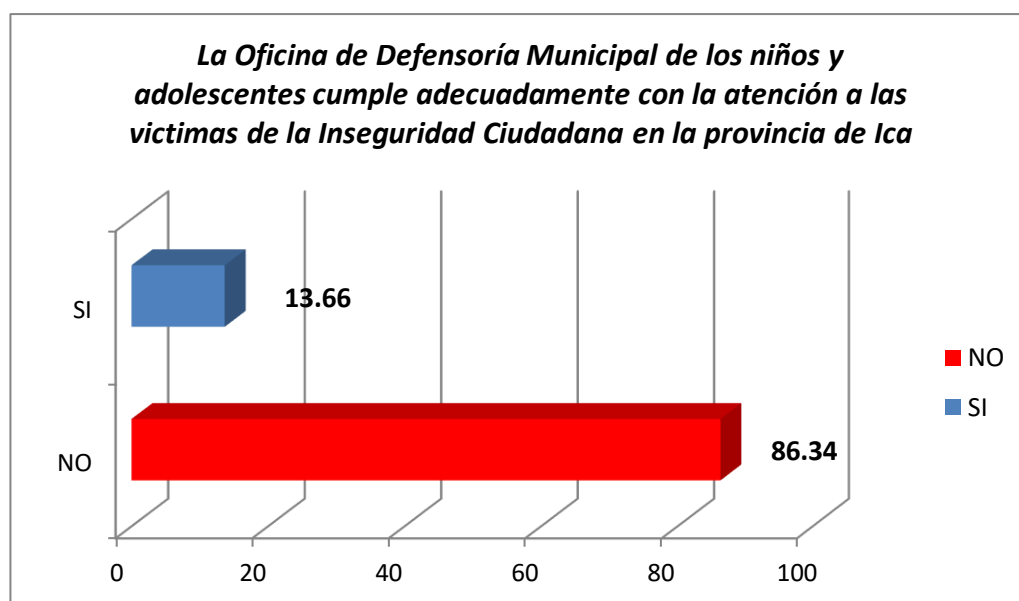
TABLA N° 12: La Oficina de Defensoría Municipal de los niños y adolescentes cumple adecuadamente con la atención a las víctimas de la Inseguridad Ciudadana en la provincia de Ica.

<i>Rpta.</i>	<i>fe</i>	<i>fo</i>
SI	22	13.66
NO	139	86.34
Total	161	100.00

Fuente: Elaboración propia.

En la tabla N° 12, podemos observar que del análisis de los resultados obtenidos en la pregunta: La Oficina de Defensoría Municipal de los niños y adolescentes cumple adecuadamente con la atención a las víctimas de la Inseguridad Ciudadana en la provincia de Ica; 22 de los encuestados respondieron que sí; mientras que 139 respondieron que no.

GRAFICO N° 12



En la tabla N° 12, podemos observar que del análisis de los resultados obtenidos en la pregunta: La Oficina de Defensoría Municipal de los niños y adolescentes cumple adecuadamente con la atención a las víctimas de la Inseguridad Ciudadana en la provincia de Ica; el 13.66% de los encuestados respondieron que sí; mientras que el 86.34% respondieron que no.

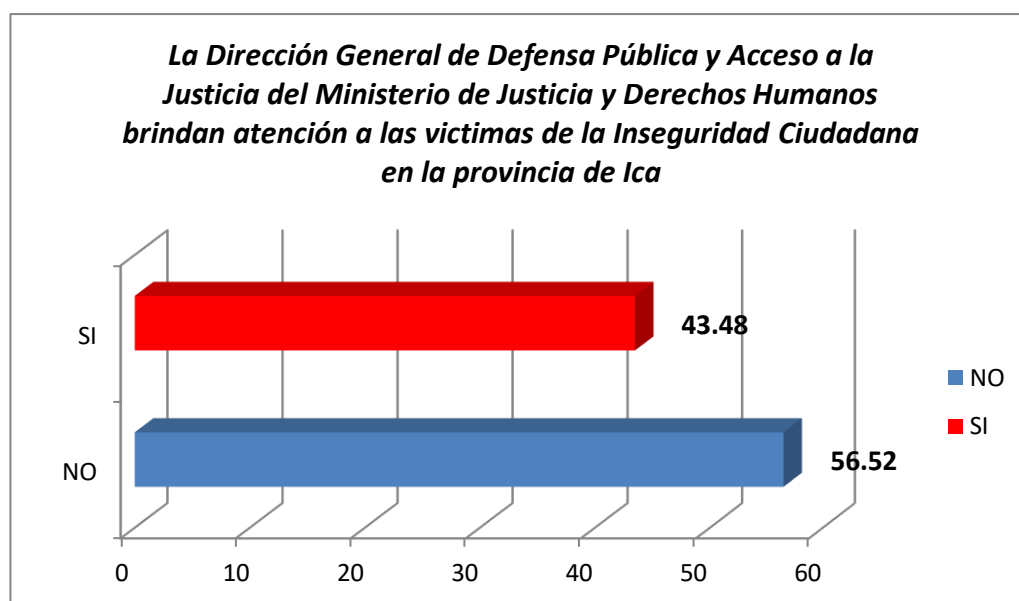
TABLA N° 13: La Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos brindan atención a las víctimas de la Inseguridad Ciudadana en la provincia de Ica.

<i>Rpta.</i>	<i>fe</i>	<i>fo</i>
SI	70	43.48
NO	91	56.52
Total	161	100.00

Fuente: Elaboración propia.

En la tabla N° 13, a la luz de los resultados obtenidos en la pregunta: La Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos brindan atención a las víctimas de la Inseguridad Ciudadana en la provincia de Ica; 70 de los encuestados respondieron que sí; mientras que 91 respondieron que no.

GRAFICO N° 13



En el grafico N° 13, a la luz de los resultados obtenidos en la pregunta: La Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos brindan atención a las víctimas de la Inseguridad Ciudadana en la provincia de Ica; el 43.48% de los encuestados respondieron que sí; mientras que el 56.52% respondieron que no.

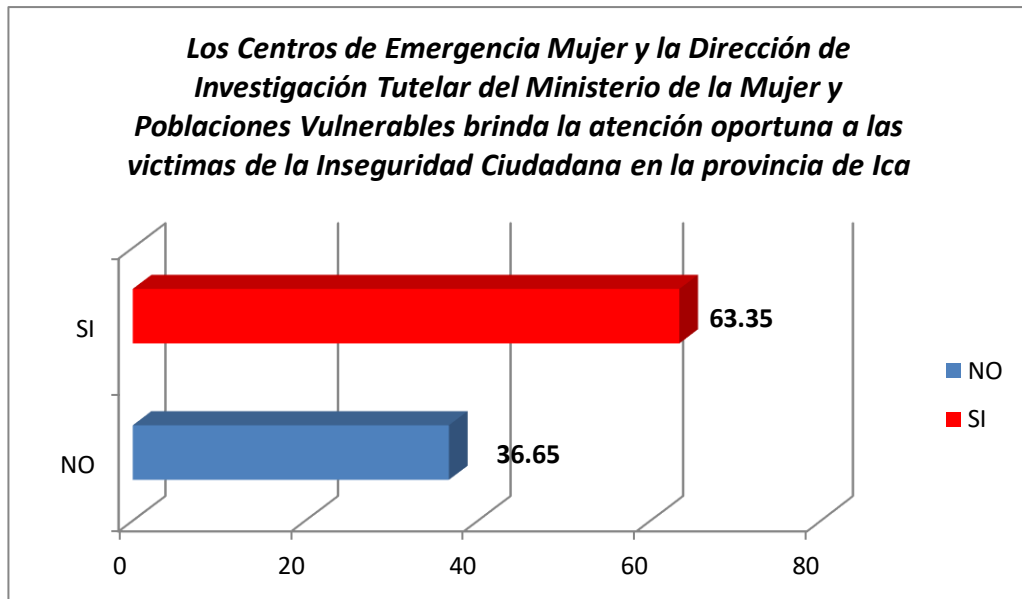
TABLA N° 14: Los Centros de Emergencia Mujer y la Dirección de Investigación Tutelar del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables brinda la atención oportuna a las víctimas de la Inseguridad Ciudadana en la provincia de Ica.

<i>Rpta.</i>	<i>fe</i>	<i>fo</i>
SI	59	36.65
NO	102	63.35
Total	161	100.00

Fuente: Elaboración propia

En la tabla N° 14: podemos observar a la luz de los resultados obtenidos en la pregunta: Los Centros de Emergencia Mujer y la Dirección de Investigación Tutelar del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables brinda la atención oportuna a las víctimas de la Inseguridad Ciudadana en la provincia de Ica; 59 de los encuestados respondieron que no; mientras que 102 respondieron que sí.

GRAFICO N° 14



En el grafico N° 14: podemos observar a la luz de los resultados obtenidos en la pregunta: Los Centros de Emergencia Mujer y la Dirección de Investigación Tutelar del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables brinda la atención oportuna a las víctimas de la Inseguridad Ciudadana en la provincia de Ica; el 36.65% de los encuestados respondieron que no; mientras que el 63.35% respondieron que sí.

CAPITULO VII - CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

1. A la luz de los resultados obtenidos podemos concluir que si existe una relación significativa entre el Nuevo Código Procesal Penal, con la Seguridad Ciudadana en la Provincia de Ica; de acuerdo a la apreciación de los encuestados con un 55.90%.
2. Del análisis de los resultados obtenidos concluimos que si existe una relación significativa entre el Nuevo Código Procesal Penal, con la Prevención de la violencia y el delito en la Provincia de Ica; de acuerdo a la apreciación de los encuestados con un 54.66%
3. A la luz de los resultados obtenidos concluimos que no existe una relación significativa entre el Nuevo Código Procesal Penal, con la rehabilitación y reinserción social de los infractores de la Ley en la Provincia de Ica; de acuerdo a la apreciación de los encuestados con un 73.29% que opinaron que no.
4. Del análisis de los resultados obtenidos concluimos que si existe relación significativa entre el Nuevo Código Procesal Penal, con la atención de las víctimas y testigos de la inseguridad ciudadana en la Provincia de Ica; de acuerdo a la apreciación de los encuestados con un 50.93% que opinaron que sí.

RECOMENDACIONES

1. El tránsito de un modelo inquisitivo a uno fundamentalmente acusatorio implica necesariamente cambios en cuanto al número y el perfil de los jueces, los fiscales y otros funcionarios encargados de aplicar el nuevo sistema. También exige cambios en la organización, la infraestructura y la capacidad operativa de cada institución involucrada.
2. El Ministerio Público y el Consejo Provincia del de Ica deben coordinadamente fomentar la difusión del Nuevo código Procesal Penal y su implicancia con la seguridad ciudadana para tener mayor conocimiento sobre su aplicación.
3. El Ministerio Publico debe velar por la adecuada aplicación del Nuevo Código Procesal Penal en la rehabilitación y reinserción social de los infractores de la Ley en coordinación con el INPE, en la Provincia de Ica.
4. El Ministerio Publico debe de brindar las garantías necesarias a las víctimas y testigos de la inseguridad ciudadana en la Provincia de Ica.

CAPITULO VIII - FUENTES DE INFORMACION

1. ALEGRIA, Ciro *La Seguridad como Derecho Humano. El pensamiento Constitucional* Lima 2009.
2. ALVIRA, F. “*El análisis de la realidad social. Métodos y técnicas de investigación*”, 1a. reimpresión, 2a. edición. Madrid: Alianza Universidad Textos, 1996. pp. 87-109.
3. AMORETTI, Víctor; “*Vigencia de los artículos 205 al 210 del Código Procesal Penal*”, en “*Seminario sobre el nuevo Código Procesal Penal*”. Realizado por la revista de Derecho Procesal: Proceso y Justicia. Universidad Católica. Abril 2005.
4. BASOMBRIO, Carlos Perú 2003. *Inseguridad Ciudadana y Delito Común. Percepciones y Realidades*. Junio 2003.
5. BASOMBRIO, Carlos *Seguridad ciudadana y Actuación del Estado*. Análisis de Tendencias de Opinión Pública Marzo 2004
6. BUNGE Mario *La Ciencia, su método y filosofía*. Buenos Aires Ediciones siglo XX.1995.
7. CALLIRGOS Antonio *El Accionar Policial con participación del Ministerio Público*. ESUPOL-PNP. Lima 1,996.
8. CACERES J. Roberto *Código Procesal Penal comentado*. Lima: 2005.
9. COMISION Andina de Juristas.- *Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*.- Lima, Perú.- Febrero 1999.

10. CUBAS Víctor, *El Nuevo Código Procesal: ¿Revolución Penal?*
Lima: Justicia Viva, 2004.
11. DAMMERT, Lucía *Violencia criminal Seguridad Pública en América Latina. Situación en Argentina CEPAL Chile 2000.*
12. DOMINGUEZ, Valentín. “*Lecciones de Derecho Procesal Penal*”,
Coley, Madrid: 2003.
13. GALVEZ, Tomás y otros. *El Código Procesal Penal. Comentarios descriptivos, explicativos y críticos.* Jurista Editores y Djus, Instituto Derecho y Justicia. Edición, setiembre 2009.
14. GIMENO S., Vicente, MORENO, .Víctor y CORTES .Valentín.
Lecciones de Derecho Procesal Penal, Colex, Madrid: 2003.
15. GOMEZ Claudia *Elementos para la construcción de Políticas Publicas de Seguridad Ciudadana* Ponencia en el Congreso Internacional de Participación Ciudadana en la Prevención del Delito y la Seguridad ciudadana 25-27 octubre México 2006
16. ESPINOZA G. Julio *La Terminación Anticipada del Proceso Penal*
Lima 2011.
17. ILPES (Instituto Latinoamericano y del Caribe de Planificación Económica y Social) Guía para la identificación, preparación y evaluación de proyectos de seguridad pública, LC/IP/L. 149 – Santiago de Chile. 2009.
18. ISAZA Laura *La lógica y la importancia del diseño de investigación*
Rev. Poiesis FUMLAM NO 22 Dic. 2011

55. MANRIQUE Nelson; *“El tiempo del miedo. La violencia política en el Perú 1980-1996”*. Fondo Editorial del Congreso del Perú.. Pág. 41. Lima 2002
56. MULLER Hugo *Representante de la policía ante la Comisión encargada de implementar el Nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Judicial La Libertad Trujillo* 2007.
57. MULLER Enrique *El Código Procesal Penal y la Inseguridad Ciudadana*. Disponible en romain-nacionalista.blogspot.com/.../el-codigo-procesal-penal-y-la.html 05 de mayo 2012. Visitado en 26 de Julio 2012.
58. ORÉ Arsenio. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Alternativas, segunda edición, 2008.
59. PALACIOS Darío. *El principio de oportunidad en el proceso penal peruano*. Editorial Grijley. Segunda edición. Mayo 2010. Lima
60. .SAN MARTÍN César *La reforma procesal penal peruana: evolución y perspectivas*. En: “La reforma del proceso penal peruano”. Anuario de Derecho Penal 2004. Fondo Editorial PUCP Lima 2004
61. SALINAS Ramiro. *Conducción de la investigación y relación del fiscal con la Policía en el Nuevo Código Procesal Penal*. Publicado en la Revista JUS-Doctrina N° 3, Grijley. marzo Lima, 2007

62. SERPA Oscar *Seguridad Ciudadana en la prevención del delito*
para optar el grado de Magister en derecho penal tesis para optar
el título de Magister en Derecho Penal Ica 2011
63. SOMOCURCIO Vladimir. *Tutela de derechos en el Código
Procesal Penal de 2004. ¿Sismógrafo del derecho de defensa?*
Gaceta Jurídica. Tomo 6. Diciembre 2009.
64. TALAVERA, Pablo. *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal,*
Editorial Grijley, Lima: 2004.
65. VARGAS, Juan La nueva generación de Reformas Procesales
Penales en Latinoamérica. Centro de Estudios de Justicia de las
Américas CEJA 2006

CAPITULO X – ANEXOS

UNIVERSIDAD NACIONAL “SAN LUIS GONZAGA” DE ICA

ESCUELA DE POSGRADO

ENCUESTA

La presente encuesta está relacionada con el Nuevo Código Procesal Penal y la Seguridad Ciudadana en la Provincia de Ica; por lo que le solicitamos su valiosa colaboración para poder concluir con el desarrollo de la presente investigación.

Por favor marque con una (x), la respuesta que usted crea correcta.

Gracias

1. ¿La aplicación del Nuevo Código Procesal Penal brinda Seguridad Ciudadana en la Provincia de Ica?

a) SI ()

b) NO ()

2. ¿Se realiza labor fiscal en prevención del delito y programas de acercamiento a la población Joven de la provincia de Ica?

a) SI ()

b) NO ()

3. ¿Los Ministerios: de la Mujer y Poblaciones Vulnerables realizan o fomentan Consejos Consultivos de Niñas, Niños y Adolescentes para prevenir la inseguridad Ciudadana?

a) SI ()

- b) NO ()
4. ¿El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos brindan adecuadamente la Defensa Pública y Acceso a la Justicia?
- a) SI ()
- b) NO ()
5. ¿El Instituto Nacional Penitenciario cumple con la ejecución de las penas limitativas de derechos?
- a) SI ()
- b) NO ()
6. ¿Los Municipios cumplen con brindar una adecuada Seguridad Ciudadana en la provincia de Ica?
- a) SI ()
- b) NO ()
7. ¿Los Centros Juveniles del Poder Judicial cumplen con realizar una adecuada rehabilitación y reinserción Social de los adolescentes infractores de la ley penal?
- a) SI ()
- b) NO ()
8. ¿El Ministerio Público cumple con los Programa de protección y asistencia a Víctimas y Testigos de la inseguridad Ciudadana en la provincia de Ica?
- a) SI ()
- b) NO ()

9. ¿La Oficina de Defensoría Municipal de los niños y adolescentes cumple adecuadamente con la atención a las víctimas de la Inseguridad Ciudadana en la provincia de Ica?

a) SI ()

b) NO ()

10. ¿La Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos brinda atención a las víctimas de la Inseguridad Ciudadana en la provincia de Ica?

a) SI ()

b) NO ()

11. ¿Los Centros de Emergencia Mujer y la Dirección de Investigación Tutelar del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables brinda la atención oportuna a las víctimas de la Inseguridad Ciudadana en la provincia de Ica

a) SI ()

b) NO ()

.....

Encuestador:.....

Lugar:.....Fecha:...../...../.....

Observaciones:.....

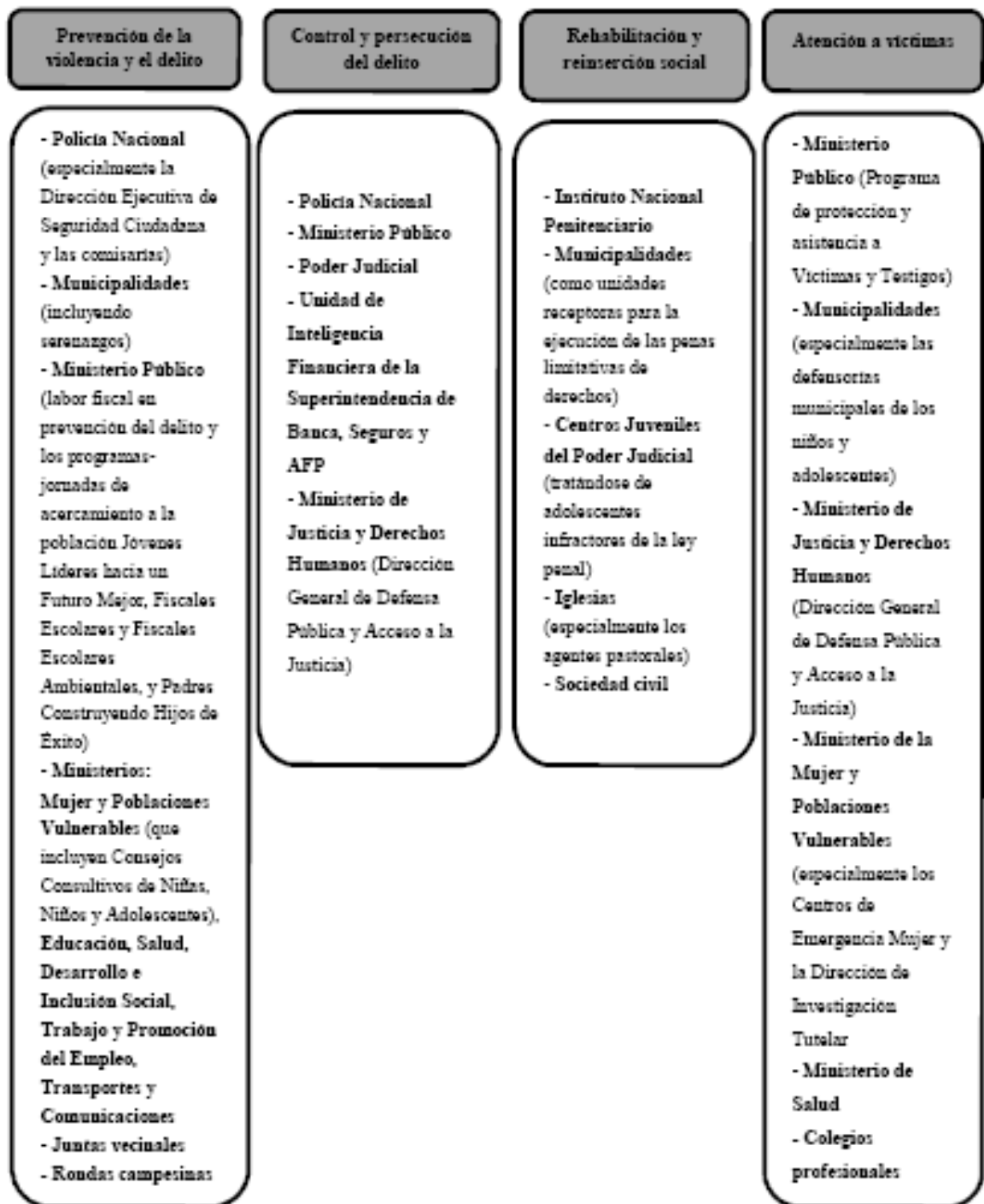
.....

.....

Anexo N° 2 Matriz de Consistencia

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLES	INDICADOR	INSTRUMENTOS	FUENTE
<p>Problema General: ¿De qué manera la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal, contribuiría en la Seguridad Ciudadana en la Provincia de Ica?</p>	<p>Objetivo General: Establecer la relación del Nuevo Código Procesal Penal, con la Seguridad Ciudadana en la Provincia de Ica</p>	<p>Hipótesis General: El Nuevo Código Procesal Penal, se relaciona significativamente con la Seguridad Ciudadana en la Provincia de Ica</p>	<p>Variables Independientes: Nuevo Código Procesal Penal</p>	<p>Indicadores Independientes: Actividad preparatoria de investigación Acusación, Audiencia preliminar, Juicio oral.</p>	<p>Ficha de Recolección de datos Entrevista a la muestra de la investigación. Encuesta</p>	<p>Muestra (Poder Judicial, Ministerio Público, Abogados y PNP)</p>
<p>Problema Específico: ¿De qué manera la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal, contribuiría en la Prevención de la violencia y el delito en la Provincia de Ica?</p> <p>¿De qué manera la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal, contribuiría con la rehabilitación y reinserción social en la Provincia de Ica?</p> <p>¿De qué manera la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal, contribuiría en la atención de las víctimas de la inseguridad ciudadana en la Provincia de Ica?</p>	<p>Objetivo Específico: Establecer la relación del Nuevo Código Procesal Penal, con la Prevención de la violencia y el delito en la Provincia de Ica.</p> <p>Establecer la relación del Nuevo Código Procesal Penal, con rehabilitación y reinserción social en la Provincia de Ica.</p> <p>Establecer la relación del Nuevo Código Procesal Penal, con la atención de las víctimas de la inseguridad ciudadana en la Provincia de Ica.</p>	<p>Hipótesis Específica: El Nuevo Código Procesal Penal, se relaciona significativamente con la Prevención de la violencia y el delito en la Provincia de Ica.</p> <p>El Nuevo Código Procesal Penal, se relaciona significativamente con la rehabilitación y reinserción social en la Provincia de Ica.</p> <p>El Nuevo Código Procesal Penal, se relaciona significativamente con la atención de las víctimas de la inseguridad ciudadana en la Provincia de Ica.</p>	<p>Variables Dependientes: Seguridad Ciudadana</p>	<p>Indicadores Dependientes: Prevención de la violencia y del delito Rehabilitación y reinserción social Atención a las víctimas</p>	<p>Ficha de Recolección de datos Entrevista a la muestra de la investigación. Encuesta</p>	<p>Muestra: (Poder Judicial, Ministerio Público, Abogados y PNP)</p>

**ANEXO N° 3 GRÁFICO INSTITUCIONES QUE BRINDAN SERVICIOS
ESENCIALES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL PERÚ.**



Elaboración: Ministerio del Interior, 2013.

APORTE CIENTIFICO DEL RESULTADO DE LA INVESTIGACION

La inseguridad ciudadana en la provincia de Ica está relacionada directamente con la violencia, criminalidad; en estos tres términos se puede elegir un área de investigación. Estos términos nos permiten para saber de qué hablamos. ¿Existe tales áreas de investigación en nuestra provincia? Cuando discutimos sobre estos asuntos, ¿nos entendemos realmente? Nadie puede negar que, actualmente, estos problemas tengan relevancia política, social y cultural. Las instituciones públicas son desafiadas, la población encuentra allí motivos para iniciar su conversación cotidiana. La crisis y la violencia actual exigen replantear los límites fronterizos entre lo legítimo y lo ilegítimo, la criminalidad en la provincia de Ica, se ha venido incrementando año a año sin solución, y la sociedad sucumbe ante la inseguridad del día a día. Los diagnósticos o soluciones abundan, las opiniones se acumulan y el fenómeno por su volumen e impacto resulta evidente. Las causas, los procesos y las complejidades quedan desterradas de los debates y confinadas al silencio ante las urgencias prácticas que imponen el sufrimiento y la victimización. La realidad, con toda su desgraciada contingencia y su potencialidad temporal, no admite matices ni soluciones blandas. A pesar de semejante consenso -¿quién no ha caído en la dulce acusación de elitismo improductivo?- las ciencias sociales tienen aquí auténticos desafíos interpretativos. La comprensión y explicación de las singularidades de la violencia y la criminalidad

exigen un esfuerzo teórico-conceptual sin el cual no habrá una disciplina de la sociedad orientada histórica y prácticamente. A lo largo de este trabajo, hemos pretendido gestionar una metáfora: la teoría de los cuatro escalones. La violencia, la criminalidad y la inseguridad ostentan analíticamente una dimensión estructural, institucional, comportamental y discursiva. Cada ámbito posee su autonomía y su lógica limitante; a su vez, cada escalón incorpora referencias sociales. Sin embargo, el impulso teórico responde, prioritariamente, a una necesidad de ordenamiento que proviene de la vida real: lo que escuchamos y decimos en el contexto social, están matizados de confusiones, lógicas superpuestas e insuficiencias teóricas manifiestas. De aquí en más sabemos que cada escalón cumple una función en el proceso explicativo, y que el conjunto sustenta una buena parte del mecanismo social en el cual las instituciones, conductas y discursos adquieren significación sociológica.

El Autor.